

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2001 Y SUS ACUMULADOS 19/2001 Y 20/2001

Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 412

**CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
D E C R E T A:**

**SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 85 fracción I y 86 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 85.- El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera:

I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo que será rotativo cada quince días.

II. a IV...

Artículo 86.- Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de Septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I. y II...

III.- De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los catorce consejeros ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes.

IV.- De no haberse logrado la elección de los catorce consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá a la insaculación de los que falten hasta completar el número de consejeros exigidos por este Código o en su caso, para designar a la totalidad de los consejeros.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, excepción de las ya elegidas.

V. y VI...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, para ajustar los plazos y términos que señala este Código, que se hayan cumplido o vencido.

TERCERO.- Por esta única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral del Estado se integrarán de la siguiente manera: siete ciudadanos de los designados por el Congreso del Estado mediante decreto 286 del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En caso de que alguno de los propuestos renunciara al cargo conferido, se respetará al suplente respectivo de las listas elaboradas por el Congreso del Estado o bien por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, previa protesta de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado.

CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, independientemente del origen de su designación, se convalidará, siempre que se hayan realizado, a más tardar, el día en que sean aprobadas las presentes reformas por el honorable Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO. - El consejo Electoral del Estado designado en los términos de esta reforma, podrá disponer de los recursos que le correspondan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con lo establecido en la ley.

SEXTO. - Se deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga a lo dispuesto en el presente Decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con el objeto de que se realicen funciones semejantes al de Consejero Ciudadano Electoral.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO. - PRESIDENTE. - DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO PALMA. - SECRETARIA. - DIP. C. BEATRIZ PERALTA Y CHACÓN. - SECRETARIO. - DIP. LAE. JOSE ORLANDO PÉREZ MOGUEL. RUBRICAS.

**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación en la Acción de
Inconstitucionalidad No. 18/2001.
20 de marzo de 2001.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 18/2001, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE: SUP-AES-003/2001**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El quince de marzo de dos mil uno, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la opinión que se establece en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenó remitir a la propia Sala, entre otros documentos, copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad número 18/2001.

En dicho escrito de demanda se advierte que el Partido Acción Nacional promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de actos de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Libre y Soberano de Yucatán y del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, consistentes en la aprobación y expedición del Decreto 412 con todos sus transitorios, del once de marzo de dos mil uno, por el que se reformaron la fracción I del artículo 85, así como las fracciones III y IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado el doce de marzo de este año en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior estima que, tal como se desprende de la iniciativa del Decreto de reformas a la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Cons-

titudin Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Ahora bien, para los efectos de la presente opinión, por razón de método, este órgano jurisdiccional agrupa los conceptos de invalidez expuestos por el partido político actor en los siguientes apartados:

A) Esgrime el partido político actor, en el correlativo inciso de sus conceptos de invalidez, así como en el identificado como c), que tanto el Congreso del Estado de Yucatán como el Gobernador del Estado realizaron modificaciones legales fundamentales al código electoral local, en contravención a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto prohíbe realizar modificaciones fundamentales a la ley electoral durante el proceso en que las mismas vayan a aplicarse.

Al respecto, sostiene el impetrante, están plenamente acreditados los dos elementos que, al decir del actor, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la acción de inconstitucionalidad 14/2000 y acumuladas para declarar la invalidez de una norma general en materia electoral, esto es, que concurrió la expedición de la misma dentro del plazo que se prohíbe en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal y que dicha norma representa una modificación fundamental a aplicar en el mismo proceso electoral en el que se realizó la reforma.

Así, sostiene el Partido Acción Nacional, toda vez que, en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se prevé que el proceso electoral se inicia en el año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de gobernador, por lo que si el decreto cuya invalidez se reclama fue publicado el doce de marzo del año en curso, el que conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio del propio decreto entra en vigor el mismo día de su

publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, es evidente que la reforma al código electoral local fue hecha durante el desarrollo del propio proceso electoral en el cual se va a aplicar, con lo que se violan, al decir del actor, los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral.

Asimismo, sostiene el partido político actor, las normas que combate son normas que atienden a la integración, organización y funcionamiento del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral de esa entidad federativa, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios en materia electoral determinen todas las actividades del Instituto, motivo por el que, argumenta el Partido Acción Nacional, si se modifica la forma en que éste se integra y funciona, se está en presencia de una modificación fundamental que incide directamente en el proceso electoral porque, alega el impetrante, dicho órgano electoral ve afectada sustancialmente su conformación, operación y funcionamiento, así como el quórum necesario, no solamente para la toma de decisiones, sino también para su integración y la realización de su trabajo cotidiano, puesto que, con la modificación legal, además de que se establece una presidencia rotativa cada quince días, se aumenta el número de miembros mínimo para sesionar y la votación para asumir una decisión, con lo que se pone en riesgo, según el actor, la gobernabilidad interna del organismo y, por ende, el desarrollo del proceso electoral.

B) Cuando con una modificación a la ley electoral, alega el accionante, se crea un nuevo consejo estatal electoral, distinto del constituido mediante resolución de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, el Congreso del Estado de Yucatán está eludiendo el cumplimiento de una sentencia federal definitiva, inatacable y firme, violando con ello lo previsto en los artículos 17, penúltimo párrafo; 41, primer párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo expone el promovente en el inciso b) de sus conceptos de invalidez.

En este sentido, aduce el accionante que, cuando en el artículo 85, fracción I, reformado por el Decreto 412 impugnado, se alude a la integración de un consejo electoral nuevo, distinto y diferente del insaculado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos y contraría la resolución firme dictada por el citado tribunal en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, conculcando con ello el derecho de obtener jus-

ticia y, además, la supremacía del pacto federal. Al efecto, concluye el partido político promovente, se debe tener presente que la naturaleza jurídica de un acto de autoridad se determina de acuerdo con sus características esenciales y no por el nombre con el que se le designe.

C) El accionante aduce esencialmente, en su concepto de invalidez identificado como d), que con el artículo segundo transitorio del Decreto número 412 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, se pretende la aplicación retroactiva de normas del Código Electoral del Estado en lo que respecta a los plazos y términos que dicha normatividad tiene contemplados, pues en éste se establecen, a juicio del propio actor, diversos plazos y términos que no pueden ser objeto de modificación, puesto que se han cumplido y vencido. Así, agrega el accionante, ajustar los términos y plazos a la conveniencia del Congreso del Estado de Yucatán, permitiría realizar actos respecto de los cuales se ha perdido el derecho a ejercerse.

Por otra parte, alega el partido político accionante que el facultar al Consejo Electoral del Estado para ajustar plazos y términos del proceso electoral implica una violación a los principios rectores de la materia electoral, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular los de legalidad y certeza jurídica, toda vez que en el código electoral local, para el sano desarrollo de los comicios electorales, se establecen, a juicio del propio actor, diversos plazos y términos para llevar a cabo las elecciones que tienen como fin dar certidumbre al proceso electoral.

D) En el concepto de invalidez identificado en la demanda con el inciso e), se plantea esencialmente que cuando en el artículo tercero transitorio del decreto número 412 que ahora se impugna, se establecen las personas que integrarán al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, se crea una ley especial, personal y concreta, además de que los siete ciudadanos designados por el Congreso del Estado, mediante el Decreto 286 aprobado el dieciséis de octubre de dos mil y publicado el diecisiete de octubre siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, con lo que, aduce el accionante, se viola el artículo 116, en correlación con los artículos 13 y 16, todos de la Constitución federal, que establecen la obligación por parte de las autoridades de sujetarse al principio de legalidad y la prohibición de aplicar leyes privativas.

El accionante aduce que una disposición transitoria sólo puede referirse a cuestiones procedimentales y especiales, por ende, no puede regular aspectos de fondo, como lo es la integración del Consejo Electoral, ya que soslaya aspectos esenciales, como son los requisitos de elegibilidad para ser consejero, la participación de los partidos políticos y las organizaciones sociales, así como el voto de cuatro quintas partes exigidos por el citado código electoral. Asimismo, sostiene el accionante, la designación de los siete ciudadanos por parte del Congreso del Estado de Yucatán mediante el Decreto 286 contravino lo dispuesto en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, según lo sostuvo, agrega, este Tribunal Electoral, con lo que se pretende convalidar un acto que fue declarado nulo por este órgano jurisdiccional. A mayor abundamiento, agrega el accionante, se pretende integrar un nuevo consejo, en parte, con los ciudadanos designados por el citado Congreso que integran un órgano *de facto*, jurídicamente inexistente, con lo cual se intenta legitimar la ilegalidad de origen que tienen esas personas para ser consejeros.

E) Con el artículo cuarto transitorio del Decreto 412 impugnado, se violenta lo previsto en los artículos 14, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que retroactivamente se validan los actos, resoluciones, acuerdos y contratos realizados por el consejo electoral nombrado por el Congreso del Estado de Yucatán, mismo que fue declarado inexistente por sentencia firme y definitiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, ello implica una violación y un fraude a dicha sentencia, así como un atentado contra la definitividad, inatacabilidad y plena ejecución de las resoluciones dictadas por el referido tribunal electoral federal, según lo sostiene el accionante en su concepto de invalidez identificado como e).

Asimismo, sostiene el actor, a través de un artículo transitorio jamás se podrán convalidar ni legitimar actos de autoridad que son nulos *per se*, pues fueron realizados por un órgano inexistente *de jure*, según lo resolvió por sentencia definitiva y firme el citado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y esto violaría también el principio de legalidad, a través del cual se establece que la autoridad sólo puede hacer aquello que le está previsto en la ley, propiciando un fraude a la ley.

F) Con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, según razona el promovente en su concepto de invalidez identificado como inciso g) de su escrito de demanda, se violan los artículos 14, 99 y 116, fracción IV, inciso b), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no obstante que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que al Consejo Electoral nombrado ilegalmente por el Congreso del Estado de Yucatán no se le debían otorgar los recursos financieros destinados para su funcionamiento, con dicho artículo transitorio se pretende legitimar un acto viciado desde su origen, al ordenar de manera confusa, ambigua y poco clara, que el nuevo Consejo Electoral derivado de la reforma legal prevista en el Decreto impugnado, podrá disponer de los recursos que le correspondan. Dichos actos, afirma el actor, al derivar de uno ilegítimo son igualmente ilegítimos, siendo ajenos a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

G) El artículo sexto transitorio del Decreto impugnado violenta los artículos 17, 40, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alega el partido político promovente en el concepto de invalidez identificado como h) de su escrito de demanda, en virtud de que con dicho transitorio se pretende desconocer y dejar sin efecto todo lo actuado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se indica que queda sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en dicho Decreto. Tal aseveración implica, concluye el promovente, además de una abierta contradicción a las resoluciones dictadas por el citado tribunal electoral federal, que el Congreso del Estado “pase por encima” del Poder Judicial de la Federación, violentando el principio de legalidad y el pacto federal, máxime que cuando se aprobó la reforma constitucional que creó el mencionado tribunal, el referido Congreso del Estado no hizo señalamiento alguno sobre el particular.

Como se advirtió, la presente opinión sólo se ocupará de aportar los elementos técnico electorales, relacionados con los conceptos de invalidez en los que se plantean temas propios de la materia electoral. Por consiguiente, los conceptos de invalidez que versan sobre cuestiones jurídicas de carácter general, tales como la retroactividad de las normas o la naturaleza privativa de las leyes no serán materia de opinión, pues corresponden al ámbito del derecho común a todas las materias.

Precisado lo anterior, a continuación se abordan los temas propios de esta opinión.

I. Por lo que respecta al concepto de invalidez identificado en el apartado A) del anterior resumen, esta Sala Superior opina que el mismo resulta fundado, toda vez

que la expedición del Decreto 412 por el que se reformaron los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el que se estableció que el Consejo Electoral del Estado se integraría con catorce consejeros ciudadanos designados por el Congreso del Estado con una votación calificada de cuatro quintas partes o, en su caso, mediante insaculación; consejeros que debían elegir a su presidente en la primera sesión que celebraran y que dicho cargo sería rotativo cada quince días, tiene el carácter de una **modificación legal fundamental**, habiéndose realizado durante el desarrollo del proceso electoral de Yucatán, violándose lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1005, el concepto < *fundamental* > significa: “Que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa”. Asimismo, el concepto < *fundamento* > se define como: “1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa. (...) 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa. (...)”.

De esta forma, se puede definir el término < *fundamental* > como lo básico o esencial, lo más importante de una cosa, donde la “cosa”, para los efectos de la presente opinión, estaría identificada con el régimen electoral.

La renovación periódica de los órganos representativos de gobierno, constituye la finalidad principal de todo régimen electoral. Para alcanzar dicho objetivo, es necesario que en la Constitución y/o la ley se prevean las bases electorales, por ejemplo, los agentes que intervienen en las contiendas electorales (partidos políticos, ciudadanos, órganos encargados de la organización de las elecciones, etcétera), la manera en que participarán dichos agentes en las contiendas electorales y los derechos o atribuciones, obligaciones y fines de cada uno, etcétera. En ese orden de ideas, las bases fundamentales del régimen electoral serán aquellas que sirvan de cimiento al mismo.

En México, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo; 115, fracciones I y VIII, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el fin primordial del régimen electoral es la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como local, así como de los ayuntamientos, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para el cumplimiento de ese fin, en los citados preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las que descansa el régimen electoral mexicano, toda vez que a dichas bases debe sujetarse toda la legislación electoral, incluso la de los Estados, tal como se dispone en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal. Lo anterior permite afirmar que esas bases constitucionales resultan fundamentales para el régimen electoral señalado, en virtud de que, sin ellas, aquél carecería de los elementos necesarios para su funcionamiento.

Ahora bien, de acuerdo con los preceptos citados, en el régimen electoral mexicano resultan de capital importancia, entre otros, los elementos siguientes:

- a) La renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, ya que respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.
- b) Los partidos políticos, porque es a través de dichas entidades de interés público como, entre otros de sus fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- c) Los elementos necesarios para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades, ya que con ellos dichos institutos políticos cumplen con los fines para los que fueron creados. Dentro de estos elementos cabe resaltar el financiamiento público, pues a través de él, entre otros aspectos, se busca la independencia de los partidos políticos respecto de presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder (económico, social e institucional), para lo cual el Estado dota a esas entidades de interés público de recursos financieros, por vías transparentes, públicas y fórmulas predeterminadas, de manera tal que les permitan llevar a cabo sus funciones.
- d) El organismo público encargado de organizar las elecciones, en virtud de que tal órgano tiene a su cargo todas las actividades inherentes a las elecciones, las cuales debe realizar sujetándose a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que incluye su integración, organización, funcionamiento, ejercicio de facultades o atribuciones, etcétera, con el objeto de asegurar la autonomía en su funcionamiento y la independencia de sus decisiones.

e) El sistema de medios de impugnación, pues a través de éste es como se controla que todos los actos provenientes del sistema electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los órganos jurisdiccionales o administrativos encargados de resolver las controversias que se susciten con motivo de los comicios.

En consecuencia, cualquier modificación legal que se realice con relación a dichos aspectos, debe catalogarse como fundamental, en virtud de que con ella se alterarían las bases que sirven de cimiento al régimen electoral mexicano.

En efecto, en opinión de este órgano jurisdiccional, es fundamental una reforma, adición o derogación de una ley electoral, en sentido amplio, cuando, por ejemplo, con ella se altere, de alguna forma, la realización de elecciones periódicas tendentes a renovar los órganos del poder público; se cambie la finalidad de los partidos políticos o se permita la inclusión de figuras electorales que debiliten dicho sistema; se amplíen o restrinjan los derechos y obligaciones de los partidos políticos; se impida la consecución de su fines constitucionalmente establecidos; se altere la composición, organización, funcionamiento, autonomía o independencia de los organismos encargados de ejercer la función constitucional y legal de organizar las elecciones, así como de aquellos encargados de resolver las controversias que surjan con motivo de las elecciones, o que modifiquen los medios de control de la legalidad o constitucionalidad de los actos electorales.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, motivo de la presente opinión, de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 412, publicado el doce de marzo del dos mil uno, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el cual textualmente se prescribe:

“**Artículo 85.** - El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera:

I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes elegirán entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo que será rotativo cada quince días.

II. a V. ...

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 86.- Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de Septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo con las bases siguientes:

I. y II. ...

III. De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los catorce consejeros ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes.

IV. De no haberse logrado la elección de los catorce consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá a la insaculación de los que falten hasta completar el número de consejeros exigidos por este Código o en su caso, para designar a la totalidad de los consejeros.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas.

V. y VI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, para ajustar los plazos y términos que señala este Código, que se hayan cumplido o vencido.

TERCERO.- Por esta única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral del Estado se integrarán de la siguiente manera: siete ciudadanos de los designados por el Congreso del Estado mediante decreto 286 del gobierno del Estado de Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En caso de que alguno de los propuestos renunciara al cargo conferido, se respetará al suplente respectivo de las listas elaboradas por el Congreso del Estado o bien por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, según corresponda, previa protesta de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado.

CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, independientemente del origen de su designación, se convalidará, siempre que se hayan realizado, a más tardar, el día en que sean aprobadas las presentes reformas por el Honorable Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado designado en los términos de esta reforma, podrá disponer de los recursos que le correspondieran a partir de la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con lo establecido en la ley.

SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes al de Consejo Ciudadano Electoral.

...”

Como se puede apreciar de la simple lectura de los preceptos antes transcritos, la reforma legal recae sobre un aspecto básico o esencial del régimen electoral de Yucatán, toda vez que establece una nueva organización y funcionamiento del organismo público encargado de desarrollar la función de preparar, realizar y calificar las elecciones en el Estado de Yucatán, esto es, establece que, en lugar de siete consejeros ciudadanos electorales integrantes del órgano de dirección del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, como se establecía en los preceptos que se reforman, serán catorce los que continúen llevando a cabo la organización de los comicios a celebrarse en dicho Estado el veintisiete de mayo del año en curso, disponiendo además que la presidencia del mismo debe rotarse cada quince días, con lo que se altera la organización y funcionamiento del órgano electoral, toda vez que se modifica el quórum legal para sesionar válidamente, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Electoral del Estado de Yucatán, para que el Consejo Electoral del Estado pueda sesionar es necesaria la presencia de dos terceras partes de los miembros con derecho a voz y voto, esto es, dos terceras partes de los consejeros ciudadanos que según se dispone en los artículos 87 y 88 del propio código electoral local, interpretados *a contrario sensu*, son los únicos miembros del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consejo que cuentan con ese derecho, por lo que, si se amplía el número de consejeros, el mencionado quórum pasaría de cinco a nueve y, por lo que respecta a la toma de decisiones, éstas, según se prescribe en el primer párrafo *in fine* del artículo 93 del mismo código, deben ser adoptadas por mayoría de votos, por lo que, si antes de la reforma bastaban cuatro votos para tomar una determinación, con la reforma cuestionada se necesitarían, al menos, el voto de ocho miembros para asumir una decisión.

Adicionalmente, en opinión de esta Sala, debe considerarse que se modifica sustancialmente la organización y el funcionamiento del órgano, porque atendiendo a las reglas de la experiencia en materia electoral, lo normal es que los órganos electorales funcionen con la totalidad de sus miembros y si, para asumir una determinación en un órgano cuyos votos eran impares, como en el caso del Consejo Electoral del Estado de Yucatán anterior a la reforma, la posibilidad del empate se diluía, mientras que en un órgano en donde los catorce consejeros ciudadanos cuentan con derecho de voz y voto, se dificulta la toma de decisiones porque resultaría frecuente la posibilidad de que ocurriera un empate en la votación, sin que la ley establezca mecanismo alguno de desempate, como ocurre con el denominado voto de calidad o dirimente, lo que además, puede considerarse violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se vulneran los principios de certeza y objetividad que deben regir el actuar de los órganos electorales, pues, como se indicó, no existe una norma que establezca de manera cierta la forma y el procedimiento con base en los cuales el consejo electoral tomará sus decisiones o determinaciones en el caso en que la votación de sus miembros implique un empate.

De igual forma, se altera considerablemente la función del órgano electoral y se violan los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, con el establecimiento de un presidente rotatorio cada quince días, porque si se atiende a las facultades con que cuenta el Presidente del Consejo Electoral del Estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del código electoral local, el mismo representa legalmente al órgano, que en caso de que el presidente cambie cada quince días, ello generaría incertidumbre en la asunción de compromisos en nombre del Instituto, en claro detrimento de la función, porque muchos de esos compromisos, evidentemente, son en la materia electoral y encaminados a la celebración de las elecciones, como pudiera ser el caso de los convenios de colaboración que pudiera celebrar con el Instituto Federal Electoral. Asimismo, al presidente del Consejo le corresponde vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órga-

nos del Instituto, lo cual obviamente no se puede cumplir con una alternancia en la presidencia cada quince días, toda vez que tal unidad y cohesión se establece mediante políticas administrativas consistentes y continuas, las que podrían verse modificadas cada vez que asumiera el cargo de presidente un consejero ciudadano distinto, restando certeza a todas las actividades del órgano electoral, amén de las diferencias que por asumir el cargo pudieran generarse al interior del propio Consejo, máxime si se tiene en consideración que en la reforma ahora impugnada, no se prevén mecanismos para la rotación en la presidencia del órgano cada quince días, es decir, no existen procedimientos legalmente establecidos que prevean en forma clara la manera como dicha presidencia se va a rotar, todo lo cual, desde luego, incide o repercute directamente en el buen funcionamiento y objetividad del órgano electoral.

Por otro lado, los artículos transitorios que el actor impugna, independientemente de lo que en adelante se razonará para cada caso, evidencian no sólo que la reforma legal tiene por objeto aplicarse en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Yucatán, sino también que tiene un carácter fundamental para el régimen electoral, porque en los preceptos combatidos se establece, entre otras cuestiones, la atribución para que el Consejo Estatal Electoral pueda modificar los plazos y términos electorales que se hubieren vencido, lo cual repercute directamente sobre la organización de la elección; la identidad de las personas que ocuparán el cargo, con lo cual se deja de aplicar en esta ocasión y para el presente proceso electoral del Estado el procedimiento y requisitos establecidos en el propio Código Electoral local para su designación; se convalidan actos realizados tanto por un órgano legalmente constituido, como lo es el consejo electoral insaculado por esta Sala Superior, así como por particulares que continuaron ostentándose como consejeros electorales a pesar de que su nombramiento les fue revocado mediante una sentencia definitiva e inatacable dictada en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

Cabe destacar que dicha naturaleza fundamental deviene del contenido material de los preceptos en cuestión, porque, con esas normas legales, se prescriben categóricamente modificaciones sustanciales a la organización y funcionamiento del organismo público encargado de organizar las elecciones para renovar el Legislativo, el Ejecutivo y los ayuntamientos en el Estado de Yucatán.

Ahora bien, si se analiza tan sólo el contenido material de los preceptos en cuestión, pudiera llegarse a la determinación de que, aparentemente y por sí mismos, no con-

travienen precepto constitucional alguno, porque el Decreto en cuestión fue expedido en ejercicio de una facultad legislativa del Congreso del Estado de Yucatán, mediante la cual decide que para organizar y calificar las elecciones locales resulta necesario una nueva integración, organización y funcionamiento del Consejo Electoral del Estado, sustituyendo con el citado Decreto número 412 las fracciones I del artículo 85, así como III y IV del artículo 86, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, lo fundado del concepto de invalidez bajo estudio radica en que dicha modificación legal fundamental ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral tendente a renovar al titular del Ejecutivo local, los miembros del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos del Estado de Yucatán, y es justamente en el proceso electoral en curso en el que se van a aplicar y regir las disposiciones contenidas en el Decreto que tilda de inconstitucional el Partido Acción Nacional.

En efecto, en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

f)...

Las leyes electorales federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)

La transcripción anterior evidencia que, con relación a la emisión de las leyes electorales federal y locales, en la Constitución se establece:

- a) El imperativo de que éstas se promulguen y publiquen, cuando menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que deban aplicarse, y
- b) La prohibición de que existan modificaciones legales fundamentales o sustanciales durante el proceso electoral.

Ahora bien, con respecto al precepto en cita, en la iniciativa de reformas a la Constitución federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se señala que:

“...la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que **las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse** o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, **resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía** por el órgano legislativo competente, **antes de que inicien formalmente los procesos respectivos**”.

Como puede advertirse, el fin perseguido con el precepto constitucional, al establecer que las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral, consiste en establecer un lapso suficiente para que la sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución de las resoluciones recaídas a las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales, se lleven a cabo antes del inicio del proceso electoral correspondiente y que, una vez iniciado éste, no pueda haber modificaciones fundamentales o sustanciales a las disposiciones legales aplicables.

Independientemente de esta finalidad, en la práctica se ha advertido que la referida norma ha contribuido también al adecuado desarrollo de los procesos electorales, pues lo establecido en ella coadyuva a la observancia del principio de certeza que rige en materia electoral ya que, por un lado, al margen de que los partidos políticos se inconformen con la expedición de la ley electoral, el tiempo previsto en el precepto constitucional para la promulgación y publicación de las leyes electorales permite

que los sujetos que intervienen en la contienda electoral tengan conocimiento, con anticipación, de las reglas que operarán en la mencionada contienda y, por el otro, que dichos sujetos tengan la seguridad de que tales reglas no serán objeto de modificación fundamental o sustancial alguna en el curso del proceso comicial.

En efecto, en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé:

Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

(...)

Para los efectos de esta opinión basta con destacar que la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, organismos electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan las normas electorales que rigen la contienda electoral y tengan la seguridad de que éstas no serán modificadas durante dicha contienda. Con ello, se garantiza la seguridad y transparencia del proceso.

De esta manera, la emisión de las normas electorales dentro de los plazos previstos en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución federal crea certidumbre sobre los derechos y obligaciones de cada uno de los participantes del proceso electoral y evita también que se modifique la legislación en atención al desarrollo o al resultado del proceso, es decir, de acuerdo con el momento o intereses políticos imperantes.

Lo anterior evita que las circunstancias políticas particulares que genera el desarrollo de un proceso electoral, o bien, el resultado de la contienda, influyan de manera decisiva en el ánimo del legislador, con el fin, por ejemplo, de cambiar el marco jurídico que regirá la organización y desarrollo del proceso electoral en curso o, en su caso, la actuación de las autoridades recién elegidas o la actividad de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo.

En la especie, el decreto impugnado se publicó en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de marzo de dos mil uno. En dicho decreto, como se razonó con anterioridad, se realiza una modificación legal fundamental, toda vez que se reforma la integración y, en consecuencia, la organización y funcionamiento del organismo electoral local, encargado de organizar y calificar las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, y dicha modificación legal fundamental ocurrió durante el proceso electoral en el cual se aplica.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, primer párrafo; 144, y 147, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Yucatán, el proceso electoral inicia dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado que emitan los consejos electorales correspondientes o con las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

Conforme con lo anterior, si la jornada electoral en el Estado Yucatán debe ocurrir, según se dispone en el segundo párrafo del artículo 198 del citado código electoral local, el cuarto domingo de mayo del año de la elección, en el caso el veintisiete de mayo del dos mil uno, es claro que el proceso electoral comenzó en octubre del año pasado, por lo que al momento en que se publicó el Decreto número 412 cuya invalidez se reclama, esto es, el doce de marzo de dos mil uno, el proceso electoral ya estaba en marcha y, por supuesto, no había concluido, pues se encuentra en la etapa de preparación de la elección, con la particularidad de que la reforma contenida en decreto combatido se aplica y rige en el presente proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que la multicitada prohibición de legislar o reformar fundamentalmente las leyes electorales federales o locales, fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General de la República, no debe interpretarse de manera alguna como un impedimento al cambio de la normativa electoral que implique la irreformabilidad de sus leyes, o menos aún como un obstáculo normativo de imposible superación, pues no es tal la finalidad de la norma constitucional bajo estudio, por el contrario, a partir del reconocimiento pleno y absoluto de la posibilidad y necesidad de actualización y cambio de la normativa electoral, el constituyente únicamente previó y condicionó, dada la naturaleza de la materia electoral, que dichos procesos de reformas legislativas sobre aspectos fundamentales tuvieran lugar fuera de todo proceso electoral, buscando las mejores condiciones para garantizar que dichas reformas sean las pertinentes y, sobre todo, que tengan verificativo en momentos que aseguren, en la medida de lo posible, su actualización con legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior opina que el concepto de invalidez bajo estudio resulta sustancialmente fundado, toda vez que el acto del cual el Partido Acción Nacional alega su inconstitucionalidad, vulnera en esencia la finalidad perseguida por el constituyente a través del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en evitar que las reformas legislativas fundamentales o sustanciales en materia electoral ocurran durante el transcurso del proceso electoral en el cual se van a aplicar, en el entendido de que, como se ha analizado, el acto impugnado implica una reforma fundamental al proceso electoral local, toda vez que la integración y concretamente la identidad de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado impacta directamente en la

organización y funcionamiento del organismo encargado de organizar y calificar los comicios a celebrarse el veintisiete de mayo del año en curso, en el Estado de Yucatán, como deriva del Decreto número 412 y los respectivos transitorios, máxime si se considera que la nueva integración del órgano electoral (con un número par de consejeros con derecho a voto) y el establecimiento de una presidencia rotativa cada quince días, como se razonó, vulnera los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En cuanto a lo razonado por el partido político accionante como conceptos de invalidez en la acción de inconstitucionalidad, específicamente lo que se resume en los apartados B) y G) precedentes, en el sentido de que, con dicho decreto que crea un consejo electoral, el H. Congreso del Estado de Yucatán pretende eludir el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como dejarla sin efectos, y que con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio, cuando se indica que queda sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga dicho decreto, se pasa por encima del Poder Judicial de la Federación, se conculcan el principio de legalidad y el pacto federal, violándose lo dispuesto en los artículos 17, párrafo penúltimo, y 99 de la Constitución federal, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario advertir que el H. Congreso del Estado de Yucatán, como lo advierte el accionante, no acató los mandamientos judiciales de mérito y que fueran dictados por esta Sala Superior, conducta ilícita en que igualmente incurrieron el ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán y ciertos ciudadanos que indebidamente se ostentaron como integrantes del Consejo Electoral del Estado, según el Decreto número 286 que fue revocado por esta Sala Superior. Lo anterior se colige de lo razonado, resuelto y proveído en la sentencia recaída en el expediente ya citado de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, la cual fue aprobada el quince de noviembre de dos mil (como se advierte en la respectiva copia certificada que se anexa a la presente opinión), así como en los diversos acuerdos emitidos en el incidente de inejecución de sentencia de dicho asunto (del cual se anexa también copia certificada), particularmente, los correspondientes al dieciocho de enero, seis de febrero, doce de febrero, seis de marzo y ocho de marzo, todos de dos mil uno.

Además de lo que ya se opinó por esta Sala Superior al analizar la violación que se comete a través del Decreto número 412 precisamente a lo dispuesto en el artículo

105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que aquél constituye la realización de modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral y que éstas se van a aplicar al mismo, para esta Sala Superior es claro que esa infracción a una disposición constitucional, en forma indirecta, tiene el efecto práctico de impedir que surtan efectos las decisiones definitivas e inatacables que tienen las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como desconocer el carácter que éste posee como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, salvo lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad, que es competencia de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, también lo es que los Estados se encuentran unidos en una Federación según los principios de la propia ley fundamental, y que si bien el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según los términos de la Constitución federal y las particulares de los Estados, también lo es que las constituciones locales, así como los actos jurídicos de las autoridades locales (en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 133 constitucionales), en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal y que la soberanía también se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, por lo que aquéllos, además, no podrán efectuar actos jurídicos que atenten contra la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de sus poderes legislativo y ejecutivo, así como la elección popular directa de los ayuntamientos de sus municipios, donde los ciudadanos yucatecos ejerzan sus derechos político-electorales de votar y ser votados, según lo prescrito en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 115, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sucede cuando no se cumple puntualmente lo resuelto por esta Sala Superior.

Igualmente, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente, cuando aduce que con dicho decreto legislativo se hizo ineficaz la competencia que tiene aquélla para conocer y resolver este tipo de asuntos, así como para lograr la plena ejecución de la sentencia de mérito, ante la solicitud de los partidos políticos actores en los correspondientes juicios de revisión constitucional electoral y su correlativo incidente, y que frente a dichas resoluciones jurisdiccionales imperaran el persistente desacato y actitudes obstruccionistas tanto de la autoridad responsable como de otros destinatarios de sus resoluciones, poniéndose en predicamento el derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos, en general, para que en la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, se cumpla con el principio de legalidad previsto constitucionalmente y que los mismos cuenten con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus correspondientes atribuciones, así como el que dicho órgano goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y esté en aptitud de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas en el Estado de Yucatán, estrictamente apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, garantizando el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos yucatecos, tal como lo prescriben los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), del propio ordenamiento constitucional.

Con dicho decreto legislativo, el H. Congreso del Estado de Yucatán, ha desconocido lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundamentalmente en cuanto a que esta Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en este tipo de asuntos; los efectos definitivos e inatacables de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral, así como el derecho de los partidos políticos para que se les garantice la plena ejecución de la sentencia que les dio la razón, y que, con la nueva situación jurídica que se crea con dicho decreto legislativo, que la citada sentencia quede sin ejecutarse o cumplirse hasta el límite de lo jurídica y materialmente posible, impidiendo el restablecimiento del orden constitucional vulnerado o subvertido primordialmente por la autoridad responsable, en perjuicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, a partir de la sentencia de mérito, se le han notificado al H. Congreso del Estado de Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, hasta en siete ocasiones, diversas determinaciones de esta Sala Superior, a través de las cuales se le requirió que realizara determinadas conductas o dado vista para que expresare lo que a su derecho conviniera, con los apercibimientos correspondientes para el caso de incumplimiento, sin que haya sido alguna de ellas acatada o desahogada por la propia responsable. Ciertamente, la contumacia en que incurrió dicho H. Congreso del Estado de Yucatán está evidenciada por lo siguiente:

a) El quince de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, revocando el decreto 286 de catorce de octubre anterior del Congreso del Estado, por el cual éste, sometiéndose a la jurisdicción y competencia de la propia Sala Superior, pretendió dar cumplimiento a la diversa sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-391/2000, sosteniendo que sólo 14 de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales satisfacían los requisitos, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes. La razón de la revocación del citado decreto 286 fue que la responsable, al pretender cumplir con una primera sentencia de esta Sala Superior (según copia certificada que se agrega a esta opinión y que fuera dictada el doce de octubre de dos mil, para revocar el Decreto número 278, a través del cual se ratificó para un periodo ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y al secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán), incurrió en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos) requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían; por tanto, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código

electoral local; asimismo, se dejaron sin efectos jurídicos todos los actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado integrado en conformidad con el mencionado decreto 286. De acuerdo con las constancias que obran en dicho expediente, la citada sentencia se notificó por oficio número SGA-JA-1645/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el quince de noviembre de dos mil, a las veinte horas, según copia certificada que se anexa a esta opinión.

b) El once de diciembre del año próximo pasado, a solicitud de los partidos políticos actores en los citados juicios de revisión constitucional electoral, ante el desacato en que incurrió el H. Congreso del Estado de Yucatán, al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, la Sala Superior declaró fundado el correspondiente incidente por la inejecución de la sentencia de quince noviembre precisada en el párrafo anterior, con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el derecho de toda persona a que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, “proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido”, razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que iniciara el cumplimiento cabal de lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia. La citada resolución se notificó por oficio número SGA-JA-1772/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el once de diciembre de dos mil, cuya copia certificada se agrega a la presente opinión.

c) El trece de diciembre y ante el persistente desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia recaída en los juicios indicados, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con fundamento principalmente en los citados preceptos constitucionales y legales, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organi-

zaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos. Asimismo, se precisó que si el H. Congreso del Estado de Yucatán decidía deponer su actitud contumaz y determinaba dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en cualquiera de los subsecuentes actos de ejecución de la sentencia referida, podría hacerse cargo del procedimiento de designación respectivo a partir del estado en que éste se encontrara. Dicho acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1791/2000 al propio Congreso del Estado el catorce de diciembre de dos mil, cuya copia certificada se agrega a la presente opinión.

d) El veintidós de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con base en quienes desahogaron satisfactoriamente el referido requerimiento y quienes habían acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos respectivos, elaboró una lista de 47 candidatos que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano y acordó someterla a la consideración del H. Congreso del Estado de Yucatán para que, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación. El referido acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1831/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el mismo veintidós de diciembre, según se aprecia en la copia certificada que se agrega a la presente opinión.

e) El veintisiete de diciembre, ante el reiterado desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado y, a través de su presidente, convocó a sesión pública para el veintinueve de diciembre de dos mil, con el objeto de proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos. Cabe destacar que la realización del llamado procedimiento de insaculación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no implicaba acto de voluntad alguno sino que el elemento determinante para la designación a través del referido procedi-

miento previsto legalmente es el azar, concretándose la participación de este órgano jurisdiccional a una función instrumental, en sesión pública, ante la presencia de todos los interesados.

f) El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes insaculados en la sesión pública del veintinueve de diciembre, para que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, en el entendido de que si para el ocho de enero de dos mil uno aquél no los había convocado, entonces, éstos podrían rendirla por escrito entre el nueve y el catorce de enero, asistidos de un fedatario público, con el objeto de que el quince de enero del presente año, a las doce horas, se realizara la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral. El acuerdo de referencia se notificó por oficio número SGA-JA-1929/2000 al Congreso del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil (como se aprecia en las copias certificadas que se agregan a la presente opinión).

g) El dieciocho de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó tener por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y por legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisando que era el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, deberían prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el veintidós de enero siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*. Asimismo, dicho proveído se notificó el catorce de enero de dos mil uno al H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante oficio número SGA-JA-024/2001, según la copia certificada que corre agregada a la presente opinión.

Igualmente, el H. Congreso del Estado que originalmente estaba obligado a cumplir la sentencia, contrariamente a lo ordenado en dicha ejecutoria, emitió un posterior Decreto número 400, mismo que fue publicado el cinco de enero de dos mil, en el *Diario Oficial* del Estado (cincuenta y un días después de que se notificó la sentencia precisada), para que los integrantes del depuesto Consejo Electoral del Estado de Yucatán remitieran su actuación al decreto número 286 que ya había sido revocado por la Sala Superior. En forma inconstitucional, por basarse en un decreto con el que

se pretendió “convalidar” los efectos de otro decreto que ya había sido revocado, las personas que indebidamente se ostentaban como consejeros impidieron, a través de los hechos, la actuación del legalmente designado, mediante insaculación, por la Sala Superior.

Como se puede apreciar, a través de dichos mandamientos judiciales, cuyas copias certificadas se agregan a la presente opinión, esta Sala Superior estableció una serie de obligaciones precisas que debía cumplir el H. Congreso del Estado de Yucatán, sin embargo, en ningún momento ese órgano legislativo local realizó las conductas requeridas en dicha sentencia y demás resoluciones jurisdiccionales. En efecto, lo anterior se evidencia con el escrito del once de marzo de dos mil uno, mediante el cual el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán comunica, a esta Sala Superior, la aprobación del Decreto 412 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, específicamente los numerales 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, así como el contenido de seis artículos transitorios, manifestando, además, que con “...dicho acto legislativo... ha quedado cumplida la resolución del 15 de noviembre de 2000, emitida por esa Sala Superior, en relación con los juicios SUP-JRC-440-445/2000 acumulados (*sic*) por lo cual se solicita se archiven los expedientes relativos a los juicios referidos como asuntos totalmente concluidos”.

Empero, ninguna de las disposiciones legales y sus eventuales efectos jurídicos que figuran en el citado decreto, coincide con las obligaciones jurídicas que esta Sala Superior demandó de la responsable, ni mucho menos responden a los plazos que se le confirieron para atender a los citados requerimientos judiciales, razón por la cual esta sala Superior considera que le asiste la razón al promovente. En este sentido, atendiendo a lo razonado, resuelto y proveído en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como en los diversos acuerdos emitidos en el correspondiente incidente de inejecución de sentencia, particularmente, los relativos al dieciocho de enero, seis de febrero, doce de febrero, seis de marzo y ocho de marzo, todos de dos mil uno, no puede considerarse que con dicho Decreto número 412, se hayan acatado los mandamientos judiciales de mérito, porque dicho decreto legislativo está dirigido a reformar los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, e incluye seis artículos

transitorios, relacionados con la vigencia de dichas reformas; el ajuste de los plazos y términos que se hubieren vencido; la integración y designación de un Consejo Electoral del Estado distinto por esta ocasión, pretendiendo otorgarle efectos jurídicos al Decreto 286 del propio Congreso del Estado, no obstante que, por haber adolecido de diversas irregularidades y violado distintos preceptos constitucionales y legales, fue revocado por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia invocada; la convalidación de actos, resoluciones, acuerdos y contratos realizados por ciertos sujetos, algunos de los cuales habían sido privados de efectos jurídicos por la misma sentencia; la disposición de los recursos correspondientes, y la privación de efectos jurídicos de las normas jurídicas que se opusieran a dicho decreto, por lo que estrictamente no contempla el cumplimiento de los mandamientos judiciales anteriormente indicados, razones por las cuales, como lo advierte el promovente, con dicho Decreto número 412 se dejó inalterada la situación ilícita prevaleciente en el Estado de Yucatán y la cual fundamentalmente se generó por el incumplimiento de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral, así como de las demás determinaciones judiciales que se dictaron en el incidente de inejecución de sentencia de esta Sala Superior y por los que se requirió la realización de ciertas conductas a dicho H. Congreso del Estado de Yucatán.

III. Ahora bien, respecto del concepto de invalidez resumido en el apartado C) precedente, esta Sala Superior desprende que en él se contienen dos aspectos motivo de la impugnación. Así, por una parte, alega el accionante la supuesta aplicación retroactiva de normas contenidas en el Código Electoral del Estado de Yucatán y, por la otra, la violación de los principios rectores en materia electoral y que se encuentran contenidos en el artículo 116 constitucional citado, particularmente los de certeza y legalidad.

En este sentido, como se anticipó, este órgano jurisdiccional electoral no se ocupará de la parte del concepto de invalidez en estudio relativa a la supuesta aplicación retroactiva de normas, toda vez que no se trata de una cuestión relacionada íntimamente con la materia electoral, sino con la aplicación o eventual violación de un principio general del derecho, además de que, por ser esta Sala Superior un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, debe circunscribirse sólo a las cuestiones propias de tal materia inmersas en el problema jurídico planteado a través de la acción que se analiza.

De esta forma, en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto 412 expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán el once de marzo del año en curso, por considerarse que viola los principios previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en especial los de legalidad y certeza, esta Sala Superior considera infundado el concepto de invalidez analizado.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en ningún momento obliga a que los ordenamientos legales emitidos por las legislaturas locales de las entidades federativas contengan disposiciones en cierto sentido, únicamente señala ciertos lineamientos generales en el sentido de que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar, entre otros aspectos, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que dichas autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De tal suerte, dichas legislaturas estatales pueden regular las diversas figuras e instituciones de la materia electoral de la manera que estimen más apegada a su idiosincrasia, siempre y cuando cumplan cabalmente y garanticen los principios específicamente establecidos en esa norma constitucional.

Por lo anterior, se estima que es potestad del Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dotar al órgano electoral local, encargado de organizar las elecciones en esa entidad federativa, de todas las atribuciones o facultades que le permitan, dentro de los cauces legales, realizar de la manera más precisa y acatando los postulados constitucionales de legalidad y certeza, el desarrollo del proceso electoral, sin que se evidencie con el otorgamiento de una facultad, como la referente a ajustar los plazos calendarizados para el proceso electoral, que por ese solo hecho, exista trasgresión a esos principios, sino que, ese proceder del legislativo tiene por objeto salvar todas las eventualidades que pudieran presentarse durante el desarrollo del proceso electoral, que por ser materialmente imposible para el legislador preverlas casuísticamente, opta por dotar a aquel organismo de la autorización de realizar los ajustes necesarios, con objeto de sortear dichos obstáculos y cumplir a cabalidad con su cometido primordial reservado legal y constitucionalmente.

Conviene precisar a ese respecto que de manera alguna quedará a capricho del Consejo Electoral, alterar los plazos establecidos por la Constitución y el Código Electoral del Estado de Yucatán, dado que el hecho de que cuente con tal facultad de conformidad con el artículo segundo transitorio que se analiza, ello no significa que al ejercerla no tenga que cumplir con la obligación de ajustar su actuación a los principios establecidos en el propio artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal; además, una de las obligaciones de ese órgano es precisamente la de que las distintas etapas de los procesos electorales se cumplan dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; esto es, la obligación originaria de ese consejo es la de que todos los actos de que se compone el proceso electoral se realicen puntualmente dentro de los plazos contemplados en la ley, pero, se insiste, el legislador local optó por dotar al organismo pluricitado, por única ocasión y dadas las circunstancias extraordinarias actuales de la entidad, de una facultad a la que puede no necesariamente acudir, para sortear los obstáculos propios o ajenos que pudieran llegar a entorpecer el preciso desarrollo del proceso electoral.

Ciertamente, en lo tocante a la legislación en consulta, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados en la Constitución y el código electoral locales, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado, proceso que consta de tres etapas a saber: la de preparación de la elección, que inicia con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, celebrada dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral; la de la jornada electoral, que se inicia a las siete horas del cuarto domingo de mayo con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la casilla, y, finalmente, la de los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones correspondientes, que se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y concluye con los cómputos y, en su caso, declaraciones que realicen los consejos o las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

Estas etapas se rigen por los principios de indisponibilidad y definitividad; a través del primero se tutela a los actores políticos, la certeza de que las mismas, por regla general, no pueden alterarse, cuando menos, dentro del término de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral respectivo, ni durante éste, aun cuando para

ello se advierta la existencia de causas que pudieran justificarlo, pues de ser así, se trastocarían los más elementales principios de certeza y seguridad jurídica y, consecuentemente, el proceso electoral podría resultar inválido.

Mediante el segundo, se consagra que, por regla general, todos los actos desplegados en cada una de esas etapas, una vez concluida la misma, deben quedar definitivamente resueltos; esto es, al estar integrado el proceso electoral por ciertas etapas definitivas, en todo caso, una vez concluida una de ellas, ésta es decisiva y concluyente, abriendo por tanto la siguiente y así sucesivamente.

Debe precisarse, asimismo, que la base jurídica sobre la que descansa la organización electoral y de acuerdo con la cual se desenvuelven los procesos electorales, tiene una importancia vital para desarrollo del país y de cualquier entidad federativa, tanto en el aspecto democrático, político, económico y social, así como para la garantía de los derechos políticos; razones que, indudablemente, se tuvieron en consideración para establecer, tanto en el ámbito federal como en el local, que la realización de las elecciones es una función estatal, que se cumple a través de los organismos públicos autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, por ser las elecciones lo más aproximado al control del gobierno por el pueblo que se puede alcanzar en las modernas sociedades de masas. De esta manera, las elecciones libres, auténticas y periódicas, se entienden acompañadas de acciones planificadas y concretas para llevar a la realidad las transformaciones sociales indispensables para el desarrollo generalizado de la sociedad.

De suerte que, sólo a través de elecciones libres y auténticas se logra el objetivo que debe guiar al órgano encargado de la obligación de organizarlas y, con ello, la legitimación del poder y la transmisión de éste.

Todos los objetivos señalados, se considera, de manera alguna, se trastocarían con el otorgamiento de la posibilidad de que el Consejo altere alguno de los plazos calendarizados, dado que, si bien se le permite hacerlo una vez que hayan vencido, ello no quiere decir que deba ser de manera caprichosa, sino exclusivamente cuando concurren las circunstancias expresamente contempladas en esa norma, respetando en todo momento los principios tutelados en el artículo 116 constitucional citado, las obligaciones constitucional y legalmente previstas para el propio consejo, y siempre que no se afecte con ello el desarrollo del proceso electoral, ni los derechos sustantivos de los partidos políticos.

En este tenor, se estima que la potestad otorgada al consejo indicado, de ajustar los plazos y términos en el calendario de la elección correspondiente no se refiere a la alteración de las etapas constitutivas del proceso electoral, las que necesariamente deben observarse, de suerte que si, de concurrir las causas legales, el Consejo Electoral ampliara alguno de los plazos calendarizados, pese a que coincidan con aquellos a los que deben sujetarse los restantes actos electorales, ese proceder no resultaría contraventor de alguno de los principios rectores de la actividad electoral, como son la legalidad y la certeza.

En efecto, ello no deviene contraventor de los principios electorales de legalidad y certeza por lo siguiente: el primero de ellos, considerado como una garantía en virtud de la cual se busca tutelar un sistema objetivo, fidedigno y seguro en la realización de la actividad electoral implica, a su vez, la conducción de un proceso electoral transparente, para que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, y el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto respeto a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del contexto normativo.

Así, en opinión de esta Sala Superior, de manera alguna se trastocan los aludidos principios con el otorgamiento de aquella facultad al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de la posibilidad de que ajuste los plazos y términos legalmente establecidos para el proceso electoral que hayan vencido, porque tal proceder, de acuerdo con los términos en que le es permitido, se reitera, no sería caprichoso, sino sustentado en la existencia de circunstancias extraordinarias que materialmente le imposibilitan para el debido cumplimiento de su funciones; además, como se expuso, deberá en todo caso apegar su actuar también a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia constitucionalmente establecidos.

Conviene precisar, además, que el ejercicio de dicha atribución podrá ser impugnado en todo caso por cualquier partido político, de considerar que no reviste las características exigidas en la Constitución y la ley, a través del medio de impugnación que resulte procedente de conformidad con el propio Código Electoral del Estado de Yucatán y, eventualmente, con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante los cuales, pudiera remediarse, de ser injustificado, aquel proceder del consejo y, así, salvaguardarse los principios de legalidad y certeza indicados.

Por último, se estima que la norma impugnada no tiende a dar un trato diferenciado a uno o más partidos políticos en perjuicio de los demás, puesto que se trata de una norma impersonal y general, de suerte que, de ajustarse a algún término, beneficiaría a todo aquel partido que se encontrare en los supuestos de la propia disposición y respecto del término ampliado, siempre y cuando no tuviera por objeto restringir algún término legalmente establecido para la realización de cierto acto electoral y por ello afectara derechos subjetivos de los propios partidos políticos, sino que únicamente su objeto fuera el de modificar plazos o términos relacionados con cuestiones procedimentales.

IV. Por lo que respecta a los conceptos de invalidez identificados bajo los apartados D) y E) precedentes, esta Sala Superior considera que en ellos se contienen varios conceptos de impugnación. Así, en el primero de ellos, aduce el partido político accionante que con lo previsto en el artículo tercero transitorio de dicho decreto, por una parte, se establece una ley privativa, por ser especial, personal y concreta, y por la otra, se realiza el nombramiento de siete de los ciudadanos designados por el Congreso del Estado, mediante el decreto 286, que no cumplen los requisitos previstos en la ley, violándose los artículos 13, 16 y 116 constitucionales, además de que con dicho nombramiento, agrega el actor, se impide la participación de los partidos políticos y las organizaciones sociales en el procedimiento de selección de los candidatos a consejeros ciudadanos y se elude el quórum de votación requerido para su nombramiento.

Por su parte, de la lectura del segundo de ellos, esta Sala Superior considera que se desprende que el actor aduce que, a través de lo previsto en el artículo cuarto transitorio, se validan retroactivamente actos, resoluciones, acuerdos y contratos realizados por un consejo electoral cuyo nombramiento fue revocado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia firme y definitiva.

En este sentido, como se anticipó, este órgano jurisdiccional electoral no se ocupará del primer aspecto contenido en el primer concepto de invalidez, relativo a que el artículo tercero transitorio impugnado constituye una ley privativa, ni del segundo concepto de invalidez resumido en el párrafo que antecede, toda vez que no se trata de cuestiones relacionadas íntimamente con la materia electoral, sino con el carácter o naturaleza de la norma, la aplicación o eventual violación de un principio general del derecho, como es la presunta irretroactividad de la ley y la alegada validación

ilegal de actos, además de que, por ser esta Sala Superior un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, debe circunscribirse sólo a las cuestiones propias de tal materia inmersas en el problema jurídico planteado a través de la acción que se analiza.

En este tenor, sólo se analizará, del primer concepto de invalidez señalado, lo relativo a si con el nombramiento de los consejeros ciudadanos se violan los artículos 13, 16 y 116 constitucionales.

Esta Sala Superior opina que deben estimarse como sustancialmente fundados los conceptos de invalidez bajo estudio.

El artículo tercero transitorio del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán constituye una modificación legal de carácter fundamental del Código Electoral del Estado de Yucatán que contraviene abiertamente la prohibición establecida en el artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo penúltimo, de la Constitución federal, ya que establece la forma en que quedará integrado el Consejo Electoral del Estado, que es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado, forma de integración que es un aspecto esencial de la autoridad electoral, pues constituye la identidad material del citado órgano superior. Además, es manifiesto que se trata de una modificación legal fundamental realizada durante el proceso electoral que se inició en el mes de octubre de dos mil y que aún no concluye. No es óbice para lo anterior que el referido artículo tercero transitorio tenga tal carácter de disposición transitoria, ya que, como lo sostuvo esta Sala Superior en la diversa opinión sometida a la consideración de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la acción de inconstitucionalidad número 29/2000 y sus acumuladas 30/2000, 33/2000 y 36/2000, la naturaleza fundamental del citado artículo tercero transitorio proviene del contenido material del precepto en cuestión, ya que resulta irrelevante en este caso la denominación de “transitorio” que el H. Congreso del Estado le confirió, ello sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de la disposición.

Asimismo, el artículo tercero transitorio, al establecer que, de los catorce miembros que integrarán el Consejo Electoral del Estado, siete serán de los designados por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Congreso del Estado mediante el Decreto 286, relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, está invocando un decreto desprovisto totalmente de eficacia jurídica, ya que fue revocado mediante sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en cuyos puntos resolutivos Segundo y Tercero, se resolvió:

...

SEGUNDO. Se revoca el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, de deberá proceder en los términos que se indican en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos aquellos actos y resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto de este fallo.

...

Ciertamente, cuando en el punto resolutivo segundo se dispuso la revocación del citado Decreto del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y en el punto resolutivo tercero dejar consecuentemente sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto revocado, es clara la ineficacia del artículo tercero transitorio del decreto 412 del órgano legislativo local, porque se pretende fundar en un decreto que no puede tener trascendencia jurídica alguna, ya que fue revocado mediante una ejecutoria definitiva e inatacable de esta Sala Superior, máxime que las razones jurídicas que rigieron el sentido de la sentencia fue que dicho decreto debía revocarse en virtud de haber incurrido en irregularidades violatorias de preceptos constitucionales y legales, al haber establecido el Congreso del Estado (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos por los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales) requisitos adicionales a los legalmente previstos

y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían, razón por la cual se ordenó la reposición del procedimiento de designación, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

Igualmente, en opinión de esta Sala Superior, pretender dar validez jurídica como se intenta hacer con el citado artículo tercero transitorio a un decreto, a su vez, carente de validez jurídica implicaría negar que el Tribunal Electoral tiene la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, entre otras, con lo que se violaría lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

En cuanto al razonamiento que se realiza por el partido político accionante y que va en el sentido de que, con lo dispuesto en dicho artículo tercero transitorio del decreto impugnado, se dejan de considerar situaciones esenciales como son la revisión de los requisitos de elegibilidad para ser consejero, la participación de los partidos políticos y las organizaciones sociales, así como el voto de cuatro quintas partes que se requieren a través de lo previsto en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, esta Sala Superior considera necesario advertir que la determinación de la identidad de los integrantes del Consejo Electoral resultaría inconstitucional, cuando se haga por una sola fracción parlamentaria (en lugar del consenso entre diversas fuerzas políticas que se exige legalmente con las referidas cuatro quintas partes de los diputados), como ocurrió en la especie a través del citado artículo transitorio, ya que se estarían afectando principios constitucionales específicos como es el de imparcialidad y, por ende, los principios de que la autoridad responsable de la preparación u organización de la elección debe ser autónoma en su funcionamiento e independiente de sus decisiones, según se prescribe en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al concepto relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad para ser consejero, resulta pertinente advertir que esta Sala Superior los consi-

deró satisfechos, mediante la sentencia del quince de noviembre del año próximo pasado, cuya copia certificada se agrega a la presente opinión, así como el proveído del veintidós de diciembre de ese mismo año, si bien habría que determinar si respecto de alguno de ellos sobrevino alguna causa de inelegibilidad.

V. Por lo que atañe al concepto de invalidez que se resume en el apartado F) de esta opinión, en el sentido de que al Consejo Electoral nombrado ilegalmente por el H. Congreso del Estado de Yucatán no se le debían otorgar los recursos financieros destinados para su funcionamiento y que con dicho transitorio se pretende legitimar un acto viciado desde su origen, al ordenar de manera confusa, ambigua y poco clara, que el nuevo Consejo Electoral derivado de la reforma legal prevista en el decreto impugnado, disponga de los recursos que le correspondan, esta Sala Superior advierte que tal argumento resulta infundado, en razón de que dicha disposición, por sí sola no atenta contra los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, toda vez que el ejercicio de los recursos públicos que el poder legislativo local otorgue al Instituto Electoral del Estado de Yucatán, es una facultad inherente al ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones con que cuenta dicho órgano electoral.

En efecto, según se dispone en el artículo 16, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 79 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones locales está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En tal virtud, atendiendo a lo prescrito en el artículo 81 del citado código electoral, el patrimonio del Instituto se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, cuyo proyecto de presupuesto del instituto que se incorpora en el mismo es aprobado por el propio Consejo Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 96, fracción XXXIII, del propio código.

Así, en términos de lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Yucatán, para la organización de las elecciones concurren diversas actividades en las que el Instituto Electoral del Estado aplica dichos recursos públicos, por ejemplo, otorga financiamiento público para las actividades de los partidos políticos (artículos 41, fracción III; 45, fracción III, y 50); sostiene las actividades de capacitación electoral y educación cívica (artículos 104 y 105); instala a los órganos distritales y municipa-

les que en dichas demarcaciones deberán organizar operativamente los comicios, otorgándoles los recursos económicos y materiales necesarios para cumplir esa función (artículos 106 y 115); el día de la jornada electoral instala las mesas directivas de casilla, dotándolas previamente de la papelería y material electoral necesario a efecto de que los ciudadanos puedan emitir su voto (artículos 124, 195 y 198), etcétera, y sin los cuales no podrían celebrarse elecciones.

Por lo expuesto y a efecto de garantizar que en el ejercicio de la función electoral en el Estado de Yucatán se apliquen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior opina que para el caso de que se declarara fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, se haría indispensable dentro del presente asunto, debido a las circunstancias extraordinarias que actualmente rigen el proceso electoral en el Estado de Yucatán, definir la normativa que habrá de regular el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año en esa entidad federativa, correspondiente a la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos.

Lo antes expuesto adquiere particular relevancia dentro del ámbito electoral al que se constriñe la presente opinión, toda vez que si bien las reformas impugnadas no implican a la totalidad del ordenamiento electoral de esa entidad federativa, los artículos 85, fracción I, 86, fracciones III y IV, así como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, materia del Decreto 412 impugnado, aluden a diversos aspectos fundamentales que, como ha quedado expresado, afectan sustantivamente el desarrollo de esas elecciones constitucionales locales, motivo por el cual, se reitera, se hace indispensable la precisión de qué normativa y autoridad habrán de tener vigencia en el desarrollo de ese proceso democrático.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a la conclusión siguiente:

ÚNICA. El Decreto número 412 por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, viola lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de que fue expedido y publicado dentro del proceso electoral que se desarrolla actualmente en dicha entidad federativa y reúne el carácter de fundamental por contener disposiciones que modifican sustancialmente la composición e integración del Consejo Electoral del Estado, lo cual impacta directamente en la organización y funcionamiento de dicho órgano de dirección encargado de organizar y calificar las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado, es patente que con la expedición de tal reforma se conculca el principio de certeza, rector de la materia electoral, porque impide a los participantes en el proceso electoral gozar de la seguridad que las normas electorales no sean alteradas en el desarrollo de dicho proceso, según las circunstancias políticas originadas con motivo de la contienda electoral.

Asimismo, esta Sala Superior opina que los artículos transitorios tercero, cuarto y sexto del aludido decreto, por sí solos, contravienen los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que los artículos transitorios segundo y quinto del mismo decreto no violan precepto constitucional alguno.

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil uno.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación en las Acciones de Inconstitucionalidad
No. 19/2001 y 20/2001. 26 de marzo de 2001**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NUMERO 18/2001 Y SUS ACUMULADAS 19/
2001 Y 20/2001, PROMOVIDAS ESTAS
ULTIMAS POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL
PARTIDO DEL TRABAJO,
RESPECTIVAMENTE**

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CON-
SULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON SERGIO SALVADOR
AGUIRRE ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL
ARTICULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA
DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITU-
CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El veinte de marzo de dos mil uno, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión que se establece en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenó remitir a la propia Sala, entre otros documentos, copia de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad números 19/2001 y 20/2001.

En dichos escritos de demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo promovieron, respectivamente, acciones de inconstitucionalidad en contra de actos de la Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán y del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, consistentes en la aprobación y expedición del Decreto 412 con todos sus transitorios, del once de marzo de dos mil uno, por el que se reformaron la fracción I del artículo 85, así como las fracciones III y IV del artículo 86, del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado el doce de marzo de este año en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior estima que, tal como se desprende de la iniciativa de Decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Para los efectos de la presente opinión, por razón de método, este órgano jurisdiccional agrupa los conceptos de invalidez expuestos por los partidos políticos actores en los siguientes apartados:

A. En los conceptos primero y quinto, el Partido de la Revolución Democrática, en esencia, hace valer lo siguiente:

En el primer concepto de invalidez, el actor aduce esencialmente que el Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán y promulgado y publicado por el Gobernador del Estado, mediante el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, constituye una modificación fundamental a dicho ordenamiento, que se realiza en pleno desarrollo del proceso electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de sus ayuntamientos, y que, por lo tanto, contraviene abierta y directamente lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, al decir del impetrante, la citada reforma importa una modificación legal fundamental, ya que no sólo modifica la integración del Consejo Electoral del Estado, al pasar su composición de siete a catorce miembros, esto es, se modifica el número de sus integrantes en un ciento por ciento más, con lo que se rompe el equilibrio y la certeza de su designación previa al inicio del proceso electoral que prevé el citado código electoral, sino que, a su vez, la modificación de la integración del referido Consejo resulta determinante y sustancial en el desarrollo mismo del proceso electoral. A mayor abundamiento, sostiene el actor en su argumentación, el aludido Decreto 412 que

ahora se impugna constituye un cambio de carácter fundamental al modificar la integración y la forma de designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, ya que afecta la parte medular de la organización de la elección en el proceso electoral en curso, pues dicho Consejo es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la entidad. Asimismo, aduce el accionante, la trascendencia de dicho órgano se deriva de las atribuciones legales que tiene encomendadas en relación con la organización de todo el proceso electoral, por lo que estas actividades se ven irremediablemente afectadas al reformar su integración y su forma de designación.

Asimismo, esgrime el accionante que, en los artículos 40; 41, primer párrafo; 120; 124, y 133 de la Constitución federal, se dispone que los Estados de la Republica forman parte de una federación establecida según los principios contenidos en la propia Constitución; las constituciones particulares de los Estados en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal; la obligación de los gobernadores de los Estados de hacer cumplir las leyes federales; se determina el régimen de facultades expresas conferidas a los funcionarios federales, entre los cuales se encuentra la de conocer de la constitucionalidad de las leyes de los Estados, y por ultimo, afirma el accionante, se establece el principio de supremacía constitucional.

Por tanto, sostiene el accionante, el referido Decreto 412 constituye una modificación fundamental que ha sido realizada durante el desarrollo del proceso electoral con el objeto de aplicarse en el mismo proceso en curso, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución federal, lo que, agrega el actor, deja sin oportunidad a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de revisar la constitucionalidad de dicha reforma, previamente al inicio del proceso electoral en que se pretende su aplicación. Además, aduce el actor, el Decreto 412 constituye una violación directa al principio de certeza establecido en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución federal.

En el quinto concepto de invalidez que el accionante hace valer, en esencia, aduce que el citado Decreto 412 del Congreso del Estado de Yucatán es contrario a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal. La reforma legal de carácter electoral que ahora se impugna, al disponer que el Consejo Electoral del Estado se integrará con catorce miembros, es decir, un núme-

ro par, atenta contra el principio de certeza establecido en el artículo 116 constitucional citado, ya que a la luz de las reglas lógicas y de las máximas de la experiencia, la constitución de un órgano colegiado de dirección conformado por un número par de integrantes puede propiciar que, en forma recurrente, se empate la votación en la toma de decisiones, sin que exista previsión legal alguna en la legislación en la materia en el Estado de Yucatán para solucionar tal situación.

Además, puesto que la naturaleza de la función electoral requiere la toma de decisiones en plazos sumamente breves, en procedimientos expeditos y en ocasiones sumarísimos, la integración de un Consejo Electoral con un número par de integrantes, por efecto de la reforma legal cuya validez se impugna, atenta contra el citado principio de certeza, ya que podría darse el caso de que decisiones de trascendencia tuvieran que postergarse indefinidamente ante la falta de una regulación específica que permita solucionar los casos de empate en la votación.

Asimismo, sostiene el impetrante, la reforma al artículo 85, fracción I, del citado Código Electoral, según la cual la presidencia del Consejo Electoral del Estado de Yucatán será rotativa cada quince días, es violatoria del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; además, dicha modificación legal impide la profesionalización del funcionario público que deba ocupar la responsabilidad de presidir el referido Consejo Electoral y obstaculiza la continuidad necesaria en la titularidad de dicha presidencia, la cual tiene encomendadas funciones que implican permanencia en el cargo y que, además, le impedirían realizar cabalmente sus atribuciones, como la de vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado, entre otras.

B. En el segundo y cuarto conceptos de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática esgrime que:

a) Con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 412, se hace referencia a siete consejeros ciudadanos designados por el H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 286, el cual carece de efectos jurídicos, ya que fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo órgano jurisdiccional que dejó sin efectos los actos, resoluciones, acuerdos y contratos a que se refiere el artículo cuarto transitorio. Dichos artículos transitorios son violatorios del principio de su-

premacía constitucional, puesto que se pretende dar legalidad y efectos de homologación a actos inválidos carentes de efectos jurídicos, pretendiendo desconocer la competencia de la jurisdicción federal, pues se invade su ámbito de competencia material y espacial.

Con dichos transitorios se pretende dejar sin efecto y valor cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes al de consejero ciudadano estatal y, en especial, con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto precisado, claramente el H. Congreso del Estado pretende resolver su situación de desacato ante el Tribunal Electoral.

Lo previsto en dicho transitorio tercero nace de una disposición inexistente que es el Decreto número 286, la cual ya había sido dejada sin efecto jurídico alguno, mediante una sentencia definitiva, firme e inatacable de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la cual se restituía el orden constitucional y dejaban las cosas en el estado en que se encontraban, reponiendo el procedimiento de selección de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado. Dicha sentencia fue desacatada por los integrantes de dicha legislatura, omitiendo realizar los actos mandados por dicho tribunal, máxime que emitió un pronunciamiento en el que se dejó claramente establecido que dicho acto legislativo no podría considerarse como cumplimiento de su sentencia.

Así, se contraviene el principio de legalidad electoral, más cuando se realiza tal nombramiento fuera de la etapa de preparación de la elección y se integra indebidamente el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Además, se viola lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, porque cuando se nombra a siete consejeros cuyo nombramiento había sido revocado por el Tribunal Electoral, no se considera que la designación respectiva era contraria a la Constitución federal, por lo cual no se garantiza que dicho órgano sea autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que en el ejercicio de su función electoral sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Además, la designación no se sujetó a un procedimiento en el cual las propuestas provinieran de organizaciones y partidos políticos, cumpliendo con los requisitos legales, mediante una designación en forma secreta, por la mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros presentes en sesión del H. Congreso del Estado o, en su caso, por insacu-

lación, etcétera. En realidad, con lo previsto en los artículos tercero y sexto citados, se determina la designación de siete personas que no reúnen las características y requisitos de consejeros electorales.

Como dichos transitorios se refieren a la modificación del procedimiento legal de designación de los consejos ciudadanos, deviene en una modificación fundamental que contraviene lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, en relación con los numerales 16; 17; 40; 41, primer párrafo; 94; 99; 120; 124, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79 y 84 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

b) Se contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución federal, por el cual se prohíbe la aplicación de leyes privativas en perjuicio de cualquier individuo, así como los numerales 41 y 116, éste en relación con el 16, todos de la misma Constitución. Dicha norma jurídica es privativa porque está dirigida a un grupo de catorce personas individualmente determinado, incluso, nominalmente, y carece de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda disposición legal; lo anterior, considerando que las normas transitorias de una ley o decreto forman parte integrante de éste.

c) Con dicho artículo transitorio, se viola el principio de certeza, porque se omite tomar en consideración que la ciudadana Miriam Ivette Mijangos Orozco ya se encontraba fungiendo como consejera del Consejo Electoral del Estado designado por H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 286, cuando fue designada por el Tribunal Electoral, por lo que el nombramiento no era de catorce sino de trece personas, sin que se estableciera con claridad el procedimiento para la designación del consejero número catorce, y la forma en que se procedería a realizar las sustituciones a que se hace alusión.

d) El H. Congreso del Estado de Yucatán carecía de atribuciones legales para determinar quiénes serían las personas que debían integrar dicho consejo electoral, por vía de un transitorio, ya que debió apegarse al procedimiento que se dispone en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, si era el caso de que se pretendía hacer uso de la atribución establecida en el artículo 30, fracción XVI, de la Constitución del Estado; es decir, se viola el principio de legalidad electoral previsto en la Constitución fede-

ral, siendo el caso de que los artículos transitorios sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo de vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada.

C. En el tercer concepto de invalidez hecho valer por el partido político accionante en su escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad que se estudia, éste aduce esencialmente que el artículo segundo transitorio del decreto 412 impugnado es contrario al principio de certeza previsto en los artículos 14, 16, 41 y 166, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio de definitividad previsto en los artículos 14, 41 y 116 de la propia Constitución, toda vez que, a su juicio, dicho precepto transitorio faculta al consejo electoral y a los tribunales electorales del Estado para ajustar los plazos y términos que se señalan para el proceso electoral en el código de la materia, los cuales se establecen en atención al principio de definitividad que rige los procesos electorales y conforme con el cual las etapas sucesivas del mismo se cumplen de forma fatal.

Asimismo, el actor aduce que es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Yucatán la de crear, derogar o interpretar leyes y decretos, sin que sea dable transferir dichas facultades y atribuciones a entidades diversas, por lo que el artículo segundo transitorio del decreto impugnado, al pretender delegar facultades legislativas de ajustar plazos legalmente establecidos, viola los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, en relación con los artículos 18 y 30, fracción V, de la Constitución local.

II. Por lo que respecta al concepto de invalidez que hace valer el Partido del Trabajo, el mismo se puede resumir de la siguiente manera:

A. El accionante aduce en su concepto de invalidez que el Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial* del Estado de Yucatán del doce de marzo de dos mil uno, contraviene absolutamente lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, ya que, en dicho precepto, se dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, y si dicho decreto se promulga y publica con posterioridad a la legal instalación del órgano encargado de organizar y desarrollar el proceso electoral, es decir, se aprueba dentro del proceso electoral en el que se pretende aplicar, es claro que también se

pretende desconocer lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, al decir del accionante, se trata de una modificación legal fundamental, pues afecta de manera sustancial el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

B. Por otra parte, el Partido del Trabajo argumenta que a través de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto transitorios, se viola lo previsto en los artículos 99, párrafo primero; 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en virtud de que se pretende desconocer las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-391/2000, así como SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, ya que se pretende integrar como consejeros a personas que fueron legalmente desconocidas con ese carácter, y convalidar de manera aparentemente legal los actos nulos de pleno derecho realizados por los consejeros electorales espurios que siguieron actuando en clara contravención e incumplimiento de las sentencias precisadas, así como de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos en los dos juicios acumulados. Además, de aceptarse la validez de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de dicho decreto, se estaría ante la hipótesis de que la legislatura del Estado, por medio de un acto legislativo prácticamente podría derogar o revocar cualquier disposición que se oponga al contenido de dicho decreto, como serían las sentencias precisadas.

Como se advirtió, la presente opinión sólo se ocupará de aportar los elementos técnico electorales, relacionados con los conceptos de invalidez en los que se plantean temas propios de la materia electoral. Por consiguiente, los conceptos de invalidez que versan sobre cuestiones jurídicas de carácter general no serán materia de opinión, pues corresponden al ámbito del derecho común a todas las materias.

Precisado lo anterior, a continuación se abordan los temas propios de esta opinión, en el numeral 1 de los relativos a los conceptos de invalidez esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática y en el numeral 2 de los aducidos por el Partido del Trabajo.

1. Por lo que respecta a los conceptos de invalidez primero y quinto identificados en el apartado A del numeral I del anterior resumen, que han sido resumidos conjunta-

mente habida cuenta de que se encuentran estrechamente vinculados, esta Sala Superior considera que los mismos coinciden esencialmente con el concepto de invalidez estudiado en el apartado I de la opinión sometida a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente SUP-AES-003/2001 (páginas 9 a 25), en relación con la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, razón por la cual, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior atentamente se remite a las consideraciones formuladas en la opinión citada, estimando que le asiste la razón al ahora promovente.

Asimismo, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior considera necesario destacar que lo resumido en el inciso a) del apartado B del numeral I precedente que se hace valer como concepto de invalidez por el Partido de la Revolución Democrática, corresponde a lo que se opinó en los apartados II y IV de la diversa opinión (páginas 25 a 38 y 44 a 50) que, el veinte de marzo del año en curso, esta Sala Superior remitió a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, ya que se hacen valer conceptos similares a los expuesto por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicita que igualmente se tenga por reproducido lo expuesto ahí en la presente opinión, estimando que le asiste la razón al promovente sobre dichos particulares.

En lo que respecta a lo que se resume en los incisos b) y d) del apartado B del numeral I, esta Sala Superior, como ya se anticipó, considera que se trata de aspectos que están vinculados con cuestiones del derecho en general, motivo por el cual, al no estar relacionados directa e inmediatamente con la materia electoral, no hace pronunciamiento alguno, ya que en el primero se alude al supuesto en que se establece una ley privativa y, en el segundo, a la hipotética violación del principio de legalidad, cuando una autoridad no es la autoridad competente y, según el promovente, viola “las garantías esenciales del procedimiento”.

En cuanto a lo que se resume en el inciso c) del apartado B del numeral I de esta opinión y que fuera hecho valer como concepto de invalidez por el Partido de la Revolución Democrática, es necesario destacar que le asiste la razón al promovente, en cuanto a que se viola el principio de certeza previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, porque uno de los catorce consejeros electorales es integrante del Consejo Electoral designado, mediante insaculación, por la Sala Superior y, al propio tiempo, del Consejo Electoral del Estado

integrado mediante el revocado acuerdo número 286, razón por la cual realmente sólo habría trece consejeros, en forma tal que no se determina de qué lista se incluiría al respectivo suplente; es decir, de la conformada por la Sala Superior o la del H. Congreso del Estado. Lo anterior, desde luego, está sujeto, en forma determinante, al hecho de que esta situación no ocurriría si se considera que la reforma no aplicaría y los transitorios serían inconstitucionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución federal, lo cual eventualmente haría innecesario revisar dicho cuestionamiento jurídico.

En relación con el planteamiento del partido político accionante relativo a que el artículo segundo transitorio del decreto impugnado viola el principio de certeza constitucionalmente previsto, así como lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, lo cual se resumió en el apartado C del numeral I de esta opinión, esta Sala Superior considera que el mismo es coincidente con el concepto de invalidez identificado con el inciso d) del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 18/2001, promovida por el Partido Acción Nacional, respecto de la cual este órgano jurisdiccional electoral emitió opinión el veinte de marzo del año en curso, motivo por el cual y en obvio de repeticiones se solicita a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se remita a lo expuesto en el apartado III (fojas 38 a 44) de la referida opinión.

Ahora bien, respecto de la presunta violación al principio de definitividad alegada por el actor, esta Sala Superior opina que el concepto de validez es infundado, en razón de que dicho principio, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a las etapas de los procesos electorales y no a los plazos y términos en general.

De esta forma, según se desprende de los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el código electoral locales, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado, proceso que consta de tres etapas a saber: La de la preparación de la elección, que inicia con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, celebrada entre los primeros quince días del mes de octubre del año previo a la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral; la de la jornada electoral, que inicia a las siete horas del cuarto

domingo de mayo con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la misma, y finalmente, la de los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones correspondientes, que se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y concluye con los cómputos y, en su caso, declaraciones que realicen los consejos o las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

En este sentido, con el principio de definitividad se consagra que, por regla general, todos los actos desplegados en cada una de esas etapas, una vez concluida cada una de ellas, deben quedar definitivamente resueltos; esto es, al estar integrado el proceso electoral por ciertas etapas definitivas, en todo caso, una vez concluida una de ellas, esta es decisiva y concluyente, abriendo por tanto la siguiente y así sucesivamente, pero no es hasta en tanto concluye la etapa que los actos dentro de ésta emitidos quedan definitivamente resueltos, o bien, los plazos y términos comprendidos en la misma se vuelven inmodificables.

En razón de lo anterior, se considera que si el legislador del Estado de Yucatán otorga la facultad de modificar o ajustar plazos o términos vencidos del proceso electoral al Consejo Electoral de Estado, ello por sí mismo no vulnera necesariamente el principio de definitividad que rige las etapas de los procesos electorales. En efecto, dicho principio sólo podría verse violado en el supuesto de que el consejo electoral ajustara algún plazo o término comprendido dentro de una etapa que estuviere concluida.

2. Por lo que concierne al concepto de invalidez identificado en el apartado A del numeral II del anterior resumen, respecto de lo alegado por el Partido del Trabajo, esta Sala Superior considera que el mismo coincide esencialmente con el concepto de invalidez estudiado en el apartado I de la opinión sometida a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente SUP-AES-003/2001 (páginas 9 a 25), en relación con la acción de inconstitucionalidad 18/2001, razón por la cual, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior se remite a las consideraciones formuladas en la opinión citada.

Igualmente, esta Sala Superior considera necesario destacar que lo resumido en el apartado B del resumen del concepto de invalidez hecho valer por el Partido del

Trabajo, corresponde a lo que se opinó en los apartados II y IV de la diversa opinión que esta Sala Superior remitió a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de marzo pasado, ya que se hacen valer conceptos similares a los expuestos por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicita que, en obvio de repeticiones, se tenga por reproducido lo expuesto ahí (páginas 25 a 38 y 44 a 50) en la presente opinión, estimando que le asiste la razón al promovente sobre dichos aspectos.

Por lo expuesto y a efecto de garantizar que en el ejercicio de la función electoral en el Estado de Yucatán se apliquen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior opina que para el caso de que se declararan fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se haría indispensable dentro del presente asunto, debido a las circunstancias extraordinarias que actualmente rigen el proceso electoral en el Estado de Yucatán, definir la normativa que habrá de regular y la autoridad que deberá organizar el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año en esa entidad federativa, correspondiente a la elección de Gobernador, diputados al H. Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos.

Lo antes expuesto adquiere particular relevancia dentro del ámbito electoral al que se constriñe la presente opinión, toda vez que si bien las reformas impugnadas no implican a la totalidad del ordenamiento electoral de esa entidad federativa, los artículos 85, fracción I, 86, fracciones III y IV, así como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, materia del Decreto 412 impugnado, aluden a diversos aspectos fundamentales que, como ha quedado expresado, afectan sustantivamente el desarrollo de esas elecciones constitucionales locales, motivo por el cual, se reitera, se hace indispensable la precisión de qué normativa y autoridad habrán de tener vigencia en el desarrollo de ese proceso democrático.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a la siguiente conclusión:

ÚNICO. El decreto número 412 por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, viola lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue expedido y publicado dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la mencionada entidad federativa y reúne el carácter de fundamental por contener disposiciones que modifican sustancialmente la composición e integración del Consejo Electoral del Estado, lo cual impacta directamente en la organización y funcionamiento de dicho órgano de dirección encargado de organizar y calificar las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado; por tanto, es patente que con la expedición de tal reforma se conculca el principio de certeza rector de la materia electoral, pues se impide a los participantes en el proceso electoral gozar de la seguridad de que las normas electorales no sean alteradas durante el desarrollo de dicho proceso, según las circunstancias políticas originadas en una contienda electoral.

Asimismo, esta Sala Superior opina que los artículos transitorios tercero, cuarto y sexto del aludido decreto, por sí solos, contravienen los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que el artículo segundo transitorio del mismo decreto no viola precepto constitucional alguno.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

SENTENCIA relativa a la Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovida por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Legislatura del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Yucatán.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
18/2001 Y SUS ACUMULADAS 19/2001 Y 20/2001
PARTIDOS PROMOVENTES:
ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.
MINISTRO PONENTE: SERGIO
SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA
MALAGÓN. MARTÍN ADOLFO SANTOS
PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de abril de dos mil uno.

VISTOS; y RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos presentados los días catorce y diecinueve de marzo del año dos mil uno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Felipe Bravo Mena en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Amalia Dolores García Medina en su carácter de Presidenta del Partido de la Revolución Democrática y Alberto Anaya Gutiérrez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza, Abraham López Ramírez, Alejandro Moreno Berry, Arturo Aparicio Barrios, Arturo Velasco Martínez, Carlos Reveles Delijorge, David Mendoza Arellano, Ezequiel Flores Rodríguez, Félix Castellanos Hernández, Alejandro González Yáñez, Marcos Cruz Martínez, Rubén Aguilar Jiménez, Alfonso Primitivo Ríos, Alfonso Mercado Chávez, Arturo López Cándido, Camilo Torres Mejía, Claudia Serapio Francisco, Eugenia Flores Hernández, Ezequiel Reynoso Esparza, Filomeno Pinedo Rojas, Francisco Hernández Neri, Herón Escobar García, Jaime Moreno Berry, Joaquín H. Vela González, José Librado González Castro, José Belmares Herrera, Juan C. Regis Adame, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mercedes Maciel Ortiz, Miguel Flores Valenzuela, Pedro Bernal Rodríguez, Pedro Vázquez González, Rodolfo Solís Parga, Gonzalo Gómez Alarcón, Jaime Cervantes Rivera, Javier Arroyo Cuevas, José Luis López López, José Miguel Martínez Castañeda, Juan Bautista Olivera Guadalupe, Luis Patiño Pozas, María Teresa Gómez Gleason, Miguel Bess-Oberto Díaz, Oscar González Yáñez, Pedro A. Matus Hernández, Reginaldo

Sandoval Flores, Rosa Luz Del Valle González, Rosalía Peredo Aguilar, Sergio Carrillo Arciniaga, Víctor Morales Acoltzi, Rosario Del Castillo, Vicente Estrada Vega y Zeferino Juárez Mata, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad, en contra de las normas y autoridades que a continuación se indican:

AUTORIDADES QUE EMITIERON LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:

"A) ORGANO LEGISLATIVO: La Quincuagésima "Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre "y Soberano de Yucatán.

"B) ORGANO EJECUTIVO: El Gobernador del "Estado de Yucatán."

NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON:

"Decreto número "412" por el que se reforman los "artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del "Código Electoral del Estado de Yucatán así como "los artículos transitorios de dicho Decreto "publicados en el Diario Oficial de la Entidad el "doce de marzo de dos mil uno".

SEGUNDO.- A excepción del Partido Acción Nacional, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo expusieron los siguientes antecedentes:

"I.- El treinta y uno de agosto del año dos mil, el H. "Congreso del Estado de Yucatán emitió el Decreto "Número 278 por el cual se ratificó para un periodo "electoral más a los Consejeros Ciudadanos y al "Secretario Técnico del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, decreto que fue publicado el "primero de septiembre en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado. En dicho Decreto se "establece a la letra lo siguiente:— EL H. "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO "DE YUCATAN, DECRETA:— ARTICULO UNICO.- "De conformidad con el artículo 86 fracción VI del "Código Electoral del Estado de Yucatán, se ratifica "para un periodo ordinario electoral, más en el "cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán a las siguientes "personas:— PROPIETARIOS:— Abog. Elena del "Rosario Castillo Castillo, Lic. Ariel Avilés Marín, "Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez, Profr. Francisco "Javier Villarreal González, Lic. José Ignacio Puerto "Gutiérrez, Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa, "Prof. William Gilberto Barrera Vera.— "SUPLENTE:—

Jorge Carlos Gómez Palma, C.D. "José Abel Peniche Rodríguez, Ing. Russell Almicar "Santos Morales, C.P. Luis Felipe Cervantes "González, Miguel Angel Alcocer Selem, Lic. Luis "Alberto Martín Iut Granados.— Asimismo, se "ratifica para un Periodo Ordinario Electoral más, al "Secretario Técnico del Consejo Electoral del "Estado Licenciado en Derecho Ariel Aldecua Kuk.— TRANSITORIO:— UNICO.- Publíquese el "presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno "del Estado.-DADO EN LA SEDE DEL RECINTO "DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE "MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL "MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.— "Inconforme con el acto señalado en el punto "anterior, el siete de septiembre del mismo año dos "mil, el Partido de la Revolución Democrática que "en este acto represento, interpuso Juicio de "Revisión Constitucional Electoral ante la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, al cual le fue asignado el número "de expediente SUP-JRC-391/2000.— Substanciado "el recurso en mérito en todas sus etapas "procedimentales, la máxima autoridad "jurisdiccional en materia electoral, el día doce del "mes de octubre del ya mencionado año dos mil, "emitió sentencia definitiva e inatacable, en la cual "declaró fundados los agravios hechos valer por mi "representado, revocando el Decreto 278 del "Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la "ratificación de los entonces consejeros "ciudadanos y del Secretario Técnico del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán. Los resolutivos "de la sentencia señalan textualmente lo siguiente:—" "PRIMERO.- Se revoca el decreto 278 del "Congreso del Estado de Yucatán relativo a la "ratificación para un periodo ordinario electoral "más, en el cargo de consejeros ciudadanos y el "Secretario Técnico del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del "presente año (2000), publicado el primero de "septiembre siguiente, en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado de Yucatán. En "consecuencia, se deberá proceder en los términos "que se indican en el considerando cuarto de esta "sentencia.— SEGUNDO.- Se dejan sin efectos "todos aquellos actos o resoluciones emanados del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, "integrado de conformidad con el decreto de "referencia.— TERCERO.- Una vez integrado el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, éste "deberá proceder designar a su Secretario Técnico, "o en su caso, ratificar al ciudadano que "actualmente desempeña tal encargo.— CUARTO.- "Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán "haya procedido en los términos precisados en el "considerando cuarto, deberá informar a esta Sala "Superior del cumplimiento de esta sentencia, en "un término de cuarenta y ocho horas siguientes a "la respectiva designación de consejeros "ciudadanos, apercibido de que en caso de no "proceder en esos términos, se aplicará los medios "de apremio previstos en la Ley General del "Sistema de Medios de Impugnación en Materia "Electoral, independientemente de las "responsabilidades que pueda ser objeto".— El "considerando cuarto de la sentencia que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señala "en el presente apartado, substancialmente se "ordena al H. Congreso del Estado de Yucatán, "reponer el procedimiento para la designación de "los consejeros ciudadanos, con una nueva lista "integrada con las personas que cumplieron con "los requisitos de ley. Asimismo se ordena a la "legislatura de dicha entidad, para que dentro de "las cuarenta y ocho horas contadas a partir del "momento en que fuera notificada la resolución, "realizara una sesión plenaria en la que eligiera a "los siete consejeros ciudadanos propietarios y a "los siete consejeros suplentes, en forma secreta y "por mayoría de las cuatro quintas partes de los "diputados presentes.— El día catorce de octubre "de dos mil, la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso "del Estado de Yucatán realizó una sesión de "trabajo a efecto de atender el mandato contenido "en la sentencia de fecha doce de octubre de dos "mil, elaborando la lista de personas que, a su "entender, cumplieron con los requisitos previstos "por los artículos 86 y 90 del Código Electoral del "Estado de Yucatán, para ser candidatos a "Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán. La mencionada lista fue la "siguiente:— a) Brígida del Pilar Medina Klauszell.— b) Armando Iván Escobedo Burgos.— c) Alfredo "Cámara Zi.— d) Ruth Aurora Urrutia Ceballos.— e) "Alba Flor de la Cruz Sobrino Alcocer.— f) Raúl "Eduardo Tzab Campo.— g) Carlos Alberto Sosa "Guillén.— h) Roger Alberto Median Chacón.— i) "Jesús Efrén Santana Fraga.— j) Luis Humberto "Baeza Burgos.— k) Miriam Ivette Mijangos "Orozco.— l) Ricardo César Romero Alvarez.— m) "Héctor Humberto Herrera Heredia.— n) José "Manuel Alvarez Araujo.— A su vez, el Congreso "del Estado de Yucatán elaboró una lista por "separado de las personas que, en su opinión, no "reunieron los requisitos establecidos en los "artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado "de Yucatán para ser consejeros ciudadanos.— El "día dieciséis de octubre de dos mil, en sesión "extraordinaria, el Pleno de la LV Legislatura del "Congreso del Estado de Yucatán, a partir del "dictamen precisado en el punto anterior e "incumpliendo diversas formalidades esenciales "del procedimiento, eligió a los Consejeros "Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, designación que "se contiene en el Decreto Número 286, publicado "el diecisiete del mismo mes y año, en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Del "mencionado acto, resultaron electos los "siguientes ciudadanos:— PROPIETARIOS.— "Brígida del Pilar Medina Klauszell, Alfredo Jesús "Cámara Zi, Roger Alberto Medina Chacón, Luis "Humberto Baeza Burgos, Miriam Ivette Mijangos "Orozco, Héctor Humberto Herrera Heredia, José "Manuel Alvarez Araujo.— SUPLENTE.— Ruth "Aurora Urrutia Ceballos, Alba Flor de la Cruz "Sobrino Alcocer, Raúl Eduardo Tzab Campo, "Carlos Alberto Sosa Guillén, Jesús Efrén Santana "Fraga, Ricardo César Romero Alvarez y Armando "Iván Escobedo Burgos.— El dieciocho de octubre "de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación, recibió un "curso signado

por el Presidente del Congreso de "Yucatán, por el cual informaba que, a juicio de la "legislatura estatal, se había dado cumplimiento a "lo ordenado por sentencia de doce de octubre del "mismo año.— Es importante mencionar, que con "los actos antes mencionados, los integrantes del "Congreso del Estado de Yucatán reconocieron la "jurisdicción y competencia de la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación para conocer de los actos derivados "de la legislatura de dicha entidad federativa, por "los que se realizaba la designación de los "Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán.— II. El día diecinueve de "octubre de dos mil, el Partido de la Revolución "Democrática presentó un Juicio de Revisión "Constitucional Electoral, ante al Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, mediante el cual se inconformó con el "contenido del Decreto 286 emitido por el Congreso "del Estado de Yucatán, relativo a la nueva "designación de Consejeros Ciudadanos "propietarios y suplentes del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de "octubre de dos mil y publicada al día siguiente en "el Diario Oficial del Gobierno del Estado, "quedando radicado el mencionado juicio con el "número de expediente SUP-JRC-445/200 y siendo "acumulado en su momento a un juicio diverso "interpuesto por el Partido Acción Nacional y "radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-"440/200.— Substanciado el medio impugnativo en "mérito, con fecha quince de noviembre de dos mil, "el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, emitió sentencia definitiva e "inatacable, en la cual concluyó que la designación "de los consejeros ciudadanos realizada por el "Congreso del Estado de Yucatán, contravenía "diversas disposiciones constitucionales y legales. "En los puntos resolutive de su sentencia, el "Tribunal Federal medularmente ordena lo "siguiente:— "PRIMERO. (...).— "SEGUNDO. SE "REVOCA EL DECRETO 286 del Congreso del "Estado de Yucatán relativo a la designación de los "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos "mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, "en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de "Yucatán. En consecuencia se deberá proceder en "los términos que se indican en el considerando "quinto de esta sentencia.— "TERCERO.- Se dejan "sin efecto todos aquellos actos o resoluciones "emanados por el Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, integrado de conformidad con el decreto "de referencia en términos de lo dispuesto en el "considerando Quinto de este fallo".— "CUARTO. "Una vez que el H. Congreso del Estado de Yucatán "haya procedido en los términos precisados en el "considerando quinto, deberá informar a esta Sala "Superior del cumplimiento de esa sentencia, en un "término de cuarenta y ocho horas a la respectiva "designación de consejeros ciudadanos, enviando "copia certificada de toda la documentación que se "hubiese generado con tal motivo, por el medio que "considere idóneo y más expedito, apercibido que "en caso de no proceder en esos términos, se "aplicarán los medios de apremio previstos en la "Ley General del Sistema de Impugnación en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Materia Electoral, independientemente de las "responsabilidades de que pueda ser objeto.— "QUINTO. NOTIFIQUESE. (...).— No obstante lo "anterior, los integrantes de la citada legislatura "determinaron desacatar la resolución de marras, "omitiendo realizar los actos mandados por el "Tribunal Federal en su resolución y manifestando "públicamente su rechazo a la resolución dictada "por la autoridad jurisdiccional federal en el "ejercicio de sus atribuciones.— III. Cabe resaltar "que, la sentencia mencionada en el numeral "anterior, recaída en los expedientes SUP-JRC-"440/200 y su acumulado, además de revocar el "Decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán "relativo a la designación de los consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil; había "dejado sin efectos todos aquellos actos o "resoluciones emanados por el Consejo Electoral "del Estado de Yucatán, integrado de conformidad "con el decreto de referencia. Tal resolución fue "notificada vía estrados por el Tribunal Electoral a "todos los interesados en los términos de lo "dispuesto por los artículos 26, 28 y 30 de la Ley "General del Sistema de Medios de Impugnación en "Materia Electoral, por lo que había surtido todos "sus efectos legales al día siguiente de su fijación "en estrados.— Sin embargo, no obstante que el "Tribunal Federal ha dejado sin efectos su "nombramiento como consejeros del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán y todos aquellos "actos por ellos realizados; los ciudadanos Roger "Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera "Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, "Alfredo Jesús Cámara Zi y José Manuel Alvarez "Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos; en un "franco y abierto desacato a dicha resolución, han "continuado hasta antes de la reforma objetada, "desempeñando la función de consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán. Los hechos antes narrados se "encuentran debidamente acreditados en los autos "del expediente del Juicio de Revisión "Constitucional que ha quedado plenamente "identificado.— El conocimiento pleno de la "sentencia por parte de dichos ciudadanos se "encuentra perfectamente acreditado en el "expediente del Juicio de Revisión Constitucional "Electoral que ha quedado debidamente "identificado, pues por auto de fecha veintitrés de "noviembre de dos mil, la Sala Superior del "Tribunal Electoral Federal ordenó la ratificación de "la notificación correspondiente; ordenando al "efecto se notificara personalmente a los terceros "interesados en el mencionado juicio, que a saber, "eran los Consejeros Ciudadanos nombrados por "el Congreso del Estado de Yucatán mediante el "Decreto número 286; Roger Medina Chacón, "Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar "Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José "Manuel Alvarez Araujo, Luis Humberto Baeza "Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco.— Dichas "personas a la fecha, además de usurpar la función "de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral "del Estado de Yucatán, han celebrado diversas "sesiones públicas, dictando acuerdos y "resoluciones, atribuyéndose el carácter de "consejeros y ejerciendo indebidamente el servicio "público, no

obstante que les ha sido revocado su "nombramiento.— IV. Con fecha veintitrés de "noviembre de dos mil, ante el reiterado "incumplimiento de la sentencia precisada, el "Partido de la Revolución Democrática interpuso "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, por "virtud del cual se denunciaba que los plazos "ordenados en la sentencia de fecha quince de "noviembre de dos mil, habían transcurrido en "exceso, sin que el H. Congreso del Estado de "Yucatán hubiera dado cabal cumplimiento a lo "ordenado en los resolutivos segundo al cuarto, en "relación al considerando quinto del mismo fallo, "denunciando en consecuencia la rebeldía en que "dicho poder estatal se había constituido.— V. Con "fecha once de diciembre de dos mil, la multicitada "Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, dictó sentencia en el "Incidente de Inejecución del Sentencia identificado "en el punto que antecede, declarándolo fundado. "En dicha resolución incidental, la Sala Superior "acredita y deja constancia del desacato en que "incurren los integrantes del Congreso del Estado "de Yucatán respecto a la resolución dictada por "dicho órgano jurisdiccional en el expediente del "Juicio de Revisión Constitucional Electoral que ha "sido previamente identificado, destacando el "criterio siguiente:— "Derivado la omisión del "ejercicio de las atribuciones y facultades que la "ley les irroga para el cumplimiento de sus "obligaciones derivadas de la misma normatividad "o de un mandamiento judicial, el ciudadano "Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de "Yucatán y los demás integrantes del Congreso en "actitud de desacato, han producido una afectación "y daño al desarrollo del proceso electoral en dicha "entidad federativa. Por tanto, y al no haberse "realizado los actos que llevaran a la plena "ejecución de la sentencia de fecha quince de "noviembre de dos mil, toda vez que a dichos "funcionarios públicos correspondía velar por el "cumplimiento del mandato judicial -la debida "instalación del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán-, se afecta gravemente el desarrollo del "proceso electoral, pues la instalación de dicho "órgano se encontraba prevista en términos legales "para los primeros días del mes de noviembre del "año dos mil".— La responsabilidad de los "integrantes del Congreso del Estado de Yucatán "se agrava, si se atiende el hecho de que en primer "término habían emitido dos decretos "inconstitucionales con los cuales pretendían "designar a los consejeros ciudadanos del Organo "Superior de Dirección en materia electoral en "dicha entidad federativa, lo cual dio lugar a la "revocación de los mismos por parte de la máxima "autoridad electoral. En un segundo momento, han "decidido desacatar la resolución definitiva, firme e "inatacable, dictada por un Tribunal Jurisdiccional "Federal con lo cual han propiciado la demora en el "cumplimiento de la sentencia y han dado lugar a "un grave retraso en el inicio del proceso electoral.-"— Como se desprende asimismo de la sentencia "interlocutoria de marras, el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación requirió "nuevamente al Congreso del Estado de Yucatán "para que, a través de su Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Gobernación y Asuntos Electorales, así como del "Pleno del propio Congreso Local, cumpliera "cabalmente con lo ordenado en la sentencia "dictada por dicha autoridad electoral con fecha "quince de noviembre de 2000, realizando cada una "de las obligaciones de hacer precisadas en el "considerando quinto de dicha sentencia, dentro "del plazo de veinticuatro horas contadas a partir "de la notificación de la resolución incidental en "comento, debiéndose informar del inicio de dichas "actividades.— VI. Mediante auto de fecha trece de "diciembre de dos mil, la Secretaría General de "Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, "certificó que en el periodo comprendido entre las "veinte horas con veinte minutos del once de "diciembre de dos mil, a las veinte horas con veinte "minutos del trece de diciembre del mismo año, no "se recibió comunicación alguna del Congreso de "Yucatán respecto de lo ordenado en la resolución "del Incidente de Inejecución de sentencia de fecha "once de diciembre de dos mil.— Ante el "persistente incumplimiento del Congreso de "Yucatán, a lo ordenado por al Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, se dio inició a la ejecución de la "sentencia de mérito, con el objeto de lograr la "devida y urgente integración del Consejo Electoral "del Estado de Yucatán.— Para tal efecto, la "autoridad jurisdiccional en materia electoral "mencionada, procedió a realizar el requerimiento "de documentación faltante a los partidos políticos "y organizaciones sociales que presentaron "propuestas de candidatos a consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, señalando como domicilio para la "recepción de documentos en la ciudad de Mérida, "en el Estado de Yucatán.— El acuerdo en "mención, ordena se haga del conocimiento del "Congreso del Estado de Yucatán, que la Sala "Superior del Tribunal Electoral, había iniciado la "ejecución de la sentencia, dando oportunidad al "órgano legislativo a que, en el caso de renunciar a "su actitud contumaz, podría dar cumplimiento a lo "ordenado en cualquiera de los subsecuentes "actos de ejecución de la sentencia, haciéndose "cargo del procedimiento de designación "respectivo, a partir del estado en que se "encontrara.— Mediante proveído de fecha "veintidós de diciembre de dos mil, la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación hizo del conocimiento general, la lista "de personas que serían consideradas como "candidatos a ocupar los cargos de consejeros "ciudadanos del Estado de Yucatán. La lista en "cuestión comprendía a cuarenta y seis ciudadanos "seleccionados de las propuestas presentadas por "organizaciones sociales y partidos políticos "registrados en el Estado de Yucatán.— De dicha "determinación se ordena dar vista al Congreso de "Yucatán, a efecto de que dentro de setenta y dos "horas siguientes a la notificación, en sesión "plenaria, eligiera de entre los ciudadanos "nominados en dicha lista, a los siete consejeros "ciudadanos propietarios y siete consejeros "suplentes, en forma secreta y por mayoría de las "cuatro quintas partes de los diputados presentes.—" — Asimismo, se impuso el plazo de veinticuatro "horas para que el

Pleno del Congreso del Estado "de Yucatán, informara al Tribunal Electoral Federal "de la designación o en su caso insaculación de los "ciudadanos que debían integrar el Consejo "Electoral del Estado de Yucatán.— Se apercibió "además a dicho órgano, que en caso de continuar "con la franca rebeldía mostrada, se consideraría "que continuaba vigente el desacato a los "mandamientos emitidos por el Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación.— Así también, "se apercibe al Congreso de Yucatán que, en caso "de no realizar la designación de consejeros como "se encontraba ordenado; el día veintinueve de "diciembre de dos mil, a las trece horas en sesión "pública a celebrarse en su Sala de Plenos, la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación realizaría directamente la "insaculación de los consejeros propietarios y "suplentes, que deberían integrar definitivamente el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán.— VII. Tal "requerimiento tampoco fue atendido, por lo que, "derivado de la constante, sistemática y habitual "actitud de desafío desplegada por el Congreso del "Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, a "efecto de garantizar la plena ejecución de su "sentencia; en sesión pública de fecha veintinueve "de diciembre de dos mil, realizó la insaculación de "los consejeros propietarios y suplentes, que "deben integrar definitivamente el Consejo "Electoral del Estado de Yucatán.— El acuerdo en "cita, ordena hacer del conocimiento del Congreso "de Yucatán, el resultado del procedimiento de "insaculación de los consejeros ciudadanos que "deben actuar de manera definitiva como "integrantes del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán. Asimismo el acuerdo ordena al Congreso "de Yucatán, tomar protesta constitucional a los "ciudadanos insaculados de manera definitiva "como consejeros ciudadanos que integraran el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán.— Por "otro lado, se ordenó que, en el supuesto que el "Congreso del Estado de Yucatán no convocara a "los consejeros insaculados a más tardar el día "ocho de enero de dos mil uno a efecto de tomarles "la protesta correspondiente, dichos funcionarios "electorales podrían rendir la protesta legal por "escrito ante dicho órgano legislativo en el plazo "comprendido del nueve y el catorce de enero del "mismo año, acompañados de un fedatario "público.— El multicitado Tribunal Federal señala, "asimismo, que en el caso que se actualizara el "supuesto precisado en el párrafo anterior, debería "realizarse la sesión de instalación del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, el quince de "enero de dos mil uno, a las doce horas, en el local "del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a "efecto de iniciar la etapa de preparación de la "elección correspondiente al proceso electoral.— "Se ordena por tanto a los integrantes del Consejo "Electoral y del Congreso ambos del Estado de "Yucatán, informar a la Sala Superior del "cumplimiento que se otorgara a lo ordenado, en "un plazo no mayor al día dieciséis de enero de dos "mil uno.— Se mandata además en dicho proveído, "se comunique al Gobernador del Estado de "Yucatán el resultado del procedimiento de "insaculación realizado por el Tribunal,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para "designar a los consejeros ciudadanos que deben "integrar el Consejo Electoral de dicha entidad "federativa.— VIII. Con fecha tres de enero de dos "mil uno, mediante escrito recibido por el Congreso "del Estado de Yucatán, los ciudadanos Roger "Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera "Heredia, Brígida del Pilar Medina Klauszell, "Alfredo Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, "Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette "Mijangos Orozco (quienes integraban el Consejo "Electoral del Estado de Yucatán revocado por el "Tribunal Electoral), comparecen ante la legislatura "estatal reconociendo el contenido de la resolución "de la Sala Superior del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación y que ésta les "había sido debidamente notificada. No obstante lo "anterior, solicitan al Poder Legislativo de la "entidad textualmente lo siguiente:— "(...).— Ahora "bien, según nos hemos enterado por medio de la "prensa y radio, esta H. Legislatura no ha dado "curso a la citada resolución en virtud de que es "contraria a nuestras leyes y atenta contra la "soberanía del Estado de Yucatán, y como de "acuerdo a nuestras leyes este H. Congreso es la "única autoridad facultada para designar "Consejeros del Consejo Electoral del Estado y se "ha manifestado en el sentido de que estamos en "funciones, por medio del presente acudimos a esa "instancia para que, por escrito, nos dé "indicaciones precisas al respecto, y si en su caso, "contamos con la autorización para ejercer el "presupuesto asignado para el proceso electoral de "dos mil uno".— En respuesta a tal solicitud, el día "cinco de enero del año en curso, en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue "publicado el Decreto número cuatrocientos (400) "emitido con fecha cuatro de enero de dos mil uno, "por el Congreso del Estado de Yucatán, y "promulgado por el Gobernador VICTOR MANUEL "CERVERA PACHECO, que textualmente dice:— ""CIUDADANO VICTOR MANUEL CERVERA "PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL "DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, "A SUS HABITANTES HAGO SABER:— EL H. "CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, "DECRETA:— ARTICULO UNICO.- ROGER "ALBERTO MEDINA CHACON, HECTOR "HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRIGIDA DEL "PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO CAMARA "ZI, JOSE MANUEL ALVAREZ ARAUJO, LUIS "HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE "MIJANGOS OROZCO, CONSEJEROS "CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO "ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, "REMITAN SU ACTUACION A LO DISPUESTO EN "EL DECRETO 286 DE FECHA 16 DE OCTUBRE "DEL AÑO 2000, APROBADO POR ESTA "SOBERANIA Y PUBLICADO EN EL DIARIO "OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIA 17 "DE ESE PROPIO MES Y AÑO Y A LA PROTESTA "DE LEY QUE RINDIERON PARA DESEMPEÑAR EL "CARGO DE CONSEJEROS CIUDADANOS "PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL

"ESTADO DE YUCATAN, EL DIA 17 DE OCTUBRE "DEL AÑO 2000, CON TODAS LAS "CONSECUENCIAS LEGALES QUE CONLLEVAN "LOS MISMOS.— TRANSITORIO.— UNICO.- "PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO, EN EL "DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE "YUCATAN.— DADO EN LA SEDE DEL RECINTO "DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE "MERIDA YUCATAN, ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE "ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO. PRESIDENTE "DIP. DR. JOSE LIMBER SOSA LARA.- "SECRETARIO DIP. PROFR. JOSUE AROEL CHUC "Y MOO.- SECRETARIO DIP. LAE. JOSE ORLANDO "PEREZ MOGUEL.- RUBRICAS".— Como puede "apreciarse, la legislatura del Estado de Yucatán, "no solamente omitió cumplir con las obligaciones "de hacer que le fueron impuestas por el Tribunal "Electoral Federal sino que además, emitió un "nuevo acto (Decreto 400), mediante el cual "pretende revertir la revocación del Decreto 286 de "fecha dieciséis de octubre de dos mil y a la "protesta que habían rendido como funcionarios; "no obstante que la multicitada Sala Superior del "Tribunal Electoral ha dejado sin efectos dicho "Decreto mediante resolución de fecha quince de "noviembre del mismo año.— IX. El día lunes "quince de enero del año que transcurre, en "acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del "Tribunal Electoral, los ciudadanos insaculados por "el órgano jurisdiccional, pretendieron tomar "posesión de las instalaciones del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de "realizar la instalación formal de dicho órgano.— "Sin embargo, un grupo de militantes del Partido "Revolucionario Institucional y de golpeadores "auspiciados por el Gobernador del Estado de "Yucatán, grupos de priistas agremiados a "organizaciones como Ciudadanos Unidos por "Yucatán Asociación Civil y Asociación de Colonos "Víctor Cervera Pacheco; impidieron en forma "violenta que los consejeros ciudadanos "designados por el Tribunal Electoral pudieran "acercarse a las instalaciones del Instituto Electoral "del Estado de Yucatán, ubicadas en la ciudad de "Mérida, Yucatán; a efecto de tomar posesión de "las instalaciones, y de realizar la instalación "formal del dicho órgano, en cumplimiento de la "resolución dictada por el Tribunal Federal.— X. "Con fecha seis de febrero de dos mil uno, la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación dictó un nuevo auto en el "Incidente de Inejecución de Sentencia de los "expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-"445/2000, acumulados. En dicho acuerdo de la "Sala, se requiere al Gobernador del Estado de "Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, a efecto "de que provea lo necesario a fin de que se "otorgaran todas las garantías a los Consejeros "Ciudadanos el Consejo Electoral del Estado "insaculados judicialmente y pudieran entrar en "posesión de todos los bienes pertenecientes a "dicho órgano electoral, así como para que les "hicieran entrega de los recursos económicos "aprobados para su funcionamiento; "requerimiento; que aparece en el punto SEGUNDO "de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los resolutivos, del acuerdo del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación.— "Con fecha de siete de febrero de dos mil uno, a las "trece horas con cuarenta y cinco minutos; una vez "cumplido el plazo impuesto por el Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación "precisado en el párrafo que antecede, el "Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel "Cervera Pacheco, omitió realizar los actos "mandatados por el multicitado Tribunal Electoral, "y manifestó en forma abierta su reiterado apoyo al "Consejo designado por la mayoría en el Congreso "del Estado.— XI. El día doce de febrero de dos mil "uno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, emitió un nuevo acuerdo, en el que "acredita y deja plena constancia DEL ABIERTO "DESACATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE "YUCATAN, respecto al mandato directo que se le "había impuesto por dicho Tribunal, en su diverso "acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil uno. "Así en forma unánime, señala la Sala del Tribunal "Electoral que, debido a las conductas desplegadas "por el C. Gobernador del Estado de Yucatán, "Víctor Manuel Cervera Pacheco, tiene por "acreditado su desacato y en consecuencia da "vista a la Procuraduría General de la República de "tales hechos, remitiéndole copia certificada de "diversos documentos.— En el mismo proveído el "Tribunal Electoral establece que, de conformidad "con las constancias de autos el Gobernador del "Estado de Yucatán quedó notificado a las 13 horas "con 42 minutos del día siete de febrero del 2001, "por lo que el plazo de veinticuatro horas para "cumplir con el requerimiento del Tribunal "concluyó a las 13 horas con 42 minutos del ocho "del mismo mes y año, mientras que el plazo de "veinticuatro horas para informar a dicha Sala "sobre el cumplimiento de las obligaciones de "hacer que le habían sido impuestas feneció a las "13 horas con 42 minutos del nueve de febrero del "mismo año.— Entre las obligaciones que omitió "realizar el multicitado Gobernador del Estado, "señala el citado Tribunal que dejó de proveer lo "necesario a efecto de que el Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, integrado conforme al "procedimiento legal de insaculación realizado por "la Sala Superior, fuera puesto en posesión de los "bienes muebles e inmuebles que conforman el "patrimonio del Consejo Electoral del Estado, "incluida la partida que le corresponde del "presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio "del presente año.— Para tal efecto, sigue diciendo "el Tribunal, omitió girar instrucciones a las "dependencias estatales correspondientes con el "objeto de que fueran desalojadas de las "instalaciones de ese organismo público, las "personas ajenas al mismo que ilegalmente se "encontraran ocupando tales instalaciones, las que "debían ser puestas a disposición del Consejo "Electoral legalmente constituido, al igual que toda "ministración del mencionado presupuesto.— XII. "El día veinte de febrero de dos mil uno, mi "representado interpuso un nuevo recurso, "denunciando los hechos anteriores, y solicitando "respetuosamente al citado Tribunal dictara todas "las medidas tendentes a garantizar la plena "ejecución de su sentencia de fecha quince de "noviembre de dos

mil, garantizando a los "consejeros insaculados por el Tribunal de todos "los bienes muebles e inmuebles que conforman el "patrimonio del Instituto Electoral del Estado de "Yucatán.— Como consecuencia de lo anterior, el "día seis de marzo de dos mil uno, la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, dictó un nuevo proveído, mediante el "cual ordena diversas medidas encaminadas a la "ejecución de su sentencia, entre ellas, el mandato "a las personas que indebidamente se ostentan "como consejeros ciudadanos del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, para que se "abstuvieran de ello, así como para que desalojaran "en un plazo de veinticuatro horas las instalaciones "del órgano electoral, entregando las instalaciones, "los archivos, información y demás bienes "integrantes del patrimonio de la institución, al "igual que los documentos relativos a la "localización y manejo de las partidas "presupuestales que hubieran recibido; "apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, les "serían impuestos medios de apremio.— En el "mismo proveído, solicita al ciudadano Presidente "de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto "de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, que en apoyo a la "ejecución de la sentencia dictada por la misma "Sala, tomara las medidas necesarias a efecto de "proveer lo conducente para que se pudiera dotar "al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los "recursos materiales con el objeto de que dicha "autoridad pudiera cumplir con sus finalidades.— "XIII. Ante un nuevo incumplimiento a su mandato, "el ocho de marzo del presente año, el Tribunal "Electoral emitió un acuerdo diverso, por el que "tiene por acreditado el incumplimiento al "requerimiento formulado a los ciudadanos Roger "Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera "Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, "Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Alvarez "Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, haciendo "efectivo su apercibimiento e imponiéndoles en "consecuencia amonestación por escrito.— La Sala "Superior en el acuerdo en mérito da vista a la "Procuraduría General de la República y a la "Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal el "contenido del acuerdo, acompañando copia "certificada del mismo.— XIV. No obstante todo lo "anterior, el día doce de marzo del año en curso, "por conducto del Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán, tuve conocimiento de un "Decreto emitido el día anterior por el H. Congreso "del Estado Libre y Soberano de Yucatán; Decreto "emitido bajo el número 412 que fue publicado por "el Ciudadano Víctor Manuel Cervera Pacheco, "Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Yucatán y que textualmente dice:— "'GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO.— "DECRETO NUMERO 412.— CIUDADANO VICTOR "MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR "CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y "SOBERANO DE YUCATAN, A SUS HABITANTES "HAGO SABER:— EL H. CONGRESO DEL ESTADO "LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, DECRETA:— "SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL "CODIGO ELECTO-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAL DEL ESTADO DE "YUCATAN.— ARTICULO UNICO.- Se reforman los "artículos 85, fracción I y 86 fracciones III y IV del "Código Electoral del Estado de Yucatán, para "quedar como sigue:— ARTICULO 85.- El Consejo "Electoral del Estado se integra de la siguiente "manera.— I.- Catorce consejeros ciudadanos, "quienes elegirán de entre ellos mismos, en la "primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a "uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo "que será rotativo cada quince días.— II. a IV... — "ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso del Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:— I. y II... — III. De la lista de las "personas nominadas, los diputados, en sesión "plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría "de las cuatro quintas partes de los presentes a los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "catorce consejeros ciudadanos suplentes.— IV. De "no haberse logrado la elección de los catorce "consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, "con la mayoría señalada en la fracción que "antecede, se procederá a la insaculación de los "que falten hasta completar el número de "consejeros exigido por este Código o en su caso, "para designar a la totalidad de los consejeros.— "La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya elegidas.— V. y VI... —" ARTICULOS TRANSITORIOS:— PRIMERO.- El "presente Decreto entrará en vigor el mismo día de "su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán.— SEGUNDO.- Se faculta al "Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales "Electtorales del Estado, para ajustar los plazos y "términos que señala este Código, que se hayan "cumplido o vencido.— TERCERO.- Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera: siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciara al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado.— CUARTO.- Los actos, "resoluciones, acuerdos y contratos tomados o "suscritos por quienes hayan ejercido las "funciones de Consejeros Ciudadanos Electtorales, "independientemente del origen de su designación, "se convalidará, siempre que se hayan realizado, a "más tardar, el día en que sean aprobadas las "presentes reformas por el Honorable Congreso del "Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta "Ley y demás disposiciones legales aplicables.— "QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le

correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley.— "SEXTO.- Se deja sin efecto y valor legal alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral.— DADO EN LA "SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, "EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL "MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.- "PRESIDENTE.- DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO "PALMA.- SECRETARIA DIP. C. BEATRIZ PERALTA "Y CHACON.- SECRETARIO.- DIP. LAE. JOSE "ORLANDO PEREZ MOGUEL. RUBRICAS".— XV. El "citado Decreto 412 fue comunicado por el "Congreso del Estado de Yucatán a la Sala "Superior, con fecha doce de marzo del presente "año, por conducto del Diputado LUIS EMIR "CASTILLO PALMA Presidente de la Comisión "Permanente del H. Congreso del Estado, "pretendiendo que con dicho acto de la legislatura, "se tuviera por acatada la sentencia de quince de "noviembre de dos mil. La solicitud de referencia "fue presentada en los términos siguientes:— (...)— H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación:— El día de hoy, en sesión "extraordinaria, el Pleno de este H. Congreso del "Estado de Yucatán, aprobó un Decreto que "modifica el Código Electoral del Estado de "Yucatán, con objeto de fortalecer la estructura "organizacional del Instituto Electoral del Estado, "ante la inminencia de los comicios locales del "cuarto domingo de mayo próximo.— Para esta "finalidad, en dicho decreto se prevé que, el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, se "conformará por 14 Consejeros Ciudadanos, entre "los cuales se encuentran los siete ciudadanos "insaculados por ese H. Tribunal el 29 de diciembre "de 2000.— Mediante dicho acto legislativo, el cual "se anexa al presente, realizado en ejercicio de las "facultades soberanas de este H. Congreso "establecidas en los artículos 40 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30 "fracciones V y XVI de la Constitución Política del "Estado de Yucatán, ha quedado cumplida la "resolución del 15 de noviembre de 2000, emitida "por esa Sala Superior, en relación con los juicios "SUP-JRC-440-445/2000 acumulados, por lo cual se "solicita se archiven los expedientes relativos a los "juicios referidos como asuntos totalmente "concluidos.— Este H. Congreso del Estado, reitera "su compromiso con el desarrollo democrático de "nuestra sociedad. El decreto emitido este día tiene "la finalidad de garantizar a los yucatecos la "realización de un proceso electoral puntual y "apegado a los principio de Certeza, Legalidad, "Objetividad e Imparcialidad.— (...)— XVI. De igual "manera, el día trece de marzo de dos mil, mi "representado, el Partido de la Revolución "Democrática, interpuso un diverso incidente por "inejecución de sentencia, mediante el cual "comunicó a esta autoridad el Decreto de "referencia, solicitando además se hiciera constar "el incumplimiento de la sentencia y la nulidad de "los

actos que la contravinieran.— XVII. Con "relación al citado Decreto 412, el catorce de marzo "del año que transcurre la Sala Superior del "Tribunal Electoral multicitado, dictó un nuevo "acuerdo en el que deja constancia de nueva "cuenta del incumplimiento de su sentencia de "fecha quince de noviembre de dos mil, dictada en "los juicios de revisión constitucional electoral "identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y "SUP-JRC-445/2000 acumulados; exponiendo las "razones por las que el mencionado Decreto 412 "del Congreso de Yucatán no podía representar el "acatamiento de su fallo.— Los antecedentes "descritos han quedado certificados en las "actuaciones llevadas a cabo por el citado Tribunal "Electoral, en los Juicios de Revisión "Constitucional Electoral que han quedado "debidamente identificados".

Por su parte el Partido del Trabajo señaló los siguientes antecedentes:

"PRIMERO.- En el Estado de Yucatán se realizarán "elecciones para la renovación del titular del Poder "Ejecutivo Estatal, de los integrantes de la "legislatura de Estado y de regidores de los "ayuntamientos de la entidad. El artículo 47 del "Código Electoral del Estado establece que las "elecciones tendrán lugar el cuarto domingo del "mes de mayo del año correspondiente a la "elección. En tal virtud la jornada electoral deberá "desarrollarse el domingo 27 de mayo de 2001.— "SEGUNDO.- El Código Electoral del Estado de "Yucatán establece cuáles son las etapas del "proceso electoral, disponiendo en su Artículo 140 "lo siguiente: "El proceso electoral es el conjunto "de actos ordenados por la Constitución Política "del Estado y este Código, realizados por los "órganos electorales, los partidos políticos y los "ciudadanos con el propósito de renovar a los "integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, "y de los ayuntamientos del Estado" — En "consecuencia el Código Electoral del Estado "establece con claridad cuándo inicia el proceso "electoral y las etapas que lo integran, tal y como "se dispone en el artículo 143: "El proceso electoral "se inicia en el mes de octubre del año previo al de "la elección y concluye con la declaración de "mayoría y validez de la elección de Gobernador.— "El proceso electoral comprende las siguientes "etapas:— I. La preparación de la elección;— II. La "jornada electoral;— III. Los resultados y "declaraciones de mayoría y validez de las "elecciones".— De la transcripción del Artículo 143 "se desprende claramente que la primera etapa del "Proceso Electoral, conforme a lo que establece la "fracción I de dicho ordenamiento, es la "preparación de la elección.-Al respecto el "Artículo 144 establece que: "La etapa de "preparación de la elección se inicia con la sesión "de instalación del Consejo Electoral del Estado, "celebrada dentro de los primeros quince días del "mes de octubre del año previo al de la elección y "concluye al iniciarse la jornada electoral".— Por "otro lado el Artículo 86 del Código Electoral del "Estado establece en su primer párrafo que: Los "consejeros ciudadanos serán designados por el "Congreso del Estado a más tardar el último día del "mes de septiembre del año de la

elección,...".— De "lo anterior se desprende claramente que el "Artículo 143 establece que el proceso electoral se "inicia en el mes de octubre del año previo al de la "elección, y que la etapa de preparación de la "elección inicia con la sesión de instalación del "Consejo Electoral, como lo indica el Artículo 144. "Por otro lado el Artículo 86 establece que los "Consejeros Ciudadanos serán designados por el "Congreso del Estado a más tardar el último día del "mes de septiembre.— TERCERO.- El Congreso del "Estado de Yucatán emitió el Decreto 278, por "medio del cual designó, conforme al "procedimiento previsto en el Artículo 86 del "Código Electoral, a los siete Consejeros "Propietarios y a los siete Consejeros Ciudadanos "Suplentes, pero sin cumplir con la votación "calificada de las cuatro quintas partes de los "presentes tal y como lo establece la fracción III del "artículo 86 vigente en el momento de la "designación. Este acto de la Legislatura del "Estado se realizó en la sesión de fecha 31 de "agosto del año 2000, siendo ratificados para un "periodo ordinario electoral más en el cargo de "Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, a las siguientes personas:— "PROPIETARIOS:— ABOG. ELENA DEL ROSARIO "CASTILLO CASTILLO.— LIC. ARIEL AVILES "MARIN.— L.A.E. EDUARDO SEJO GUTIERREZ.— "PROFR. FRANCISCO JAVIER VILLARREAL "GONZALEZ.— LIC. JOSE IGNACIO PUERTO "GUTIERREZ.— ING. CARLOS FERNANDO PAVON "GAMBOA.— PROFR. WILLIAM GILBERTO "BARRERA VERA.— SUPLENTES.— DR. JORGE "CARLOS GOMEZ PALMA.— C.D. JOSE ABEL "PENICHE RODRIGUEZ.— ING. RUSSELL AMILCAR "SANTOS MORALES.— C.P. LUIS FELIPE "CERVANTES GONZALEZ.— DR. MIGUEL ANGEL "ALCOCER SELEM.— LIC. LUIS ALBERTO MARTIN "IUT GRANADOS.— El Partido de la Revolución "Democrática interpuso Juicio de Revisión "Constitucional ante al Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, para "impugnar el contenido del Decreto 278 de la "legislatura del Estado de fecha 31 de agosto del "año 2000, por medio del cual se designan a los "Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes. "Dicho juicio fue radicado bajo el expediente SUP-"JRC-391/2000.— La Sala Superior del Tribunal "Electoral emite sentencia con fecha doce de "octubre de dos mil, en cuyo Resolutivo PRIMERO "ordena el que se revoque el Decreto 278 del "Congreso del Estado de Yucatán. En el Resolutivo "SEGUNDO se dejan sin efecto todos aquellos "actos o resoluciones emanados del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, integrado de "conformidad con el Decreto 278.— CUARTO.- Con "fecha 14 de octubre el Congreso del Estado de "Yucatán se somete a la jurisdicción y competencia "de la Sala Superior del Tribunal Electoral, "emitiendo el Decreto 286, sosteniendo que sólo 14 "de los 59 candidatos propuestos por los Partidos "Políticos y Organizaciones Sociales satisfacían los "requisitos, razón por la cual designó a aquellos "como Consejeros Ciudadanos Propietarios y "Suplentes.— QUINTO.- Con fecha 15 de noviembre "la Sala

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Superior del Tribunal Electoral dictó nueva "sentencia en los juicios de revisión constitucional "electoral SUP-JRC-440/2000, SUP-JRC-445/2000 "acumulados, promovidos por el Partido Acción "Nacional y el Partido de la Revolución "Democrática, respectivamente. En dicha sentencia "la Sala Superior revoca el decreto 286 emitido por "el Congreso del Estado el 14 de octubre, por haber "incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de "haber establecido requisitos, adicionales a los "legalmente previstos y, por tanto, se excluyó "indebidamente a ciertos candidatos que también "satisficían los requisitos, negándose la "oportunidad a otros de acreditar si también los "satisficían. Por tal razón, se ordenó al Congreso "Local la reposición del procedimiento de "designación, a fin de que se requiriera a los "respectivos Partidos Políticos y Organizaciones "Sociales que acreditaran si sus candidatos "efectivamente reunían los requisitos y, en su "oportunidad que el propio Congreso designara a "los Consejeros Ciudadanos por la mayoría de las "cuatro quintas partes de sus miembros presentes "legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría "calificada, procediera a la insaculación de entre el "total de los Candidatos que satisficieran los "requisitos, de acuerdo con el Artículo 86 del "Código Electoral Local.— SEXTO.- El 11 de "diciembre, a solicitud del PAN y el PRD, ante el "desacato en que incurrió el Congreso del Estado "de Yucatán al abstenerse de reponer el "procedimiento de designación de consejeros "conforme con lo previsto en la Constitución y la "Ley, la Sala Superior declaró fundado el incidente "por la inejecución de la sentencia de 15 de "noviembre precisada en el numeral anterior, con "fundamento principalmente en los artículos 99, "párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación "con el 17, párrafos segundo y tercero, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, "inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios "de Impugnación en Materia Electoral, que "establecen el derecho de toda persona a que se le "imparta justicia de manera completa por un "tribunal y se le garantice la plena ejecución de la "sentencia en la que se le dé la razón, así como la "obligación del Tribunal Electoral de resolver los "asuntos de su competencia con plena jurisdicción "y, en las sentencias que dicte en los juicios de "revisión constitucional electoral, "proveer lo "necesario para reparar la violación constitucional "que se haya cometido", razón por la cual acordó "requerirle al Congreso del Estado que cumpliera "cabalmente con lo establecido en dicha sentencia "en un plazo de veinticuatro horas, bajo el "apercibimiento de que, de persistir el "incumplimiento, la Sala Superior proveería las "medidas necesarias a fin de garantizar la plena "ejecución de la sentencia.— SEPTIMO.- El 13 de "diciembre y ante el persistente desacato del "Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia a "que se refiere el numeral anterior, la Sala Superior "del Tribunal Electoral, con fundamento "principalmente en los citados preceptos "constitucionales y legales, a fin de reparar la "violación constitucional y legal cometida por la "autoridad responsable y hacer prevalecer el "estado de derecho, acordó iniciar la plena "ejecución

de su sentencia, requiriendo a los "correspondientes partidos políticos y "organizaciones sociales que acreditaran si sus "respectivos candidatos satisfacían los requisitos."— OCTAVO.- El 22 de diciembre, la Sala Superior "del Tribunal Electoral, con base en quienes "desahogaron satisfactoriamente el referido "requerimiento y quienes habían acreditado con "anterioridad el cumplimiento de los requisitos "respectivos, elaboró una lista de 47 candidatos "que efectivamente satisfacían los requisitos para "ser consejero ciudadano y la sometió a la "consideración del Congreso del Estado de "Yucatán para que, según lo previsto en el artículo "86 del Código Electoral Local, procediera a la "designación de tales consejeros ciudadanos por la "mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros "presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, "proceder a la insaculación de los mismos entre los "referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de "que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, "la Sala Superior procedería a realizar la "mencionada insaculación.— NOVENO.- El 27 de "diciembre, ante el reiterado desacato del H. "Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior "del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación "constitucional cometida y lograr la urgente y "debida integración del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, con fundamento en los "preceptos constitucionales y legales invocados en "el numeral séptimo anterior, acordó hacer efectivo "el apercibimiento señalado y, a través de su "Presidente, convocó a sesión pública para el 29 de "diciembre de 2000, a las 13:00 horas, con el objeto "de proceder a la insaculación de los consejeros "ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos "postulados por diversos partidos políticos y "organizaciones sociales que, de acuerdo con la "ley, acreditaron satisfacer los requisitos "respectivos.— DECIMO.- El 29 de diciembre, la "Sala Superior llevó a cabo la sesión pública en la "cual resultaron insaculados siete consejeros "ciudadanos propietarios y siete suplentes, "resultando insaculados con el carácter de "propietarios y suplentes las siguientes personas:— PROPIETARIOS:— Mijangos Orozco Miriam "Ivette.— Aviles Marín Ariel.— Peniche Rodríguez "José Abel.— Bolio Vales Fernando Javier.— "Puerto Gutiérrez José Ignacio.— Sosa Guillén "Carlos Alberto.— Cervantes González Luis Felipe."— SUPLENTE:— Corona Cruz Armando.— Santos "Suárez William de Jesús.— Tzab Campo Raúl "Eduardo.— Solís Robleda Gabriela.— Castillo "Castillo Elena del Rosario.— Seijo Gutiérrez "Eduardo.— Alcocer Selem Miguel Angel.— "DECIMO PRIMERO.- El 30 de diciembre de 2000, la "Sala Superior acordó hacer del conocimiento del "H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres "de los consejeros ciudadanos insaculados, para "que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, "en el entendido de que si para el 8 de enero de "2001 aquél no los había convocado, entonces, "éstos podrían rendirla por escrito entre el 9 y el 14 "de enero, asistidos de un fedatario público, con el "objeto de que el 15 de enero de 2001, a las 12:00 "horas, se realizara la sesión de instalación del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el "local donde tiene su sede

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principal dicha "autoridad electoral.— DECIMO SEGUNDO.- El 18 "de enero de 2001, la Sala Superior del Tribunal "Electoral acordó tener por rendidas las protestas "de los consejeros ciudadanos insaculados y "legalmente instalado el Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, precisando que es el único "válidamente constituido para ejercer las "atribuciones constitucionales y legales para la "organización y calificación de las elecciones en "esa entidad federativa, razón por la cual las "autoridades federales y locales, en el ámbito de su "competencia, deberán prestarle el auxilio "correspondiente para el desempeño de sus "funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el "22 de enero siguiente en el Diario Oficial de la "Federación.— DECIMO TERCERO.- El 6 de febrero, "a petición del Presidente y el Secretario Técnico "del Consejo Electoral del Estado de Yucatán "legalmente insaculado y ante el persistente "desacato de la sentencia del Tribunal Electoral "según las constancias que obraban en autos, con "el objeto de garantizar la plena ejecución de la "sentencia y que el Consejo Electoral legalmente "instalado contara con los elementos necesarios "para su funcionamiento, la Sala Superior acordó "requerir a los ciudadanos que indebidamente se "ostentan como consejeros electorales y de "manera ilegal ocupan las instalaciones del "Instituto Electoral de Yucatán para que en el plazo "de 24 horas desalojaran las mismas y las "entregaran a los Consejeros Electorales "legalmente insaculados; requerir al Gobernador "del Estado de Yucatán que en un plazo de 24 "horas proveyera lo necesario a efecto de que el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán "legalmente insaculado fuese puesto en posesión "de los bienes muebles e inmuebles que conforman "el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, "incluidos los fondos de la partida presupuestal "correspondiente; hacer del conocimiento de la "Secretaría de Gobernación el contenido del "acuerdo y de la sentencia, para que actúe dentro "del ámbito de sus atribuciones de coordinación "entre el Poder Ejecutivo y los demás Poderes de la "Unión; requerir a la Secretaría de Seguridad "Pública que colabore en la protección de la "integridad física de los consejeros insaculados "por el Tribunal Electoral y la preservación de las "instalaciones en que el Consejo Electoral legítimo "se encuentre desarrollando sus funciones; "requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de "Valores para que informe a las instituciones de "crédito que operan en el Estado de Yucatán "quiénes son los Consejeros Electorales que legal "y legítimamente integran el Consejo Electoral del "Estado; dar vista a la Procuraduría General de la "República de los hechos relativos a las acciones y "omisiones en que han incurrido diversas personas "con motivo del desacato y reiteradas actitudes "obstruccionistas a lo ordenado en la sentencia de "mérito.— DECIMO CUARTO.- El 12 de febrero de "2001, la Sala Superior tuvo por acreditado el "desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y "de los ciudadanos cuyo nombramiento como "consejeros se revocó a lo ordenado en el acuerdo "precisado en el numeral anterior, así como por "cumplido dicho acuerdo en los demás puntos por "las autoridades restantes.—

DECIMO QUINTO.- El "6 de marzo de 2001 la Sala Superior acordó "solicitar a las personas que indebidamente se "ostentan como consejeros electorales a que en un "plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la "notificación personal del auto, o bien, de su "publicación en el Diario Oficial de la Federación, "permitan la cabal y plena actuación de los "Consejeros Ciudadanos legalmente insaculados "por el Tribunal Electoral y que se abstengan de "seguir ostentándose indebidamente como "Consejeros y, como consecuencia, procedan a "desalojar las instalaciones del Instituto Estatal "Electoral.— DECIMO SEXTO.- El 8 de marzo de "2001 la Sala Superior tuvo por acreditado el "incumplimiento al requerimiento formulado a los "ciudadanos que indebidamente se ostentan como "Consejeros Electorales.— DECIMO SEPTIMO.- Es "pertinente destacar la sistemática actitud de "incumplimiento a las resoluciones de la Sala "Superior del Tribunal Electoral, no sólo a la "sentencia de los juicios de revisión constitucional "expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-"445/2000 y a los incidentes de inejecución de "sentencia promovidos por los actores en dichos "juicios, sino que además la Legislatura del Estado "de Yucatán emitió con posterioridad el decreto "400, mismo que fue publicado el 5 de enero de "2001 en el Diario Oficial del Estado, en dicho "decreto se establece que los integrantes del "depuesto Consejo Estatal Electoral del Estado de "Yucatán remitieran su actuación al Decreto No. "286 que ya había sido revocado por la Sala "Superior. En forma inconstitucional, por basarse "en un decreto con el que se pretendió ""convalidar" los efectos de otro decreto que ya "había sido revocado, las personas que "indebidamente se ostentaban como Consejeros "han venido impidiendo, a través de los hechos, la "actuación del Consejo legalmente designado, "mediante insaculación, por la Sala Superior del "Estado de Yucatán.— DECIMO OCTAVO.- Ha "quedado a todas luces demostrada la actitud de "incumplimiento por parte del Gobernador del "Estado y de la legislatura del mismo a las "resoluciones de la Sala Superior del Tribunal "Electoral. Esta actitud que se traduce en la "existencia de dos órganos electorales: uno, el "legalmente insaculado por la Sala Superior del "Tribunal Electoral; el segundo, el designado por el "Congreso del Estado, esta situación de existencia "material de un Consejo legalmente inexistente "resulta contrario al principio de certeza e "imparcialidad previsto en el Artículo 116 fracción "IV inciso b) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, dé certeza en virtud "de que los potenciales electores tendrían dudas "razonadas respecto de a qué órgano electoral "encargado de preparar la elección debe hacerle "caso para la emisión de su sufragio; de "imparcialidad, ya que el Consejo Electoral "designado por la Legislatura del Estado y que ha "sido sistemáticamente desconocido por el "Tribunal Electoral, materialmente ha seguido "operando con el apoyo de la fracción "parlamentaria del Partido Revolucionario "Institucional que por sí misma cuenta con mayoría "absoluta en la Legislatura Local. Quedando claro "que la legislatura Local ha asumido una actitud "francamente

obstruccionista en el cumplimiento "de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal "Electoral y de los correspondientes incidentes de "inejecución de dichas sentencias promovidas por "los actores en los Juicios de Revisión "Constitucional antes citados.— En efecto, de "conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de "la ley fundamental, la soberanía nacional reside "esencial y originalmente en el pueblo, en tanto que "todo poder público dimana del pueblo y se "instruye para beneficio de éste, por lo que al "controlar que el acto del H. Congreso del Estado "de Yucatán por el cual designó a los integrantes "del Consejo Electoral del Estado se ajusta a los "principios de constitucionalidad y legalidad, "evitando la conformación facciosa del citado "órgano, también garantiza que la autoridad que "tiene a su cargo al organización de la elecciones "goce de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones y, de este modo, "protege la soberanía del pueblo yucateco a fin de "que adopte la forma de gobierno republicano, "representativo y popular, a través de la "celebración de elecciones libre, auténticas y "periódicas para la renovación de sus Poderes "Legislativo y Ejecutivo, así como la elección "popular directa de los ayuntamientos de sus "municipios, donde los ciudadanos yucatecos "ejercen sus derechos políticos-electorales de "votar y ser votados.— DECIMO NOVENO.- Por "último, para comprobar la sistemática actitud "contumaz de la Legislatura del Estado de Yucatán "y de que no tiene ningún interés en el respeto a la "jerarquía normativa prevista en nuestra "Constitución Política, y que no le interesa de "ninguna forma acatar lo dispuesto en el Artículo "99 de nuestra Ley Suprema en cuyo primer párrafo "se establece que "el Tribunal Electoral será, con "excepción de lo dispuesto en la fracción II del "Artículo 105 de esta Constitución la máxima "autoridad jurisdiccional en la materia y órgano "especializado del Poder Judicial de la "Federación". La Legislatura del Estado aprobó un "Decreto por el que se reforman los artículos 85 "fracción I y 86 fracciones III y IV del Código "Electoral del Estado de Yucatán aprobado el 12 de "marzo de este año, y publicado a través del "Decreto No. 412 en el Diario Oficial del Estado el "12 de marzo de este mismo año y que a la letra "establece:— "GOBIERNO DEL ESTADO.— PODER "EJECUTIVO.— DECRETO NUMERO 412.— "CIUDADANO VICTOR MANUEL CERVERA "PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL "DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, "A SUS HABITANTES HAGO SABER:— EL H. "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO "DE YUCATAN, DECRETA:— SE REFORMAN "DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO "ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN.— "ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 85 "fracción I y 86 fracciones III y IV del Código "Electoral del Estado de Yucatán, para quedar "como sigue:— ARTICULO 85.- El Consejo "Electoral del Estado se integrará de la siguiente "manera:— I. Catorce consejeros ciudadanos, "quienes elegirán de entre ellos mismos, en la "primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a "uno que tendrá el carácter de Presidente,

cargo "que será rotativo cada quince días.— II. a IV... — "ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso del Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:— I. y II. ... — III. De la lista de las "personas nominadas, los diputados en sesión "plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría "de las cuatro quintas partes de los presentes a los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "catorce consejeros ciudadanos suplentes.— IV. De "no haberse logrado la elección de los catorce "consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, "con la mayoría señalada en la fracción que "antecede, se procederá a la insaculación de los "que falten hasta completar el número de "consejeros exigidos por este Código o en su caso, "para designar a la totalidad de los consejeros.— "La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya elegidas.— V. y VI. ... — "ARTICULOS TRANSITORIOS.— PRIMERO.- El "presente Decreto entrará en vigor el mismo día de "su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán.-SEGUNDO.- Se faculta al "Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales "Electtorales del Estado, para ajustar los plazos y "términos que señala este Código, que se hayan "cumplido o vencido.— TERCERO.- Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera; siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciará al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado.— CUARTO.- Los actos, "resoluciones, acuerdos y contratos tomados o "suscritos por quienes hayan ejercido las "funciones de Consejeros Ciudadanos Electtorales, "independientemente del origen de su designación, "se convalidará, siempre que se hayan realizado, a "más tardar, el día en que sean aprobadas las "presentes reformas por el Honorable Congreso del "Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta "Ley y demás disposiciones legales aplicables.— "QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley.— "SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral.— DADO EN LA "SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, "EN LA CIUDAD DE MERIDA,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

YUCATAN, ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL "MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.- "PRESIDENTE.- DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO "PALMA.- SECRETARIA.- DIP. C. BEATRIZ "PERALTA Y CHACON.- SECRETARIO.- DIP. LAE. "JOSE ORLANDO PEREZ MOGUEL.- Y POR LO "TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y "CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO "CUMPLIMIENTO.— DADO EN LA SEDE DEL "RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA "CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL "MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.— C. "VICTOR CERVERA PACHECO.-EL SECRETARIO "DE GOBIERNO.— ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA "NOVELO.— Por lo anterior se violentaron, por los "diputados del Partido Revolucionario Institucional "y amparados en su mayoría legislativa, de manera "flagrante los elementales principios de seguridad "y certeza jurídica, al actuar truculentamente y de "manera legaloide para modificar la ley a su antojo "y conveniencia, con el objeto de obtener el control "de los órganos electorales para los próximos "comicios en que habrán de renovarse el Congreso "del Estado de Yucatán, los ayuntamientos del "Estado, así como la Gobernatura de dicha Entidad "Federativa".

TERCERO.- Los partidos políticos promoventes hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez:

PARTIDO ACCION NACIONAL

"A). El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos prohíbe, en su segunda parte, hacer "modificaciones fundamentales a la ley electoral "durante el proceso en que las mismas vayan a "aplicarse. En la especie el Congreso el Estado de "Yucatán y su Gobernador realizaron "modificaciones legales fundamentales al Código "Electoral local, las cuales se llevaron a cabo "dentro del término prohibido por la ley. Por tanto "dichas modificaciones deben ser declaradas "inconstitucionales.— El artículo 143 del Código "Electoral del Estado de Yucatán prevé lo "siguiente: El proceso electoral se inicia en el mes "de octubre del año previo al de la elección y "concluye con la declaración de mayoría y validez "de la elección de Gobernador del Estado.— Las "normas jurídicas cuya invalidez se reclama, es "decir, el Decreto número 412 con todos sus "transitorios, de fecha 11 de marzo de 2001, por "virtud del cual se reformaron la fracción I del "artículo 85, así como las fracciones III y IV del "artículo 86, mismo que fue publicado en el Diario "Oficial, Organo de Publicación del Gobierno "Constitucional del Estado Libre y Soberano de "Yucatán, a cargo de la Secretaría General de "Gobierno, el día 12 de marzo de 2001.— En virtud "de lo anterior queda debidamente

acreditado que "la reforma hoy impugnada fue hecha durante el "desarrollo del propio proceso electoral y para regir "el mismo, lo cual viola los principios de legalidad "y certeza, rectores de la función electoral.— En el "caso de la acción de inconstitucionalidad 14/2000 "y acumuladas, esa H. Suprema Corte de Justicia "de la Nación, consideró que si dichas "modificaciones no afectaban el proceso electoral "concomitante, eran válidas, toda vez que el valor "jurídico tutelado es el de certeza jurídica. A "contrario sensu, si las normas jurídicas "modificadas dentro del proceso electoral se van a "aplicar en el mismo, es de declararse su invalidez, "ya que atentan contra dicho principio.— La acción "de inconstitucionalidad señalada, cita la iniciativa "de reformas a la Constitución Federal del 22 de "agosto de 1996, en los siguientes términos:— ... "Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre "la no conformidad de la Constitución de las "normas generales en materia electoral al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 Constitucional la prohibición existente "ahora sobre este ámbito legal.— Para crear el "marco adecuado que dé plena certeza al "desarrollo de los procesos electorales, tomando "en cuenta las condiciones específicas que "imponen su propia naturaleza, las modificaciones "al artículo 105 de la Constitución, que contienen "esta propuesta, contempla otros tres aspectos "fundamentales: que los partidos políticos, "adicionalmente a los sujetos señalados en el "precepto vigente, están legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales, que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y a partir de ahí que "las leyes electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio, de "tal suerte que pueden ser impugnados por "inconstitucionales, resueltas las impugnaciones "por al Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos.— "Atento a lo anterior, se advierte que la intención "del poder reformador de la Constitución, al "establecer la prohibición contenida en el artículo "105, II, penúltimo párrafo de la Constitución "Federal fue por un lado, que no pudieran "promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro "de los noventa días previos al inicio del proceso "electoral y por el otro que una vez iniciado el "proceso electoral, las citadas normas no pudieran "sufrir modificaciones fundamentales.— Pero "además y en forma destacada debe señalarse que "según se advierte de la exposición de motivos ya "transcrita la prohibición en análisis en los dos "aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que "vayan a aplicarse en un determinado proceso "electoral, es decir, la prohibición únicamente "opera si las leyes electorales que se emitan "afectan el proceso electoral que iniciará en el "plazo de noventa días o bien durante su "desarrollo.— En virtud de los anteriores "razonamientos, se cumple en la especie el primer "elemento para integrar la inconstitucionalidad a "que alude el precitado artículo 105 de nuestra "Carta Magna en su

fracción II, párrafo cuarto, que "prohíbe modificar leyes electorales durante el "proceso electoral en el que vayan a aplicarse.— El "segundo elemento que integra la "inconstitucionalidad establecida en el artículo 105 "referido consiste en que las modificaciones a las "leyes electorales sean de carácter fundamental.— "Si los Organos Legislativo y Ejecutivo del Estado "de Yucatán, al rendir su informe, pretendieran "negar que las mencionadas modificaciones son "fundamentales, y con ello justificar su "constitucionalidad, estarían faltando a la verdad, "pues del texto mismo impugnado se desprende "que son normas que atienden a la integración, "organización y funcionamiento del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán.— Al ser el "Consejo Electoral, según el artículo 84 del Código "Electoral del Estado de Yucatán, el órgano "superior de dirección, responsable de vigilar el "cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y legales en materia electoral, así "como de velar porque los principios de certeza, "legalidad, imparcialidad y objetividad determinen "todas las actividades del Instituto, es evidente que "si se modifica la forma en que éste se integra y "funciona, estaríamos en presencia de una "modificación fundamental, ya que todo lo anterior "incide de manera directa en el proceso electoral.— "A mayor abundamiento el artículo 96 del precitado "Código Electoral del Estado de Yucatán señala 38 "atribuciones y obligaciones que éste tiene, las "cuales entrañan aspectos fundamentales para el "desarrollo de las elecciones.— Para ilustrar a su "Señoría al respecto, me permito transcribir las "modificaciones impugnadas, resaltando lo "fundamental y trascendental de dichas normas:— "ARTICULO 85. El Consejo Electoral del Estado se "integra de la siguiente manera:— I.- Catorce "consejeros ciudadanos, quienes elegirán de entre "ellos mismos, en la primera sesión del Consejo "Electoral del Estado, a uno que tenga el carácter "de Presidente, cargo que será rotativo cada 15 "días... — II... a IV..." — "ARTICULO 86. Los "consejeros ciudadanos serán designados por el "Congreso del Estado, a más tardar el último día "del mes de septiembre del año previo al de la "elección de acuerdo a las bases siguientes: — I ... "y II ... — III. De la lista de personas nominadas, los "diputados, en sesión plenaria elegirán en forma "secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes "de los presentes a los catorce consejeros "ciudadanos propietarios y a los catorce "consejeros ciudadanos suplentes.— IV. De no "haberse logrado la elección de los catorce "consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, "con la mayoría señalada en la fracción que "antecede, se procederá a la insaculación de los "que falten hasta completar el número de "consejeros exigidos por este Código o en su caso, "para designar a la totalidad de los consejeros.— "La insaculación se verificará en la totalidad de las "personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a "excepción de las ya elegidas.— V... y VI..." — Una "vez transcritos los artículos que se modificaron y "señalada su importancia, es claro que son "modificaciones fundamentales las que "inconstitucionalmente aprobó el Congreso de "Yucatán y publicó el Gobernador, lo cual es "incompatible con el artículo 105,

fracción II, "párrafo cuarto de la Constitución Federal.— En el "mismo sentido, podemos mencionar que es una "modificación fundamental, toda vez que el órgano "máximo encargado de organizar y regir el proceso "electoral ve afectado sustancialmente su "conformación y quórum, necesario no solamente "para la toma de decisiones, sino también para su "simple integración y la realización de su trabajo "cotidiano. Obviamente no es lo mismo operar "dicho quórum con tan sólo la presencia de cuatro "Consejeros Electorales, que con el doble al cual "está obligado el Consejo actualmente a operar, "ello sin tomar en cuenta lo ya mencionado "respecto a la toma de decisiones y acuerdos "tomados en sesión, derivados del funcionamiento "de dicho órgano.— Otro aspecto que resalta la "fundamentalidad de las modificaciones es el "establecimiento de una presidencia rotativa cada "15 días en dicho Consejo Estatal Electoral lo cual "modifica la operación y funcionamiento del órgano "de representación y conducción; por lo que "además resultaría inoperante y riesgoso para la "governabilidad interna del propio organismo y por "ende para el desarrollo del propio proceso "electoral, en consecuencia debe considerarse "como una reforma legal fundamental.— No "debemos dejar de señalar que los artículos "transitorios, también impugnados, son asimismo, "modificaciones fundamentales a la ley electoral y "por lo mismo deben declararse inconstitucionales "por las razones que más adelante expondremos al "referirnos a cada uno de éstos.— Como "consecuencia lógica de lo argumentado con "anterioridad, se acreditan los dos elementos "necesarios para declarar inconstitucional el "Decreto impugnado, a saber: la existencia de "modificaciones fundamentales a la ley electoral "yucateca y la aplicación extemporánea de las "mismas en el respectivo proceso electoral. Por lo "cual, existe una contradicción entre los precitados "artículos reformados del Código Electoral del "Estado de Yucatán y al Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos. Como "consecuencia lógica, deben declararse como "contradictorias de nuestra ley fundamental, estas "normas generales contenidas en el Decreto "número 412 cuya invalidez se reclama.— B) El "artículo 99 de nuestra Carta magna establece que "el Tribunal Electoral es, con excepción de lo "dispuesto por el artículo 105 en su fracción II del "mismo ordenamiento, la máxima autoridad "jurisdiccional en la materia y órgano especializado "del Poder Judicial de la Federación y sus "resoluciones son definitivas e inatacables. Y en "ejercicio de dichas atribuciones, integró al "Consejo Electoral del Estado de Yucatán. El "Congreso del Estado de Yucatán en desacato, "busca integrar un Consejo distinto y diferente al "insaculado por el Tribunal Electoral del Poder "Judicial Federal. El Congreso del Estado de "Yucatán está a todas luces eludiendo el "cumplimiento de una sentencia federal definitiva y "firme al aprobar la creación de un nuevo Consejo "Estatal Electoral, violando el referido artículo 99 y "el penúltimo párrafo del artículo 17 de la "Constitución Federal.— Si esa H. Suprema Corte "de Justicia de la Nación no considerara "suficientemente fundados los conceptos de "invalidez vertidos en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inciso A) relativo a que las "modificaciones legales son fundamentales y "fueron llevadas a cabo dentro del proceso "electoral, me permito señalar las inconsistencias "intrínsecas constitucionales que presentan las "normas jurídicas impugnadas:— El artículo 85, "inciso I del Decreto 412 objeto de la presente "impugnación, que en obvio de repeticiones, "solicito se tenga reproducido como si a la letra se "insertase, se refiere a la integración de un consejo "electoral, nuevo, distinto y diferente al insaculado "por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, con lo cual se estaría dejando sin "efectos y contrariando en la práctica la resolución "firme del Poder Judicial Federal, la cual fue "dictada el 15 de noviembre del año 2000, en los "autos del Juicio de Revisión Constitucional de los "expedientes acumulados SUP-JRC-440/2000 y "SUO-JRC-445/2000 por medio del cual se revocó el "Decreto 286 emitido por el Congreso Yucateco; "haciendo con ello, nugatorio el derecho de acudir "y obtener justicia y conculcando la Constitución "Federal en su artículo 41 primer párrafo que "establece la supremacía del Pacto federal.— Se "transgreden los artículos 17 y 99 constitucionales, "pues al ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación la máxima autoridad "jurisdiccional en la materia y haber dictado con "anterioridad una sentencia definitiva e inatacable, "que integra al Consejo Electoral del Estado "referido; ahora el Congreso respectivo, pretende "evitar su cumplimiento mediante la modificación a "la ley electoral que conforma un órgano electoral "diferente al constituido mediante resolución de la "autoridad federal.— En el mismo sentido, "debemos mencionar que para determinar la "naturaleza jurídica de un acto de autoridad, "debemos atender a sus características esenciales "y no al nombre que se le ponga. Si atendemos al "criterio anterior, podríamos estar frente a hechos "que permitirían a las autoridades locales burlar el "alcance y sentido de la división de poderes, de los "tres niveles de gobiernos establecidos en el "artículo 40 y 41 de nuestra Constitución y la "obligatoriedad en el cumplimiento de las "resoluciones del Poder Judicial Federal. Ver "amparo en revisión 3627/85. Centros Comerciales, "S.A. 27 de mayo de 1986. Unanimidad de 18 votos. "Ponente Mariano Azuela Güitrón.— C) El artículo "primero transitorio viola el artículo 105 "constitucional.— Lo anterior se concluye de todos "los argumentos vertidos en el cuerpo del presente "escrito y que solicito se tengan por reproducidos, "en obvio de repeticiones, como si a la letra se "insertasen.— D) El artículo segundo transitorio "viola los principios rectores de todo proceso "electoral y pretende la aplicación retroactiva del "Código Electoral del Estado de Yucatán en "perjuicio del Partido Político que me honro en "representar, de los ciudadanos de la entidad y del "proceso electoral en su conjunto. El artículo 116, "fracción IV, inciso b) de Nuestra Carta Magna, "establece que en el ejercicio de la función "electoral a cargo de las autoridades respectivas "los principios rectores serán los de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia. Por su parte, el primer párrafo del "artículo 14 Constitucional prohíbe la aplicación "retroactiva de la

ley en perjuicio de persona "alguna. Por lo tanto es de declararse "inconstitucional dicho artículo.— El artículo "segundo transitorio del decreto de fecha 11 de "marzo del año en curso, establece lo que a "continuación, para mayor claridad, me permito "transcribir:— "SEGUNDO. Se faculta al Consejo "Electoral del Estado y a los Tribunales Electorales "del Estado, para ajustar los plazos y términos que "señala este Código, que se hayan cumplido o "vencido".— De la lectura del precepto antes "citado, se desprende con claridad la pretensión de "aplicar retroactivamente las normas del Código "Electoral del Estado de Yucatán, en lo que "respecta a los plazos y términos que dicha "normatividad tiene contemplados.— En efecto, el "Código Electoral establece para el sano desarrollo "de los comicios electorales, diversos plazos y "términos para llevar a cabo las elecciones, a fin de "dar certidumbre jurídica al proceso electoral.— En "este sentido, los plazos y términos fijados por el "Ordenamiento antes citado, no pueden ser objeto "de modificaciones puesto que los mismos se han "cumplido y vencido, y ha precluido el derecho de "los partidos políticos que no han querido acatar la "resolución emanada del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación.— El ajustar los "términos y plazos a conveniencia del Congreso "del Estado Yucateco permitiría realizar actos "respecto de los cuales se ha perdido el derecho de "ejercitarse, lo que conlleva un perjuicio al Partido "Acción Nacional y al propio proceso electoral y "primordialmente a la Constitución Federal.— Por "lo anterior, resulta evidente que se están dejando "de observar los principios previstos en el inciso b) "de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "particular los de legalidad y certeza jurídica que "deben regir a todo proceso electoral. Aunado a lo "anterior, se aprecia con claridad la aplicación "retroactiva que se pretende dar al Código Electoral "del Estado de Yucatán en relación a los plazos y "términos previstos en él, en perjuicio del principio "de definitividad.— E) El artículo 116 en correlación "al 13 y 16, todos ellos de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la "obligación por parte de las autoridades de ceñirse "al principio de legalidad y la prohibición de aplicar "leyes privativas. Del principio de legalidad derivan "las características de una ley como lo son "generalidad, abstracción, impersonalidad, "obligatoriedad y coercibilidad. El artículo tercero "transitorio del decreto que se impugna establece "las personas que integrarán al Consejo Electoral "del Estado de Yucatán, siendo una ley especial, "personal y concreta, aunado al hecho de que los "siete ciudadanos designados por el Congreso del "Estado mediante decreto 286 de fecha 17 de "octubre de 2000, no cumplen los requisitos "previstos por el artículo 85 del Código Electoral "del Estado de Yucatán. Es de declararse la "inconstitucionalidad del decreto referido.— El "artículo tercero transitorio del Decreto número 412 "objeto de la presente impugnación establece lo "siguiente:— "TERCERO.- Por esta única ocasión, "los catorce miembros del Consejo Electoral del "Estado se integrarán de la siguiente manera: siete

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ciudadanos de los designados por el Congreso del "Estado de Yucatán de fecha diecisiete de octubre "del año dos mil, y siete ciudadanos de los que "hayan sido insaculados por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación".— Una ley o decreto que establece "quiénes ocuparán un cargo deja de ser impersonal "y abstracta, para volverse personal y concreta al "especificar quiénes serán los consejeros "electorales. Por lo anterior, se vulnera el principio "de legalidad que establece las características de la "norma legal.— En la especie, estamos en "presencia de una ley privativa, cuya característica "consiste en que se refiere a personas o conjunto "de personas nominalmente designadas o a "situaciones que se agotan en un número "predeterminado de casos, ya que de antemano se "sabe quiénes son los que ocuparán el puesto de "Consejeros Ciudadanos, sin necesidad de acatar "lo establecido por el Código Electoral del Estado "de Yucatán para la conformación del Consejo en "comento.— La naturaleza de un artículo transitorio "se refiere a cuestiones meramente "procedimentales y especiales, pero no puede "entrar a cuestiones de fondo como lo es la "integración del Consejo Electoral, pues estaría "dejando de considerar situaciones de carácter "esencial como son los requisitos de elegibilidad "para ser consejero, la participación de los partidos "políticos y las organizaciones sociales, así como "el voto de cuatro quintas partes requerido para el "ordenamiento legal primigenio; todos estos "aspectos no han sido observados por la reforma "hoy impugnada, y en lo específico por el artículo "tercero transitorio.— De la misma manera, la "designación de los siete ciudadanos designados "por el Congreso del Estado mediante decreto 286 "de fecha 17 de octubre de 2000 contravino lo "dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral "del Estado de Yucatán, según fue sostenido por el "propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, dentro de los juicios de revisión "constitucional citados en párrafos anteriores, "motivo por el cual, se pretende convalidar un acto "que ha sido declarado nulo por la Autoridad "Superior.— A mayor abundamiento, los "consejeros propuestos por la Legislatura del "Estado de Yucatán y que integran un Consejo "Electoral que de iure no existe, son incluidos en "este nuevo Consejo, con lo cual pretende legitimar "la ilegalidad de origen que tienen dichas personas "para ser Consejeros.— F) El Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación resolvió en forma "definitiva y firme que el Consejo Electoral de "Yucatán nombrado por el Congreso de la entidad "es ilegal y por lo tanto es inexistente. El cuarto "transitorio de la reforma en comento valida actos "de dicho Consejo. Es de declararse nulo por violar "los artículos 14, 99 y 116 de la Constitución "Federal.— Señala la responsable en el cuarto de "sus artículos transitorios: Los actos, resoluciones, "acuerdos y contratos tomados o suscritos por "quienes hayan ejercido las funciones de "Consejeros Electorales, independientemente del "origen de su designación, se convalidará (sic), "siempre que se hayan realizado, a más tardar, el "día en que sean aprobadas

las presentes reformas "por el Honorable Congreso del Estado y no se "opongan a lo dispuesto por esta Ley y demás "disposiciones legales aplicables.— Situación que "se encuentra en franca contravención con lo "previsto por el artículo 14 de Nuestra Carta Magna "que prohíbe la retroactividad de la Ley en perjuicio "de persona alguna, ya que se están validando "retroactivamente actos, resoluciones, acuerdos y "contratos de aquellos miembros que formaron "parte de un Consejo declarado ilegal por sentencia "firme y definitiva dictada por el Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación en los Juicios "de Revisión Constitucionales SUP-JRC-440/2000 y "SUP-JRC-445/2000. El reconocer como válidos los "actos, resoluciones, acuerdos y contratos hechos "por el Consejo declarado ilegal, es una violación a "la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación. Este artículo "transitorio debe ser declarado inconstitucional "pues si se valida, se estaría vulnerando el artículo "99 de la Constitución Federal en lo relativo a la "definitividad e inatacabilidad de las resoluciones "del Tribunal Electoral; y el artículo 17 del mismo "Pacto Federal en lo concerniente a que las leyes "deben garantizar la plena ejecución de las "resoluciones de los tribunales. No declarar "inconstitucional el Decreto impugnado implicaría "permitir un fraude al Poder Judicial Federal, y en "específico al Tribunal Electoral miembro de dicho "poder.— Independientemente de lo anterior, un "artículo transitorio no puede convalidar ni "legitimar actos de autoridad, en este caso del "Consejo declarado ilegal, que no cumplieron "jamás con los requisitos para serlo, como "oportunamente se los hizo saber el precitado "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación a todos los involucrados en el "presente asunto.— No puede validarse actos que "son nulos per se, pues el Consejo nombrado "ilegalmente por el Congreso Yucateco es "inexistente de iure en virtud de sentencia "definitiva y firme de fecha 15 de noviembre del año "2000, del máximo Tribunal Electoral, so pena de "contravenir el principio de legalidad que establece "nuestra Carta Magna.— Y si a esto se agrega el "hecho de que se violenta el principio de legalidad "que deberá regir el actuar de toda autoridad, "principio contenido en el axioma jurídico: La "autoridad sólo podrá hacer o realizar aquello que "le está previsto en la ley, nos encontramos con la "pretensión de un fraude cometido a la Ley a través "de la misma Ley. Violentándose de igual manera el "artículo 99 de la Constitución General de la "República, en todo lo que respecta a las "facultades del multimencionado Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación.— G) El "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación resolvió en forma definitiva e "inatacable que al Consejo Electoral nombrado "ilegalmente por el Congreso Yucateco no deben "otorgársele los recursos financieros destinados "para su funcionamiento. El quinto transitorio de la "reforma en comento permite disponer de dichos "recursos en abierto desafío a una resolución del "Poder Judicial Federal. Es de declararse "inconstitucional por violar los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículos 14, 99 y "116 de la Constitución Federal.— Se impugna el "artículo quinto de los transitorios del Decreto que "a la letra dice: el Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley.— "Situación por demás confusa, ambigua y poco "clara ya que de entrada no señala ni se precisa a "qué ley se refiere. Más allá, además de que se "incurrir en todas las irregularidades señaladas en "el apartado anterior, mismas que respetuosamente "solicito se transcriban al presente como si del "mismo se tratasen; se busca nuevamente legitimar "un acto viciado de origen, cuando de todos es "sabido que aquellos actos derivados de uno "ilegítimo, son igualmente ilegítimos; hecho que "por otro lado es atentatorio del respectivo artículo "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos en su fracción IV, inciso b), que "establece los principios rectores a que deberá "sujetarse toda autoridad electoral, los cuales en la "especie no se respetan por ser ajenos a la "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia.— H) Por medio de sentencia "definitiva e inatacable el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación resolvió sobre los "puntos anteriores y que tiene correlación con las "reformas impugnadas. El artículo sexto transitorio "impugnado deja sin efectos cualquier disposición "que contravenga lo dispuesto en el mismo. Hay "una abierta contradicción entre la resolución "mencionada y la reforma impugnada, por lo que, a "la luz de los artículos 17, 99 y 116 de la "Constitución Federal la reforma en comento debe "ser declarada inválida.— El correlativo artículo "sexto transitorio, también del Decreto impugnado, "contraviene el anteriormente señalado artículo 99 "de nuestra Ley Fundamental, ya que al señalar que "se deja sin efecto y valor alguno cualquier "disposición que contravenga lo dispuesto en el "presente Decreto, así como cualquier "nombramiento efectuado con objeto de que se "realicen funciones semejantes al de Consejero "Ciudadano Electoral, se pretende dejar sin efecto "todo lo actuado por el Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación en el caso que nos "ocupa, situación que implica que el Congreso del "Estado de Yucatán pase por encima de dicha "autoridad, así como por encima del propio Poder "Judicial de la Federación, lo cual es un hecho sin "precedente en la historia jurídica de nuestro país. "Siendo también, que el mismo Congreso del "Estado de Yucatán, al momento de aprobarse la "reforma constitucional que dio vida al Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación en el "año 1996, no hizo señalamiento contrario a las "reformas ni desconoció oportunamente al recién "creado Tribunal; luego entonces no puede ignorar "una facultad concedida expresamente, sin "violentar el principio de legalidad citado en los "dos párrafos anteriores, que en obvio de "repeticiones solicito se tenga por aquí "reproducido, así como el Pacto federal "consagrado en los artículos 40 y 41 de la "Constitución General de la República".

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

"El Decreto 412 emitido por la Legislatura del "Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán "y promulgado y publicado por el Gobernador del "Estado Libre y Soberano de Yucatán, reforma los "artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del "Código Electoral del Estado de Yucatán, lo que "constituye una modificación fundamental a dicho "cuerpo normativo, en pleno desarrollo del proceso "electoral para la renovación de los poderes "Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de "sus Ayuntamientos.— En efecto, la reforma a los "artículos 85 y 86 del citado Código Electoral al "modificar la forma de integración del Consejo "Electoral del Estado, está realizando un cambio "fundamental que afecta el proceso electoral en "curso, esto, independientemente del contexto y "motivación de la reforma que ocurre en un marco "de desacato a una sentencia definitiva y firme del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, situación que más adelante se "precisará. La trascendencia de la modificación a la "integración del Consejo Electoral del Estado se "puede apreciar del simple contraste entre el "contenido de los citados artículos legales antes de "la reforma y de su nuevo contenido en virtud de la "modificación sufrida; antes de su reforma los "artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, "establecían lo siguiente:— "ARTICULO 85.- El "Consejo Electoral del Estado se integrará de la "siguiente manera:— I. SIETE Consejeros "ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos "mismos, en la primera sesión del Consejo "Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter "de Presidente.— II. Dos consejeros del Poder "Legislativo.— III. Un Secretario Técnico; y — IV. "Un representante de cada uno de los partidos "políticos que participen en la elección".— "ARTICULO 86. Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso del Estado, a más "tardar el último día del mes de Septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:— I. Las organizaciones sociales y los "partidos políticos podrán proponer al Congreso "del Estado hasta tres candidatos a Consejeros "ciudadanos a más tardar el día último del mes de "Agosto del año previo al de la elección.— Las "organizaciones sociales y los partidos políticos "deberán anexar a sus propuestas los documentos "que acrediten que sus candidatos reúnen los "requisitos exigidos por este Código, para ser "Consejeros ciudadanos, así como la carta de "aceptación de los mismos.— Para los efectos de "este Código, las organizaciones sociales deberán "reunir los siguientes, requisitos:— 1. Estar "constituidas, registradas o inscritas, según el "caso, conforme a la Ley.— 2. Tener cuando "menos cinco años de haberse conformado.— 3. "No perseguir fines lucrativos ni manifestar o "haberse manifestado ostensiblemente tendencias "partidistas.— 4. No estar supeditada ni vinculada a "ninguna religión; y — 5. Tener como objeto o fin la "realización de actividades de carácter cultural, "profesional, social o altruista.— II. Recibidas las "propuestas, el Congreso del Estado turnará la "totalidad a la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales, la cual "formulará la lista con los nombres de las personas "que reúnan los requisitos de ley.— III. De la lista "de las personas nominadas, los diputados en "sesión plenaria elegirán en forma secreta y por "mayoría de las cuatro quintas partes de los "presentes a los siete consejeros ciudadanos "propietarios y siete consejeros ciudadanos "suplentes.— IV. De no haberse logrado la elección "de los siete consejeros ciudadanos propietarios y "suplentes, con la mayoría señalada en la fracción "que antecede, se procederá para completar el "número de consejeros, a la insaculación de los "que falten hasta integrar el número exigido por "este Código.— La insaculación se verificará entre "la totalidad de las personas nominadas en la lista "turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas.— "V. Los consejeros ciudadanos suplentes serán "convocados en su caso, para formar parte del "Consejo Electoral del Estado, de acuerdo al orden "sucesivo que hayan ocupado en la lista de "suplencia".— El texto de los citados artículos "legales fue modificado por el decreto 412, antes "citado, quedando como sigue:— ARTICULO 85.- El "Consejo Electoral del Estado se integra de la "siguiente manera.— 1.- CATORCE consejeros "ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos "mismos, en la primera sesión del Consejo "Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter "de Presidente, cargo que será rotativo cada quince "días.— II. a IV ... — ARTICULO 86.- Los consejeros "ciudadanos serán designados por el Congreso del "Estado, a más tardar el último día del mes de "septiembre del año previo al de la elección, de "acuerdo a las bases siguientes:— I. y II ... — III. De "la lista de las personas nominadas, los diputados, "en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por "mayoría de las cuatro quintas partes de los "presentes a los catorce consejeros ciudadanos "propietarios y catorce consejeros ciudadanos "suplentes.— IV. De no haberse logrado la elección "de los catorce consejeros ciudadanos propietarios "y suplentes, con la mayoría señalada en la "fracción que antecede, se procederá a la "insaculación de los que falten hasta completar el "número de consejeros exigidos por este Código o "en su caso, para designar a la totalidad de los "consejeros.— La insaculación se verificará entre "la totalidad de las personas nominadas en la lista "turnada al Pleno, a excepción de la ya elegidas.— "V. y VI... — De acuerdo a las citas anteriores en "donde se destacan las partes reformadas, se "desprende una modificación fundamental a la "integración del Consejo Electoral del Estado, al "pasar su composición de siete a catorce, es decir, "se modifica en cuanto al número de integrantes de "un tanto más, en un cien por ciento más, con lo "que se rompe el equilibrio y la certeza de su "designación previa al inicio del proceso electoral "que prevé el propio Código Electoral en cita, el "hecho de modificar la integración del citado "consejo con otro tanto igual al de su integración "original resulta determinante por el hecho de que "las decisiones de este Consejo se ven afectadas "fundamentalmente ya que los nuevos miembros "del Consejo representan el cincuenta por ciento "de su integración, con lo cual dicho número "resulta

determinante en la toma de decisiones y "para el funcionamiento de dicho órgano electoral, "depositario de la función estatal de organizar las "elecciones.— La modificación de la integración del "Consejo Electoral del Estado, resulta determinante "y sustancial en el desarrollo mismo del proceso "electoral, al efecto, el artículo 140 del Código "Electoral del Estado de Yucatán, define el proceso "electoral como el conjunto de actos ordenados "por la Constitución y el Código del Estado de "Yucatán, que realizan, partidos, ciudadanos y por "supuesto los órganos electorales, para la "renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo "y los integrantes de los Ayuntamientos. Como "puede apreciarse de esta sola disposición se "desprende que una vez iniciado el proceso "electoral no tiene intervención alguna en el "mismo, el Congreso del Estado o el Poder "Ejecutivo, esto, en atención entre otras "situaciones, al principio de certeza.— El artículo "143 del Código Estatal en cita, establece que el "proceso electoral se inició en el mes de octubre "del año previo al de la elección, que en el caso "concreto lo fue el mes de octubre del año dos mil, "iniciando dicho proceso electoral con la etapa de "preparación de la elección, que de conformidad "con el artículo 144 del mismo Código, dicha etapa "se inició con la sesión de instalación del Consejo "Electoral del Estado celebrada dentro de los "primeros quince días del mes de octubre, en ese "mismo sentido el artículo 145 determina que la "etapa de preparación de la elección, comprende "en primer término la integración, instalación y "funcionamiento de los órganos electorales, al "efecto dichos preceptos legales textualmente "establecen lo siguiente:— "ARTICULO 140. El "proceso electoral es el conjunto de actos "ordenados por la Constitución Política del Estado "y este Código, realizados por los órganos "electorales, los partidos políticos y los ciudadanos "con el propósito de renovar a los integrantes de "los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los "ayuntamientos del Estado".— "ARTICULO 143.- El "proceso electoral se inicia en el mes de octubre "del año previo al de la elección y concluye con la "declaración de mayoría y validez de la elección de "Gobernador del Estado.— El proceso electoral "comprende las siguientes etapas:— I. La "preparación de la elección;— II. La jornada "electoral;— III. Los resultados y declaraciones de "mayoría y validez de las elecciones".— ARTICULO "144. La etapa de preparación de la elección se "inicia con la sesión de instalación del Consejo "Electoral del Estado, celebrada dentro de los "primeros quince días del mes de octubre del año "previo al de la elección y concluye al iniciarse la "Jornada Electoral".— "ARTICULO 145. La etapa de "preparación de la elección comprende:— I. La "integración, instalación y funcionamiento de los "órganos electorales;— II. La remisión por parte de "la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal "Electoral de la cartografía, listas nominales de "electores y demás documentación relativa al "proceso electoral;— III. La entrega a los órganos "electorales y partidos políticos de las listas "nominales de electores, en las fechas indicadas y "para los efectos señalados por este Código;— IV. "La presentación y registro de las plataformas "electorales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los partidos políticos;— V. El "registro de convenios de coalición que celebren "los partidos políticos;— VI. El registro de "candidatos, fórmulas, listas y planillas;— VII. Los "actos relacionados con la propaganda electoral;— "VIII. La ubicación e integración de las mesas "directivas de casilla;— IX. La publicación de las "listas de ubicación e integración de las, mesas "directivas de casilla;— X. El registro de "representantes de los partidos políticos;— XI. El "nombramiento de los coordinadores electorales;— "XII. La preparación, distribución y entrega de la "documentación y material electoral;— XIII. La "recepción y resolución de los recursos de revisión "y apelación; y — XIV. Los actos y resoluciones "dictados por los órganos electorales relacionados "con las actividades y tareas anteriores o con otras "que resulten en cumplimiento de sus atribuciones "y que se produzca hasta la víspera de la "elección".— Aunado a lo anterior, el Código "Electoral del Estado de Yucatán acorde con el "principio de certeza constitucional establece una "serie de actos fundamentales que son "determinados y definidos con anticipación al "inicio del proceso electoral, entre estos "encontramos la determinación del ámbito electoral "de los Distritos Electorales uninominales del "Estado que de acuerdo al artículo 141 del "ordenamiento en comento, establece que esto "debe ser realizado por el Congreso del Estado un "año antes al de la elección; por su parte en la "misma lógica del artículo 142 establece que el "Congreso del Estado determinará cuando menos "un año antes de la elección el número de "regidores de mayoría relativa y representación "proporcional que integrarán los Ayuntamientos "del Estado. Igualmente en el tema que nos ocupa, "de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86, se "determina que de forma previa al inicio del "proceso electoral el Congreso del Estado, designe "a más tardar el último día del mes de septiembre "del año previo al de la elección a los consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado y una "vez realizada su designación, su posterior "instalación en los primeros quince días del mes de "octubre del año anterior al día de la elección "marca el inicio del proceso electoral, de "conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, "143, 144 y 145 fracción I, del multicitado Código "Electoral.— A mayor abundamiento, es de señalar "que el Decreto número 412 de cuyas normas se "reclama su invalidez por la presente vía, importan "un cambio fundamental al modificar la integración "y la forma de designación de los consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, en "virtud de que afectan la parte medular de la "organización de la elección en el proceso electoral "en curso en el Estado de Yucatán por el que deben "renovarse los poderes públicos Legislativo, "Ejecutivo y de integrantes de los Ayuntamientos, "dicha trascendencia se deriva del artículo 16, "apartado A, titulado "De la función estatal de "organizar las elecciones", en donde se establece "que la función estatal para organizar las "elecciones locales se realiza a través de un "organismo público autónomo, dotado de "personalidad jurídica y patrimonios propios que "en la especie se denomina Consejo Electoral del "Estado, así

mismo la trascendencia de los actos "que realiza este Consejo se enuncian en el citado "precepto de la Constitución Local, destacando:— "... las actividades relativas de la preparación de la "jornada electoral, al desarrollo de ésta, a los "cómputos y otorgamiento de constancia, "capacitación electoral y educación cívica, al "sistema de medios de impugnación y a la "conformación de los organismos en la materia".— "De lo anterior se colige que la modificación a la "integración y procedimiento de designación del "máximo órgano electoral en el Estado de Yucatán, "representan una modificación fundamental al "marco jurídico electoral con impactos "determinantes en el proceso electoral. Las "disposiciones legales reglamentarias del artículo "16 de la Constitución Local refuerzan la "trascendencia del Consejo Electoral del Estado al "definirlo en su artículo 84 como el órgano superior "de dirección responsable de vigilar el "cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y legales en materia electoral. Al "efecto es de citarse sus atribuciones, contenidas "en el artículo 96 del ordenamiento legal en cita:— "ARTICULO 96. El Consejo Electoral del Estado "tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:— "I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y las contenidas en este Código;— "II. Fijar las políticas generales, los programas y "los procedimientos administrativos del Instituto "Electoral del Estado.— "III. Representar al Instituto "Electoral del Estado y celebrar convenios a "nombre del Instituto Electoral del Estado, con las "instituciones públicas o privadas.— "IV. Establecer "los mecanismos de coordinación con la Junta "Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la "entidad, con el propósito de dar cumplimiento a lo "acordado en el convenio que celebren el Gobierno "del Estado y el citado Instituto.— "V. Asegurar el "cumplimiento de lo acordado en los convenios "que celebren el Instituto Electoral del Estado con "el Gobierno del Estado, el Instituto Federal "Electoral o cualquier organismo público o "privado.— "VI. Dictar los acuerdos necesarios para "hacer efectivas sus atribuciones y las "disposiciones de este Código;— "VII. Resolver en "los términos de este Código sobre la suspensión o "cancelación del registro de los partidos políticos "ante el Consejo;— "VIII. Vigilar que las actividades "de los partidos políticos se desarrollen con apego "a este Código y cumplan con las obligaciones a "que están sujetos;— "IX. Vigilar que las "prerrogativas de los partidos políticos se otorguen "de acuerdo a este Código;— "X. Resolver sobre los "convenios de coalición celebrados por los "partidos políticos y, en su caso, registrarlos;— "XI. "Llevar a cabo la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral;— "XII. Vigilar la "debida integración, instalación y adecuado "funcionamiento de los órganos del Instituto;— "XIII. "Declarar y hacer constar que los representantes "de los partidos políticos han quedado "incorporados al propio Consejo Estatal y a sus "actividades;— "XIV. Registrar supletoriamente los "nombramientos de los representantes de los "partidos políticos en los consejos distritales o "municipales electorales;— "XV. Aprobar el tope "máximo de gastos de campaña que puedan erogar "los partidos políticos en las elecciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de "Gobernador del Estado, de diputados de mayoría "relativa y de regidores en los términos de este "Código;— XVI. Aprobar el modelo de boleta para "las elecciones, el de las actas y los formatos de la "demás documentación electoral, así como ordenar "la impresión respectiva;— XVII. Registrar la "plataforma electoral que para cada proceso "electoral deban presentar los partidos políticos "conforme a lo dispuesto en este Código;— XVIII "Registrar las postulaciones para Gobernador del "Estado;— XIX. Registrar las listas de candidatos a "diputados de representación proporcional y, en su "caso, supletoriamente, la postulación de fórmulas "de diputados de mayoría relativa planillas de "ayuntamientos;— XX. Registrar supletoriamente "los nombramientos de representantes generales y "de representantes de partido ante las mesas "directivas de cada casilla;— XXI. Nombrar "coordinadores, a propuesta del Presidente del "Consejo Electoral del Estado, en cada distrito "electoral para mantener el vínculo permanente "entre los consejos distritales y el propio Consejo "Electoral del Estado.— Sus funciones serán de "apoyo a las actividades de los consejos distritales "electorales, de comunicación entre éstos y el "Consejo Electoral del Estado, de auxilio en la "entrega de los materiales electorales y las demás "que expresamente le ordene este último.— Los "coordinadores deberán tener los conocimientos "que le permitan el desempeño de sus funciones.— "XXII. A propuesta de los partidos políticos y "organizaciones sociales, designar, a los "consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes y "a los Secretarios Técnicos de los consejos "distritales y municipales. Para este propósito el "Consejo Electoral del Estado podrá contar con la "colaboración de la Junta Local del Instituto "Electoral, a fin de determinar a las personas "idóneas para esos cargos.— Los partidos políticos "podrán objetar fundadamente las propuestas por "medio de sus representantes acreditados, "obligándose el Consejo a recibir y responder a las "objeciones.— XXIII. Remitir a los consejos "distritales electorales la cartografía, el proyecto de "ubicación de casillas y las listas nominales de "electores.— Para el caso de los municipios en "donde incida más de un distrito, la cartografía, el "proyecto de ubicación de casillas y las listas "nominales de electores se remitirá directamente al "Consejo Municipal correspondiente.— XXIV. "Investigar por los medios legales pertinentes los "hechos relacionados con el proceso electoral y, de "manera especial, los que denuncien los partidos "políticos contra actos de autoridad o de otros "partidos en contra de su propaganda, candidatos "o miembros;— XXV. Resolver en los términos "establecidos por este Código sobre las peticiones "y consultas que le sometan a su consideración los "ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la "integración y funcionamiento de los órganos "electorales, respecto del desarrollo del proceso "electoral y los demás asuntos de su competencia;— XXVI. Resolver el recurso de revisión dentro de "los plazos establecidos por este Código;— XXVII. "Contar con el auxilio de la fuerza pública "necesaria para garantizar el desarrollo del proceso "electoral, en los términos de este Código;— XXVIII. "Hacer el cómputo

estatal de la elección de "Gobernador del Estado y expedir la constancia de "mayoría respectiva;— XXIX. Hacer el cómputo "estatal de la elección de diputados por el sistema "de representación proporcional, aplicar la fórmula "electoral señalada por este Código, hacer las "asignaciones y expedir las constancias de "asignación respectivas;— XXX Aplicar la fórmula "electoral que corresponda a la votación total de "cada municipio, asignar las regidurías de "representación proporcional que procedan y "expedir las constancias de asignación "respectivas.— XXXI. Remitir al Ejecutivo Estatal "para su publicación en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado, la relación de los "ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado "y los integrantes de los 106 ayuntamientos de la "Entidad, después de que los Tribunales "Electores del Estado resuelvan los recurso que "se hubieren interpuesto;— XXXII. Conocer el "informe semestral que rinda el Presidente del "Consejo respecto de sus actividades en el Comité "Técnico Electoral;— XXXIII. Aprobar anualmente el "proyecto de presupuesto del Instituto a "propuesta del Presidente del Consejo;— XXXIV. "Aprobar los reglamentos interiores necesarios "para el buen funcionamiento del Instituto;— XXXV. "Desahogar las dudas que se presenten sobre "aplicación e interpretación de este Código;— "XXXVI. Supletoriamente, por causa de fuerza "mayor, realizar los cómputos distritales o "municipales;— XXXVII. Publicar y asegurar la "difusión de la relación de los integrantes de las "mesas directivas de casillas y su ubicación, así "como supletoriamente, asegurarse de que los "nombramientos de los funcionarios de casilla "sean oportunamente recibidos y aceptados o, en "su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de "que se designen a los funcionarios sustitutos.— "XXXVIII. Todas las demás que le confiere este "Código.— Con base a las atribuciones enlistadas "anteriormente, queda manifiesta las atribuciones "que este órgano tiene en la organización de todo "el proceso electoral, en consecuencia estas "actividades se ven irremediamente afectadas al "reformular su integración y su forma de "designación.— Es así que la reforma a los "artículos 85, fracción I y 86 fracciones III y IV, del "Código Electoral del Estado de Yucatán, no es "conforme con lo dispuesto en el artículo 105, "fracción II, penúltimo párrafo, ya que en dicho "precepto constitucional se establece lo siguiente:—" "ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia "de la Nación conocerá, en los términos que señale "la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:—"I. ... — ... — II.- De las acciones de "inconstitucionalidad que tengan por objeto "plantear la posible contradicción entre una norma "de carácter general y esta Constitución.— ... — ... -"— Las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales.— ... — III...".— De acuerdo al "precepto constitucional antes citado, los artículos "40, 41 primer párrafo, 120, 124 y 133, de la propia "Constitución Federal, establecen que los Estados "de la República

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

forman parte de la federación, "establecida según los principios de la citada "Constitución Federal, que así mismo las normas "particulares de los Estado, en ningún caso pueden "contravenir las estipulaciones del pacto federal, "de igual forma se determina el régimen de "facultades expresas a los funcionarios federales, "entre la cual se encuentra la de conocer de la "constitucionalidad de las leyes de los Estados, por "último en los citados preceptos se establece el "principio de supremacía constitucional, "situaciones que se aprecian de la cita textual de "los artículos constitucionales en comento en los "términos siguientes:— "ARTICULO 40.- Es "voluntad del pueblo mexicano constituirse en una "República representativa, democrática, federal, "compuesta de Estados libres y soberanos en todo "lo concerniente a su régimen interior; pero unidos "en una Federación establecida según los "principios de esta ley fundamental".— ARTICULO "41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de "los Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estado, en "lo que toca sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estado, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.— "(...)".— "ARTICULO 120.- Los gobernadores de los "Estados están obligados a publicar y hacer "cumplir las leyes federales".— "ARTICULO 124.- "Las facultades que no están expresamente "concedidas por esta Constitución a los "funcionarios federales, se entienden reservadas a "los Estados".— "ARTICULO 133.- Esta "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión "que emanen de ella y todos los tratados que estén "de acuerdo con la misma, celebrados y que se "celebren por el Presidente de la República, con "aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión. Los jueces de cada Estado se "arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a "pesar de las disposiciones en contrario que pueda "haber en las Constituciones y leyes de los "Estados".— De conformidad a este orden "constitucional el artículo 105, fracción II, párrafo "penúltimo señala en relación, a las leyes "electorales locales, que las mismas deberán:— "Promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse; y— Durante el mismo "(proceso electoral) no podrá haber modificaciones "legales fundamentales.— En relación con lo "anterior, en el asunto que nos ocupa la reforma de "los artículos 85 y 86 del Código Electoral de "Yucatán, que modifica la integración y forma de "designación del Consejo Electoral del Estado, "contraviene de forma abierta y directa la "disposición transcrita del artículo 105 de la "Constitución, toda vez que como se ha "manifestado líneas arriba la promulgación y "publicación, del decreto 412, de fecha doce de "marzo del dos mil uno se realiza en el curso de la "etapa de preparación del proceso electoral para la "renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y "la integración de los Ayuntamientos, todos ellos "del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en "consecuencia incurre en violación a la disposición "constitucional

que establece que las reformas "electorales deben promulgarse y publicarse por lo "menos noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en el que vayan a aplicarse y que durante "el mismo no podrá haber modificaciones legales "fundamentales.— El sentido de la disposición "constitucional que se denuncia como infringido "por el Decreto 412 antes citado, encuentra su "sentido, en la exposición de motivos del Decreto "de fecha 21 de agosto de 1996 publicado en el "Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes "y año, mediante el cual se declaran reformados "entre otros el artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "estableciendo lo siguiente:— "...Que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio de "tal suerte que pueden ser impugnadas por "inconstitucionalidad resueltas las impugnaciones "por la Corte y en su caso corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos".— "En consecuencia, la reforma a los artículos 85 y 86 "del Código Electoral del Estado de Yucatán se "encuentra afectada de invalidez por su falta de "apego a los dispositivos constitucionales antes "señalados, toda vez que como se ha demostrado, "el sentido de la reforma contenida en el decreto "412 multicitado representa una modificación "fundamental en pleno desarrollo del proceso "electoral con el objeto de aplicarse en dicho "proceso en curso, dejando sin oportunidad a esta "Suprema Corte de revisar la constitucionalidad de "dicha reforma, previamente al inicio del proceso "electoral en que se pretende su aplicación.— "Asimismo, ha quedado demostrado que la "integración y designación del Consejo Electoral "del Estado, constituye un acto previo al inicio del "proceso electoral por lo cual se refuerza el sentido "de la disposición del artículo 105 constitucional, "con relación a las modificaciones fundamentales "durante el proceso electoral en que se pretenda su "aplicación, siendo acorde el entramado legal "electoral del Estado, del cual se desprende que la "designación e integración de dicho Consejo "deviene en un asunto fundamental, que se "determina en forma precisa y cierta, antes del "inicio del proceso electoral, y su modificación en "este orden jurídico representa una violación "directa al principio de certeza establecido en los "artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.— SEGUNDO "CONCEPTO DE INVALIDEZ.— El Decreto 412 "mediante el cual se reforman los artículos 85, "fracción I y 86, fracción III y IV, cuya invalidez se "reclama a través de la presente vía incluye seis "artículos transitorios, en donde los artículos "tercero, quinto y sexto transitorios, establecen:— "ARTICULOS TRANSITORIOS:— "TERCERO.- Por "esta única ocasión, los catorce miembros del "Consejo Electoral del Estado se integrarán de la "siguiente manera: siete ciudadanos de los "designados por el Congreso del Estado mediante "Decreto 286 del Gobierno del Estado de Yucatán "de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, y "siete ciudadanos de los que hayan sido "insaculados

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación. En "caso de que alguno de los propuestos renunciará "al cargo conferido, se respetará al suplente "respectivo de las listas elaboradas por el "Congreso del Estado o bien por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, según corresponda, previa protesta "de ley que rindan ante el H. Congreso del "Estado".— "QUINTO.- El Consejo Electoral del "Estado designado en los términos de esta "reforma, podrá disponer de los recursos que le "correspondan a partir de la entrada en vigor de "este Decreto, de conformidad con lo establecido "en la ley".— "SEXTO.- Se deja sin efecto y valor "legal alguno cualquier disposición que "contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, "así como cualquier nombramiento efectuado con "objeto de que se realicen funciones semejantes al "de Consejero Ciudadano Electoral".— Los "artículos transitorios antes citados se refieren al "mecanismo de designación de los consejeros "ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del "Estado, estableciendo un procedimiento especial "y atípico, para la designación de 14 consejeros "ciudadanos, situación que en obvio de "repeticiones por lo que hace a su integración ha "sido planteado en el primer concepto de invalidez "de la presente acción, ahora bien, por lo que hace "al mecanismo de designación de los consejeros "electorales, los citados artículos transitorios, del "Decreto 412 en cuestión, se refieren a siete "ciudadanos designados por el Congreso del "Estado mediante el Decreto 286, de fecha 17 de "octubre del año 2000, resultando que dicho "Decreto carece de efectos jurídicos al haber sido "revocado por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación tal y "como se ha referido en la secuencia del capítulo "de antecedentes que motiva la presente acción.— "Es de señalar que el artículo TERCERO "TRANSITORIO del decreto objetado "conjuntamente con el artículo SEXTO "TRANSITORIO se refieren a una nueva integración "y designación del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, es de señalar que no se trata de una "ratificación o disposición de que los Consejeros "ciudadanos en funciones se mantengan en sus "cargos, como pudiera disponer una disposición de "naturaleza transitoria, en realidad dicha "disposición transitoria determina la designación "de siete personas que legalmente no reúnen las "características y requisitos de Consejeros "Electorales.— Así mismo en dichos artículos "transitorios, se pretende dejar sin efecto y valor ""...cualquier nombramiento efectuado con objeto "de que se realicen funciones semejantes al de "Consejo Ciudadano Electoral".— Resultando que "los artículos transitorios devienen en carácter "accesorio de la reforma a los artículos 85 y 86 del "Código Electoral, pretendiendo regular la "aplicación concreta a la reforma a dichos "preceptos, les resulta aplicable los conceptos de "invalidez hechos valer en el numeral Primero "contenido en la presente acción.— En efecto, el "procedimiento de designación de los consejeros "ciudadanos que deben integrar el Consejo "Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 86 "párrafo primero del citado Código Electoral, debe "realizarse a más tardar el

último día del mes de "septiembre, es decir, es una disposición "fundamental, que por su relevancia debe estar "definida y precisada, previo al inicio del proceso "electoral. Abona a lo anterior el hecho de que por "el número de consejeros ciudadanos propietarios, "se designan de forma simultánea un número igual "de suplentes, de acuerdo a un orden sucesivo, "esto responde a la eventualidad de que en el caso "de que una vez definida la integración del "multicitado Consejo y durante el desarrollo del "proceso electoral, así como posterior al mismo, "ante la falta de uno o algunos consejeros "ciudadanos propietarios entrarían en funciones "los suplentes designados, en consecuencia la "modificación del procedimiento legal de "designación de los consejeros ciudadanos, "deviene en una modificación fundamental del "marco electoral aplicable al proceso electoral en "curso, ya que por las razones apuntadas no se "justifica la alteración legal del procedimiento, y "por tanto el contenido del decreto 412 que se "especifica resulta ser una modificación "fundamental que contraviene lo dispuesto en el "artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo en "relación con los artículos 40, 41, primer párrafo, "124 y 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.— Aunado a lo "anterior, tal y como se precisó en el respectivo "capítulo de antecedentes de la presente acción el "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en la sentencia recaída, así como en "las demás actuaciones para la cumplimentación "de la misma en los expedientes SUP-JRC-440/2000 "y SUP-JRC-445/2000 acumulado, dejó sin efecto el "decreto 286 a que se refiere el artículo Tercero "Transitorio del decreto que en esta oportunidad se "solicita su invalidez, de igual manera dicho "Tribunal Federal dejó sin efectos los actos, "resoluciones, acuerdos y contratos a que se "refiere el artículo CUARTO TRANSITORIO, por lo "que hace a los ciudadanos que se detentan como "Consejeros Ciudadanos Electorales, derivados del "referido Decreto 286 del Gobierno del Estado de "Yucatán. Un precedente de lo referido con "anterioridad lo es lo resultado por el citado Tribunal "Federal en el número de expediente SUP-JRC-"391/2000, mediante el cual revoca el primer acto "de designación de los Consejeros Ciudadanos "Electorales, realizado para los efectos del proceso "electoral en curso en el Estado de Yucatán, es "importante destacar que en este primer "procedimiento judicial el Congreso del Estado de "Yucatán reconoció y se sometió a la jurisdicción "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación.— De acuerdo a lo anterior los "artículos transitorios tercero, cuarto, quinto y "sexto, son violatorios del principio de supremacía "constitucional, al pretender mediante un acto "legislativo, constituido en el Decreto 412 expedido "por el Congreso el Estado y promulgado por el "Gobernador del Estado de Yucatán, dar legalidad y "efectos de homologación a actos inválidos "carentes de efectos jurídicos, pretendiendo "desconocer la competencia de la jurisdicción "Federal e invadiendo por tanto un ámbito de "competencia material y espacial, reservados a la "Federación violentando en consecuencia lo "dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, "120, 124 y 133, de la

Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.— TERCER "CONCEPTO DE INVALIDEZ.— El artículo "SEGUNDO TRANSITORIO del decreto 412 "expedido por el Congreso del Estado y decretado "y publicado por el Gobernador, ambas entidades "del Estado Libre y Soberano de Yucatán, es "contrario al principio constitucional de certeza "previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción "IV de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, así como del principio de "definitividad, previsto en los artículos 14, 41 y 116 "de la misma Constitución.— De acuerdo a lo "anterior los artículos 140, 143, 144, 145 del Código "Electoral del Estado de Yucatán establece la "definición del proceso electoral, los tiempos y "formalidades del mismo, en atención al principio "de definitividad que rigen los procesos "electorales, ya que en razón de tratarse de un "proceso dinámico compuesto por actos y etapas "sucesivas, cumplidas de forma fatal para arribar "de la etapa de preparación de la elección a la de la "jornada electoral y finalmente a la etapa de "resultados y declaraciones de validez en las "elecciones en proceso para renovar los Poderes "Ejecutivo, Legislativo y la integración de los "ayuntamientos; en particular el artículo 145 antes "citado establece los distintos actos de la "preparación de la elección en un orden sucesivo "en el tiempo, que a estas fechas y alturas del "proceso electoral en el Estado de Yucatán por lo "que hace a las fracciones I, II, IV y V, se "encuentran irremediablemente concluidos con "carácter de definitivo sin que exista litigio o "resolución pendiente sobre los mismos, actos en "los que de forma libre y voluntaria los partidos "políticos han acudido en la forma que han "considerado.— En consecuencia, resulta contrario "a los principios constitucionales de certeza y "definitividad lo dispuesto en el citado artículo "SEGUNDO TRANSITORIO, toda vez que el mismo "determina ajustar los plazos y términos que se "señalan en el Código Electoral, facultando al "Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales "Electtorales del Estado. Sobre el particular resulta "pertinente determinar el sentido gramatical de las "palabras ajusta, plazo y término que de acuerdo al "Diccionario de Uso del Español de María Moliner, "establece:— AJUSTAR "poner una cosa junto a "otra, alrededor de otra o por encima de otra, de "modo que no queden huecos entre ellas o de "modo que cada una o cada parte de una entre en "el lugar correspondiente de la otra...".— PLAZO ""(< < Abrir[se]; Dar; Cerrar[se]; Cumplirse, "Terminar[se]; Prorrogar> >). < < Término> > . Espacio "máximo de *tiempo señalado para que en él se "realice cierta cosa...".— TERMINO "Momento o "situación con que termina una cosa...".— De "acuerdo a lo anterior el artículo SEGUNDO "TRANSITORIO del decreto 412 de cuya invalidez "constitucional se reclama, viola asimismo los "artículos 41 primer párrafo y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, al pretender que un órgano "administrativo asuma facultades exclusivas del "Poder Legislativo del Poder Libre y Soberano del "Estado del Yucatán, es el caso que el artículo 29 "de la Constitución Federal determina el

único caso "de excepción en el que una instancia ejecutiva y "administrativa pueda asumir temporalmente una "facultad legislativa, que en absoluto tiene relación "con el caso que nos ocupa.— Por su parte el "artículo 18 de la Constitución Política del Estado "de Yucatán, establece que el Poder Legislativo del "Estado se deposita en una asamblea de "representantes que se denomina "Congreso del "Estado de Yucatán" y por su parte el artículo 30, "fracción V de la propia Constitución Local "determina como facultades y atribuciones del "Congreso del Estado la de crear, derogar e "interpretar leyes y decretos, sin que sea dable "transferir dichas facultades y atribuciones a "entidades diversas, como en la especie se "pretende con el multicitado artículo SEGUNDO "TRANSITORIO, en consecuencia se violan los "artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en "relación con los artículos 18 y 30 fracción V de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Yucatán, al pretender delegar facultades "legislativas a los órganos electorales.— Adicional "a lo anterior se encuentra relacionado el decreto "de fecha 21 de agosto de mil novecientos noventa "y seis, publicado en el Diario Oficial de la "Federación el día 22 del mismo mes y año, "mediante el cual se declaran reformados diversos "artículos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, vinculados "fundamentalmente a la materia electoral, el "TRANSITORIO SEGUNDO de dicho decreto, "dispuso que las legislaciones electorales de los "Estados deberían adecuar su marco constitucional "y legal a lo dispuesto por el artículo 116 en un "plazo no mayor a seis meses contados a partir de "la fecha de entrada en vigor del citado Decreto. "Dicho artículo 116 en su fracción IV, inciso e), "estableció que las legislaciones de los Estados "deben fijar plazos convenientes para el desahogo "de todas las instancias impugnativas, tomando en "cuenta los principios de definitividad de las etapas "de los procesos electorales; esto en relación al "artículo 99 entre otras situaciones obligaba a la "reforma de las normas electorales del Estado de "Yucatán, sin embargo, hasta la fecha, la "legislación de dicha entidad federativa sigue "incumpliendo con estas disposiciones "constitucionales que datan del año de 1996, "agregado a esto se pretenden nuevas violaciones "constitucionales sobre los plazos y términos que "señala el Código Electoral.— Por lo que toca al "artículo TRANSITORIO PRIMERO del Decreto 412, "antes citado, el mismo deviene inválido, en razón "de que el resto del contenido del citado acto "legislativo, conformado por la reforma de los "artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado "de Yucatán, y sus seis artículos transitorios, "violan diversos principios y preceptos de la "Constitución Federal, en los términos que se "refieren en la presente acción, en consecuencia el "contenido del citado Decreto 412 no puede entrar "en vigor al momento de su publicación por las "razones expuestas.— CUARTO CONCEPTO DE "INVALIDEZ.— El contenido del artículo TERCERO "Transitorio de la reforma al Código Electoral del "Estado de Yucatán que por esta vía se impugna, "representa una clara contravención al artículo 13 "de la Constitución Política

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los Estados Unidos "Mexicanos, que establece la tutela a la no "aplicación de leyes privativas en perjuicio de "cualquier individuo en la República.— En efecto, el "precepto transitorio en mérito establece a la letra "lo siguiente:— "(...).— TERCERO.- Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera: siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciara al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado.— (...).— El precepto "transitorio citado a la letra, constituye una norma "privativa, pues se encuentra dirigido a un grupo "de personas individualmente determinado, que "son siete consejeros ciudadanos designados por "el Congreso del Estado, mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos insaculados por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación; por lo que dicha disposición carece "de los atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad que debe revestir toda norma "jurídica, de acuerdo al mandato de la Ley "Fundamental.— Ha sido criterio reiterado de este "Máximo Tribunal en nuestro país, que por leyes "privativas deben entenderse aquellas cuyas "disposiciones desaparecen después de aplicarse "a una hipótesis concreta y determinada de "antemano, y que se apliquen en consideración a la "especie o la persona, o sea, que carezcan de los "atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad que debe revestir toda norma "jurídica. Es decir, que basta con que las "disposiciones de un ordenamiento legal tengan "vigencia indeterminada, se apliquen a todas las "personas que se coloquen dentro de la hipótesis "por ellas prevista y que no estén dirigidas a una "persona o grupo de personas individualmente "determinado, para que la ley satisfaga los "mencionados atributos de generalidad, "abstracción e impersonalidad y, por ende, no "infrinja lo dispuesto por el artículo 13 "constitucional.— Así también, tanto en la doctrina, "como en diversos precedentes sentados por esta "H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha "sostenido que los artículos transitorios de una "determinada ley o decreto forman parte integrante "de los mismos.— En el caso en estudio, la reforma "a la fracción I del artículo 85 del Código Electoral "del Estado de Yucatán que por esta vía se "impugna, modifica de siete a catorce miembros, la "integración del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán. Sin embargo, el transitorio de mérito crea "una norma jurídica totalmente carente de los "atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad, pues ordena que la designación "de consejeros electorales recaiga en catorce "personas, mencionadas

en lo individual e "identificables, incluso nominalmente.— Lo "anterior no solamente contraviene el ya citado "artículo 13 de la Carta Magna, sino además el "principio de legalidad electoral previsto y tutelado "por los numerales 41 y 116, en relación con el "artículo 16 de la Constitución General de la "República.— La actuación del Congreso del "Estado de Yucatán, es contraria al principio de "legalidad electoral, pues pretende integrar el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán mediante "un artículo transitorio, sin cumplir con las "formalidades esenciales del procedimiento.— Esto "es así, pues los artículos transitorios sirven para "precisar el alcance de una ley con la cual se "relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo "de su vigencia o la determinación de los casos en "los cuales será aplicada, sin embargo de ninguna "manera pueden éstos prever situaciones que no "se relacionen con la ley que se está reformando, "con respecto a la que entrará en vigor.— Dentro "de las definiciones del término "transitorio" "encontramos que el Diccionario de la Real "Academia de la Lengua Española señala:— "Transitorio, ria.— Del lat. Transitorius.— 1. Adj. "Pasajero, temporal.— 2. Caduco, percedero, "fugaz.— Al respecto el Diccionario del Instituto de "Investigaciones Jurídicas de la Universidad "Nacional Autónoma de México, señala por el "concepto de "Derecho Transitorio".— DERECHO "TRANSITORIO.— I. Existe otro tipo de normas que "tienen como característica, el que para su "derogación no requieren de otra norma posterior. "En este sentido, se habla de leyes (ad tempus). El "ejemplo clásico de estas normas lo constituyen "aquellas que son publicadas al final de cada ley, "bajo el rubro de "artículos transitorios", en los que "se señala la fecha en que comienza a tener "vigencia la propia ley, así como aquellas que "prescriben disposiciones tendientes a lograr una "adaptación más fácil de los individuos a una "nueva situación jurídica. También se suele hablar "de derecho transitorio en relación a las "denominadas leyes de emergencia.— De lo "anterior, se desprende claramente que un "precepto transitorio debe limitarse a prescribir "disposiciones que contribuyan a facilitar la "transición de una previsión legal (que ya existe), "respecto a otra que deberá entrar en vigor, "facilitando así la adaptación de los individuos a "una nueva situación jurídica.— La designación de "personas por conducto de una ley, convierte a "esta en una ley privativa. En el presente caso y "como se ha descrito con amplitud en el capítulo "de antecedentes del presente curso, el Congreso "del Estado de Yucatán, a efecto de resolver su "situación de desacato frente al Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación, modifica la "legislación estatal en materia electoral y crea un "artículo transitorio que constituye una norma "jurídica privativa, pues es creada para resolver "una situación particular, integrando siete "Consejeros que emanan de un Consejo Electoral "designado por dicho Poder Legislativo (cuyo "nombramiento había sido revocado), y siete "consejeros ciudadanos nombrados por el referido "tribunal electoral federal. Es decir se constituye "una ley, dirigida a un grupo de personas "individualmente determinado y determinante.— "Pero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además de lo anterior, el nombramiento de la "mitad de los consejeros ciudadanos designados "mediante dicho transitorio, nace de una "disposición inexistente, pues el Decreto 286 se "había dejado sin efecto jurídico alguno por la Sala "Superior del Tribunal Electoral, mediante una "sentencia definitiva, firme e inatacable. Dicha "resolución de última instancia de fecha quince de "noviembre de dos mil, había invalidado el Decreto "286 para restituir el orden constitucional, y dejar "las cosas en el estado en que se encontraban, "previo al dictado del multitudinario decreto.— Como "se ha señalado con antelación, la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en los términos de lo ordenado por el "artículo 99 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos es la máxima "autoridad jurisdiccional en materia electoral, "órgano especializado del Poder Judicial de la "Federación al cual le corresponde resolver en "forma definitiva e inatacable las impugnaciones de "actos y resoluciones definitivas y firmes de las "autoridades competentes en las entidades "federativas para organizar y calificar los comicios "o resolver controversias que surjan durante los "mismos.— La referida Sala Superior, mediante una "sentencia definitiva, firme e inatacable, ordenó en "forma directa al Congreso del Estado de Yucatán "la reposición del procedimiento de selección de "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán. Sin embargo, los integrantes "de dicha legislatura determinaron desacatar la "resolución en mérito, omitiendo realizar los actos "mandatados por el mencionado tribunal federal en "su resolución.— Como se ha mencionado "ampliamente en el capítulo de antecedentes de la "presente demanda de Acción de "Inconstitucionalidad, el día diecinueve de octubre "de dos mil, mi representado, el Partido de la "Revolución Democrática interpuso un Juicio de "Revisión Constitucional Electoral ante la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, mediante el cual se inconformó "con el contenido del Decreto 286 emitido por el "Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la "nueva designación de Consejeros ciudadanos "propietarios y suplentes del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de "octubre de dos mil y publicada al día siguiente en "el Diario Oficial del Gobierno del Estado, "quedando radicado el mencionado juicio con el "número de expediente SUP-JRC-445/2000.— Con "fecha quince de noviembre de dos mil, el citado "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación máxima autoridad jurisdiccional en "materia electoral, emitió sentencia definitiva e "inatacable, en la cual concluyó que la designación "de los consejeros ciudadanos realizada por el "Congreso del Estado de Yucatán, contravenía "diversas disposiciones constitucionales y legales, "revocando el Decreto 286 del Congreso del Estado "de Yucatán relativo a la designación de los "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán y dejando sin efectos todos "aquellos actos o resoluciones emanados por el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, "integrado de conformidad con el decreto de "referencia.— Es de explorado derecho, que las "sentencias

dictadas por una autoridad en última "instancia y cuyas resoluciones gozan de la "cualidad de ser definitivas e inatacables, tiene "como fin el restablecimiento del orden "constitucional. En el caso en estudio, el fallo de la "Sala Superior del Tribunal Electoral mencionado "en párrafos precedentes revocó el Decreto 286 del "Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la "designación de los consejeros ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de "dieciséis de octubre de dos mil, publicado el "diecisiete de octubre siguiente, en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán; sentencia "que goza de la cualidad de ser definitiva e "inatacable.— Sin embargo, el Congreso del Estado "de Yucatán, al emitir el Decreto 412 que por esta "vía se impugna, en el artículo Tercero Transitorio, "designa como Consejeros Ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán a siete "ciudadanos que habían sido nombrados por el "Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil. Es decir, " nombra a siete personas que originalmente habían "sido designadas en un Decreto revocado y por "tanto declarado inválido por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación. Con lo anterior, el Congreso de "Yucatán pretende desconocer el carácter con que "cuenta el Tribunal de máxima autoridad en la "materia, así como la definitividad y firmeza de sus "sentencias, lo cual resulta además atentatorio del "contenido de los artículos 40, 41 primer párrafo, "94, 99 y 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.— El artículo "transitorio en controversia, no menciona que se "mantendrían en sus cargos los consejeros "electorales legalmente designados con "anterioridad, como podría corresponder a un "artículo transitorio de un decreto de modificación "a una ley y lo cual sería jurídicamente adecuado; "sino que, por el contrario, designa a siete "personas que no son consejeros ciudadanos y "que lo habían sido hasta que el Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación dejó sin efecto "sus nombramientos.— No sobra decir, que con "relación al Decreto 412, el catorce de marzo del "año que transcurre la Sala Superior del Tribunal "Electoral, emitió un pronunciamiento en el que "dejó claramente establecido que dicho acto "legislativo no podría considerarse como "cumplimiento de su sentencia.— Por otro lado, el "nombramiento de Consejeros Ciudadanos que "realiza el Congreso de Yucatán vulnera el principio "de certeza electoral, pues el multicitado artículo "Transitorio Tercero del Decreto cuestionado, "designa a catorce personas como consejeros "ciudadanos: siete ciudadanos de los designados "por el Congreso del Estado mediante Decreto 286 "del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hubieran sido insaculados "por la Sala Superior del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, "omite tomar en consideración que la ciudadana "MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO, ya se "encontraba fungiendo como Consejera del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, "designado por el Congreso del Estado mediante el "Decreto 286,

cuando fue designada por el Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación; por "lo que el nombramiento que realiza el Congreso de "Consejeros Ciudadanos en el Decreto que ahora "se impugna, no era de catorce personas, sino en "realidad de trece, no estableciendo con claridad el "procedimiento para la designación del consejero "número catorce, ni la forma en que procederían "las sustituciones a que hace alusión.— El actuar "de la Legislatura de Yucatán, es conculcatorio de "los artículos 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución "General de la República por las razones que han "sido expuestas, pero además por las que se "explican a continuación:— El Congreso del Estado "de Yucatán carece de atribuciones legales para "determinar quiénes serían las personas que "debían integrar el Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, por vía de un transitorio de un decreto, "pues para realizar tal designación debió apearse "al procedimiento que dispone el artículo 86 del "Código Electoral de la mencionada entidad "federativa.— Esto se robustece si este Alto "Tribunal atiende al hecho de que, para emitir el "decreto ahora controvertido, el Congreso de "Yucatán cita como sustento de su actuar el "artículo 30 fracción XVI de la Constitución Política "del Estado de Yucatán, el cual dispone como una "de las facultades de dicho cuerpo legislativo, la de "designar a los integrantes de los organismos "electorales y a los miembros del Tribunal Electoral "del Estado en los términos de ley.— Al citar dicho "precepto de la Constitución Política del Estado, el "Congreso cuyo acto se impugna, reconoce "expresamente que era su intención realizar la "designación del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán; sin embargo, para poder ejercitar la "atribución que le confiere el artículo 30 fracción "XVI de la Constitución Política de Yucatán, "resultaba indispensable que lo realizara "cumpliendo con las formalidades esenciales del "procedimiento que dispone el artículo 86 del "Código Electoral de la mencionada entidad "federativa. Es decir, el Congreso del Estado de "Yucatán pretende en uso de sus atribuciones "formalmente legislativas, realizar una función que "es materialmente administrativa electoral, "contraviniendo con ello el principio de legalidad "electoral tutelado por la Constitución General de la "República. Lo anterior, con independencia de que "realiza tal nombramiento fuera del plazo "establecido para ello, que era previo al inicio de la "etapa de preparación de la elección, tal y como se "ha razonado ampliamente en un concepto de "invalidez anterior.— La ilegal designación que "realiza el Congreso del Estado de Yucatán en el "Decreto impugnado, contraviene además el "artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos pues, al no cumplirse el procedimiento "que marca la Constitución y el Código Electoral "del Estado, esto se traduce en la indebida "integración del órgano superior de dirección del "Instituto Electoral del Estado de Yucatán.— El "procedimiento de designación de los Consejeros "que deben integrar el Consejo Electoral del Estado "de Yucatán previsto por la Constitución y el "Código en la materia en el estado, está claramente "encaminado a que se cumpla el mandato del

"constituyente de garantizar que en la integración "de los órganos electorales se cumpla con lo "preceptuado por la fracción IV incisos b) y c) del "artículo 116 de la Carta Magna, es decir, que se "garantice que los órganos encargados de "organizar los comicios en las entidades "federativas gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones, así como que en el ejercicio de la "función electoral (a cargo de las autoridades "electorales) sean principios rectores los de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia.— Para alcanzar la consecución de "tal fin, se prevén como requisitos para la "designación de consejeros ciudadanos, que ésta "se sujete a un procedimiento en que las "propuestas provengan de organizaciones y "partidos políticos, que cumplan ciertos requisitos "legales, que sean designados en forma secreta, "por insaculación y por mayoría de las cuatro "quintas partes de los miembros presentes en "sesión del Congreso del Estado, etcétera.— El "Congreso del Estado de Yucatán, en el artículo "Tercero Transitorio del Decreto 412 que ahora se "impugna, designa a siete integrantes del Consejo "Electoral del Estado, cuyo nombramiento había "sido revocado por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, por "considerar el procedimiento de designación "contrario a la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.— Al pretender ignorar tal "circunstancia, la legislatura estatal, no hace más "que volver a incurrir en la misma violación a los "principios constitucionales citados, pues nombra "como consejeros ciudadanos a personas cuyo "nombramiento se había invalidado por "inconstitucional, incumpliendo con el "procedimiento previsto por la legislación en la "materia, el cual se encuentra encaminado a "designar consejeros ciudadanos que garanticen el "cumplimiento de lo previsto por el artículo 116 de "la Constitución Federal.— Al no garantizar lo "preceptuado por nuestra Ley Fundamental, el "Congreso de Yucatán conculca lo que en similares "términos se encuentra regulado por el artículo 79 "del código electoral local: la obligación de que se "garantice la existencia de un organismo público "autónomo, de carácter permanente, con "personalidad jurídica y patrimonio propios, "depositario de la autoridad electoral y responsable "del ejercicio de la función estatal de organizar las "elecciones. Así también, omite observar el "numeral 84 del referido ordenamiento electoral "local, en el cual se dispone que el Consejo "Electoral del Estado es el órgano superior de "dirección, responsable de vigilar el cumplimiento "de las disposiciones constitucionales y legales en "materia electoral, así como de velar porque los "principios de certeza, legalidad, imparcialidad y "objetividad determinen todas las actividades del "Instituto Electoral del Estado.— A efecto de "sustentar lo expresado en el presente apartado, "son ilustrativos los siguientes criterios "jurisprudenciales:— Quinta Epoca.— Instancia: "Segunda Sala.— Fuente: Semanario Judicial de la "Federación.— Tomo: LXXIX.— Página: 6015.— "LEYES PRIVATIVAS. La circunstancia de que un "decreto comprende a un determinado número de "individuos no implica que se le considere "privativo, pues para ello se requiere que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la "disposición se dicte para una o varias personas a "las que se mencione individualmente, pues las "leyes relativas a cierta clase de personas, como "los mineros, los fabricantes, los salteadores, los "propietarios de alguna clase de bienes, etcétera, "no son disposiciones privativas porque "comprenden a todos los individuos que se "encuentran o lleguen a encontrarse en la "clasificación establecida.— Amparo administrativo "en revisión 1984/43. Las empresas de cines "'Florida y Lírco" y coagraviados. 23 de marzo de "1944. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gabino "Fraga y Octavio Mendoza González. La "publicación no menciona el nombre del ponente.— "Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, "jurisprudencia 84, página 169, bajo el rubro "'LEYES PRIVATIVAS".— Séptima Epoca.— "Instancia: Pleno.— Fuente: Semanario Judicial de "la Federación.— Tomo: 103-108 Primera Parte.— "Página: 152.— EQUIDAD Y GENERALIDAD DE "UNA LEY. DIFERENCIAS. Es inexacto que la "equidad que exige la ley, signifique que no se esté "frente a una ley privativa. En efecto, la "interpretación jurídica del artículo 13 de la "Constitución conduce a concluir que por leyes "privativas deben entenderse aquellas cuyas "disposiciones desaparecen después de aplicarse "a una hipótesis concreta y determinada de "antemano, y que se apliquen en consideración a la "especie o la persona, o sea, que carecen de los "atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad que debe revestir toda norma "jurídica. Es decir, que basta con que las "disposiciones de un ordenamiento legal tengan "vigencia indeterminada, se apliquen a todas las "personas que se coloquen dentro de la hipótesis "por ellas prevista y que no estén dirigidas a una "persona o grupo de personas individualmente "determinado, para que la ley satisfaga los "mencionados atributos de generalidad, "abstracción e impersonalidad y, por ende, no "infrinja lo dispuesto por el artículo 13 "constitucional. En cambio, el principio de equidad "que debe satisfacer toda norma jurídico-fiscal "tiene como elemento esencial el que, con respecto "de los destinatarios de la misma, se trate de "manera igual a quienes se encuentren en igual "situación; el principio de igualdad establecido en "la Constitución, tiende a que en condiciones "análogas se imponga gravámenes idénticos a los "contribuyentes, esto es, que las leyes deben tratar "igualmente a los iguales, en iguales "circunstancias. De lo anterior, claramente se "infiere que no es lo mismo la falta de equidad de "una ley, a que ésta sea privativa en los términos "del artículo 13 constitucional.— Amparo en "revisión 6126/64. Turismo Internacional, S.A. y "coags. (acumdos.) 6 de septiembre de 1977. "Unanimidad de 19 votos. Ponente: J. Ramón "Palacios Vargas.— Quinta Epoca.— Instancia: Sala "Auxiliar.— Fuente: Informes.— Tomo: Informe "1954.— Página: 49.— LEYES PRIVATIVAS. Para "evitar los peligros que se derivan de la "arbitrariedad o el capricho de los funcionarios, y "para garantizar la igualdad, y, con ello, realizar un "elemento de justicia que prescribe tratar "igualmente los casos iguales es necesario que las "leyes estén formuladas de modo abstracto y "general, es decir, que se

apliquen a la serie "indeterminada de casos y al número indefinido de "personas que se hallen comprendidas dentro de la "hipótesis de la norma. Por eso no debe tolerarse la "existencia de leyes que se refieran a personas "nominalmente designada o a situaciones que se "agoten en un número predeterminado de casos.— "Amparo directo 1433/46. Garza González Cecilio. "19 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.— "Sexta Época.— Instancia: Pleno.— Fuente: "Semanario Judicial de la Federación.— Tomo: "Primera Parte, XCIII.— Página: 40.— LEYES "PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes "que sean de aplicación general y abstracta (es "decir, que deben contener una disposición que no "desaparezca después de aplicarse a un caso "previsto y determinado de antemano, sino que "sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin "consideración de especie o de persona a todos los "casos idénticos al que previenen, en tanto no sean "abrogadas). Una ley que carece de esos "caracteres, va en contra del principio de igualdad, "garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun "deja de ser una disposición legislativa en el "sentido material, puesto que le falta algo que "pertenece a su esencia. Las leyes pueden "considerarse como privativas, tanto las dictadas "en el orden civil como en cualquier otro orden, "pues el carácter de generalidad se refiere a las "leyes de todas las especies, y contra la aplicación "de las leyes privativas protege el ya expresado "artículo 13 constitucional.— Amparo en revisión "2916/52. Octavio Valencia Noris. 2 de marzo de "1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: "Mariano Ramírez Vázquez.— Sexta Época, Primera "Parte:— Volumen XLVI, página 275. Amparo en "revisión 7392/59/2a. Seguros Atlas, S.A. 26 de abril "de 1961. Mayoría de quince votos. Disidente: "Octavio Mendoza González. Ponente: Mariano "Ramírez Vázquez.— Volumen XLVI, página 274. "Amparo en revisión 2882/58. Aseguradora "Anáhuac, S.A. 26 de abril de 1961. Mayoría de "catorce votos. Disidente: Octavio Mendoza "González. Ponente: Gilberto Valenzuela.— "Volumen XLV, página 183. Amparo en revisión "5878/59/2a. Fincas e Inmuebles, S.A. 22 de marzo "de 1961. Unanimidad de quince votos. Ponente: "Franco Carreño.— Volumen XLV, página 182. "Amparo en revisión 3850/59/2a. Inmobiliaria "Málaga, S.A. 22 de marzo de 1961. Unanimidad de "quince votos. Ponente: Franco Carreño.— "Volumen XLI, página 209. Amparo en revisión "698/58. Onarimatla, S.A. 15 de noviembre de 1960. "Mayoría de quince votos. Disidente: Octavio "Mendoza González. Ponente: Gilberto Valenzuela.— "Quinta Época.— Instancia: Tercera Sala.— "Fuente: Semanario Judicial de la Federación.— "Tomo: XLVIII.— Página: 1494.— LEYES "PRIVATIVAS, NATURALEZA DE LAS. La ley "privativa se caracteriza no por sus efectos en "cuanto a que restringe derechos, sino porque "pugna con el sistema de generalidad en cuanto a "su observancia, que rige en nuestra legislación, y "sólo se contrae a determinadas personas y cosas "individualmente consideradas.— Amparo civil "directo 2306/35. García Caro Bernardo. 25 de abril "de 1936. Unanimidad de cinco

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

votos. La "publicación no menciona el nombre del ponente.— "Quinta Epoca.— Instancia: Segunda Sala.— "Fuente: Semanario Judicial de la Federación.— "Tomo: XLII.— Página 639.— LEYES PRIVATIVAS. "Por ley privativa debe entenderse aquella que "afecta únicamente a un individuo o a un pequeño "grupo de individuos, pero no las que rige para "todo un grupo social.— Amparo administrativo en "revisión 13042/32. Vales Millet Carlos. 17 de "septiembre de 1934. Unanimidad de cinco votos. "Relator: Jesús Guzmán Vaca.— Quinta Epoca.— "Tomo XLI, página 1912. Amparo administrativo en "revisión 14389/32. Juanes Domínguez Fernando y "coagraviados. 9 de julio de 1934. Unanimidad de "cinco votos. Relator: Jesús Guzmán Vaca.— "Véanse:— Semanario Judicial de la Federación, "Quinta Epoca:— Tomo VII, página 333, tesis de "rubro: "LEYES PRIVATIVAS.".— Tomo XVIII, "página 1029, tesis de rubro: "LEY PRIVATIVA.".— "Tomo LXXIX, página 6015, tesis de rubro "LEYES "PRIVATIVAS.".— Apéndice al Semanario Judicial "de la Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, "página 169, tesis 84, de rubro "LEYES "PRIVATIVAS.".— Quinta Epoca.— Instancia: "Tercera Sala.— Fuente: Semanario Judicial de la "Federación.— Tomo: XXVIII.— Página: 1960.— "LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las "leyes, que sean de aplicación general y abstracta; "es decir, que deben contener una disposición que "no desaparezca después de aplicarse a un caso "previsto y determinado de antemano, sino que "sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin "consideración de especie o de persona , a todos "los casos idénticos al que previenen, en tanto que "no sean abrogadas. Una ley que carece de esos "caracteres, va en contra del principio de igualdad, "garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun "deja de ser una disposición legislativa, en el "sentido material, puesto que le falta algo que "pertenece a su esencia. Las leyes pueden ser "privativas, tanto en el orden civil como en "cualquier otro orden, pues el carácter de "generalidad, se refiere a las leyes de todas las "especies, y contra la aplicación de las leyes "privativas, protege el ya expresado artículo 13 "constitucional.— Amparo civil en revisión 2610/27. "Guzmán Baldomero Domingo. 11 de abril de 1930. "Unanimidad de cuatro votos. La publicación no "menciona el nombre del ponente.— Quinta Epoca.— "Instancia: Pleno.— Fuente: Semanario Judicial "de la Federación.— Tomo: VII.— Página: 333.— "LEYES PRIVATIVAS. Tienen ese carácter las "dictadas señaladamente para una o varias "personas o corporaciones, que se mencionan "individualmente.— Amparo administrativo en "revisión. Peirce de Cuevas Ana C. 16 de julio de "1920. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros "Alberto M. González, Benito Flores y Antonio "Alcocer no asistieron a la sesión por las razones "que se expresan en el acta del día. La publicación "no menciona el nombre del ponente.— QUINTO "CONCEPTO DE INVALIDEZ.— la reforma a los "artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado "de Yucatán, que modifica la integración del "Consejo Electoral de dicha entidad federativa, de "siete a catorce miembros, es contraria al

texto del "artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.— Las distintas reformas en materia "electoral, acordes al mandato constitucional, han "estado encaminadas a depositar el ejercicio de la "función estatal de organizar las elecciones, en "organismos que gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones, procurando que, en todos los casos, "los órganos máximos de dirección de tales "entidades sean colegiados, buscando con ello no "solamente la pluralidad de opiniones en la toma de "decisiones, sino además que el ejercicio de tarea "tan trascendental no recaiga en una sola persona.— En la reforma electoral respecto de la cual se "reclama su inconstitucionalidad, se modifica la "integración del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, de siete, a catorce miembros. Como "puede observarse, originalmente la legislación en "dicha entidad federativa contemplaba la "integración del Organo Superior de Dirección del "Instituto Electoral del Estado con un número non "de Consejeros Ciudadanos. La reforma ahora "cuestionada modifica tal previsión legal, a efecto "de integrarlo con un número par, es decir, catorce "miembros.— Tal disposición del Congreso del "Estado de Yucatán, atenta contra el principio de "certeza consagrado por el artículo 116 de nuestra "Ley Fundamental, pues tomando como base las "máximas jurídicas de la lógica y de la experiencia, "es claro que la constitución de un órgano "colegiado de dirección conformado por un número "par de integrantes, puede propiciar que en forma "recurrente se empate la votación en la toma de "decisiones, no existiendo previsión legal alguna "en la legislación en la materia en el Estado de "Yucatán, para solucionar tal situación.— En "efecto, el Código Electoral del Estado de Yucatán "en su artículo 93 establece que todas las "resoluciones de dicho órgano colegiado deben "tomarse por mayoría de votos; sin embargo, no "existe regulación para el caso de los empates en "la votación en el seno del Consejo Electoral del "Estado, como ocurre por ejemplo, en las "legislaciones de otras entidades federativas, en "las que se otorga voto de calidad al Presidente del "Consejo, o una segunda o tercera ronda en las "votaciones hasta lograr el desempate.— Debe "además considerarse que la naturaleza de la "función electoral requiere la toma de decisiones "en plazos sumamente breves, en procedimientos "expeditos y en ocasiones sumarísimos. En el caso "que nos ocupa, tal circunstancia cobra particular "relieve, pues al conformarse con la reforma "controvertida un Consejo Electoral en Yucatán "integrado con catorce miembros, se atenta "claramente contra el principio de certeza electoral, "pues podría darse el caso que decisiones de "relevancia tuvieran que postergarse "indefinidamente ante la falta de una regulación "específica que permita otorgar solución a los "casos de empate en la votación, que seguramente "ocurrirán en forma recurrente al integrarse el "órgano electoral con un número par de "integrantes.— Así también, la reforma al artículo "85 en la última parte de la fracción I del Código "Electoral de Yucatán, que obliga a que la "Presidencia del Organo Superior de Dirección del "Instituto Electoral del Estado sea rotativa

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cada "quince días, es conculcatoria del artículo 116, "fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.— La reforma cuya "inconstitucionalidad se reclama, integra al "Consejo Electoral del Estado de Yucatán por "catorce miembros. Lo anterior, en concordancia "con la citada fracción I del artículo 85 del código "reformado, implica que deben transcurrir al menos "siete meses, para que la Presidencia del Consejo "recaiga en la misma persona. Lo anterior, en "principio, es contrario a lo dispuesto por el "artículo 16 de la Constitución Política del Estado "de Yucatán, el cual obliga a que, en la "conformación de dicho organismo, se atienda al "criterio de profesionalismo. Tal precepto de la "Constitución Local señala a la letra lo siguiente:— "ARTICULO 16. El Poder Público del Estado de "Yucatán se divide, para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.— (...).— Apartado "A. De la Función Estatal de Organizar las "Elecciones.— La organización de las elecciones "locales es una función estatal que se realiza a "través de un organismo público autónomo dotado "de personalidad jurídica y patrimonio propios, a "cuya integración concurren los poderes del "Estado, con la participación de los partidos "políticos y los ciudadanos, de la manera que "disponga la ley.— En la conformación de este "organismo que será autoridad en la materia, se "atenderá a criterios de profesionalismo en su "desempeño y autonomía en sus decisiones. "Contará también con la participación de "consejeros ciudadanos, designados en la forma y "términos que señale la Ley respectiva.— (...).— "La reforma controvertida vulnera claramente tal "precepto de la Constitución Política Local, pues la "base fundamental para la profesionalización de un "órgano y por tanto del desempeño de las personas "que los integran, es la permanencia en el cargo. "Por tanto, la circunstancia de que se obligue a "cambiar al titular de la Presidencia del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán cada quince días, "impide la profesionalización del funcionario "público que deba ocupar dicha responsabilidad.— "No debe pasar desapercibido para este Alto "Tribunal, que la función de Presidente del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, implica "importantes responsabilidades, que deben obligar "a que, a la persona a quien se le otorgue tal "encomienda, goce de permanencia en su "encargo.— Existen funciones que realiza dicho "funcionario que, por su naturaleza, requieren "necesariamente conocimiento profesional y "continuidad en su titularidad y supervisión. Por "sólo mencionar algunos ejemplos.— El artículo 93 "del Código Electoral de Yucatán, prevé que para "que el Consejo Electoral del Estado pueda "sesionar es necesaria la presencia de las dos "terceras partes de sus integrantes con derecho a "voz y voto, entre los que deberá estar el "Presidente. Toda resolución se tomará por "mayoría de votos. Señala también que de no "concurrir las dos terceras partes se citará a otra "sesión en fecha posterior, la cual se efectuará con "los consejeros que asistan, entre los que deberá "estar el Presidente.— El artículo 97 del citado "Código establece cuales son las facultades del "Presidente del Consejo Electoral del Estado, "siendo éstas las siguientes:

I. Representar "legalmente al Consejo Electoral del Estado; II. "Convocar y conducir las sesiones del Consejo; III. "Vigilar que exista unidad y cohesión en las "actividades de los órganos del Instituto; IV. Velar "por el cumplimiento de los acuerdos adoptados "por el Consejo; V. Proponer anualmente al "Consejo el anteproyecto de presupuesto del "Instituto para su aprobación; VI. Someter a la "consideración del Ejecutivo del Estado, el "proyecto del presupuesto del Instituto aprobado "por el Consejo Electoral del Estado para que éste "lo incorpore en el proyecto de presupuesto de "egresos del Estado, etc.— El mismo Código "Electoral en su artículo 135, autoriza al Presidente "del Consejo a tomar diversas medidas para "garantizar el orden en las sesiones que celebre "dicho órgano colegiado, como son: I. Exhortar a "guardar el orden; II. Conminar a abandonar el "local; y III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública "para restablecer el orden y expulsar a quienes lo "hayan alterado. El artículo 136, por su parte, "establece la posibilidad para que requiera "informes, certificaciones y auxilio de la fuerza "pública a otras autoridades.— El numeral 255 del "multicitado Código Electoral obliga al Presidente "del Consejo Electoral del Estado, en la etapa de "calificación de la elección, a que una vez "integrados los expedientes de las respectivas "elecciones, proceda a: I. Remitir al Tribunal "Electoral del Estado, cuando se hubiere "interpuesto el recurso de inconformidad, junto con "éste, copia certificada del expediente de cómputo "estatal de la elección cuyos resultados hayan sido "impugnados en los términos previstos por este "Código y el informe respectivo; II. Remitir, una vez "cumplido el plazo para la interposición del recurso "de inconformidad, a la Oficialía Mayor del "Congreso del Estado, copias certificadas de las "constancias de asignación extendidas a los "diputados electos por el sistema de "representación proporcional y copia de toda la "documentación relativa a la elección por este "sistema. El mismo numeral impone la obligación al "Presidente del Consejo Electoral del Estado para "conservar en su poder una copia certificada de las "actas de cómputo distrital de la elección de "Gobernador y originales de toda la documentación "de cada uno de los expedientes de los cómputos "estatales.— Como puede observarse el Presidente "del Consejo Electoral del Estado de Yucatán "realiza funciones de tal magnitud, como detentar "la representación legal del Consejo Electoral del "Estado; vigilar que exista unidad y cohesión en las "actividades de los órganos del Instituto; velar por "el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el "Consejo; proponer cuestiones presupuestarias no "sólo al Consejo, sino incluso al Ejecutivo del "Estado; establece vínculos con autoridades "diversas; está obligado a la integración de "expedientes y al resguardo de documentación "trascendental vinculada con los comicios en la "entidad.— Las atribuciones conferidas al "Presidente del Consejo Electoral del Estado, no "solamente obligan a que cuente con conocimiento "profesional de los asuntos bajo su "responsabilidad, sino además, es indispensable "que quien detenta su titularidad tenga "continuidad, pues debe realizar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tareas que "implican permanencia. Por otro lado, para efecto "de determinar responsabilidades en que pudiera "incurrir el titular de la Presidencia del Consejo, se "hace necesario que siempre sea la misma persona "quien detente dicho cargo, dada la relevancia de "sus funciones.— En los términos en que fue "realizada la reforma que por esta vía se objeta, "podría transcurrir toda una etapa de un proceso "electoral sin que la Presidencia del Consejo "recayera en la misma persona, lo cual acarrearía "un estado de total incertidumbre jurídica para "todas las partes involucradas en el proceso, en "razón de la naturaleza de las actividades que debe "realizar dicho funcionario, como se ha descrito "con amplitud en párrafos precedentes.— Por las "razones expuestas, la reforma a la fracción I del "artículo 85 del Código Electoral del Estado de "Yucatán, es conculcatoria de los principios de "legalidad, objetividad y certeza, no cumple con lo "dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y, por tanto, deberá ser declarada "inaplicable por este máximo órgano jurisdiccional "en nuestro país.— Respecto a la competencia de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación para "conocer de los conceptos de violación a nuestra "Carta Magna que se hacen valer en la presente "demanda; es pertinente señalar que la ley electoral "que se impugna goza de las características de una "norma general, por lo que todos y cada uno de los "preceptos que la conforman poseen las mismas "características, y por, ende son impugnables por "la presente vía de acción de inconstitucionalidad; "lo cual es acorde con los diversos criterios que ha "sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la "Nación.— Por otro lado, la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, mediante acuerdo de fecha catorce de "marzo de dos mil uno, en el expediente de los "juicios de revisión SUP-JRC-440/2000 y su "acumulado SUP-JRC-445/2000, sostuvo que los "actos contenidos en el Decreto 412, del Congreso "del Estado de Yucatán que por esta vía se "impugna, en sentido estricto involucran "sustancialmente normas de carácter general, cuya "impugnación y eventual declaración de invalidez "por su inconstitucionalidad, es competencia "exclusiva de este Máximo Tribunal en nuestro país " (fojas 8 y 9 del acuerdo en cita).— Es por lo "anterior que acudimos a esta Alta Autoridad "buscando la satisfacción de nuestra garantía de "acceso a la justicia consagrada por el artículo 17 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos".

PARTIDO DEL TRABAJO

"En virtud de lo anterior, se violenta, en forma "burda y evidente, la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, violenta la autonomía "de las autoridades electorales como organismos "que tienen la responsabilidad de preparar el "proceso electoral de conformidad con su ley "secundaria y que para el debido cumplimiento de "sus fines establece la vigencia de las instituciones "republicanas y democráticas, y que al reformar los "artículos 85 fracción I y 86,

fracciones III y VI del "Código Electoral del Estado de Yucatán, así como "los artículos transitorios de dicho decreto 412, "promulgado por el Gobernador de la Entidad "Federativa y refrendado por el Secretario General "de Gobierno y que fue publicado en el Diario "Oficial del Estado el 12 de marzo del año en curso "contraviene absolutamente lo dispuesto en el "artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo tercero, "en virtud de que dicho precepto establece con "claridad: "las leyes electorales Federal y Locales "deberán promulgarse y publicarse por lo menos "90 días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales". — En consecuencia el Decreto "No. 412 publicado en el Diario Oficial del Estado el "lunes 12 de marzo contraviene de manera directa "el artículo 105, fracción II de nuestra Norma "Fundamental por las siguientes razones:— a) El "Decreto 412 es una norma que se promulga y "publica una vez que el proceso electoral ha "iniciado, y que conforme a lo que se establece en "el artículo 143 del Código Electoral del Estado de "Yucatán: "El proceso electoral inicia en el mes de "octubre del año previo al de la elección y concluye "con la declaración de mayoría y validez de la "elección de Gobernador del Estado". Ahora bien la "primera etapa de dicho proceso electoral es la de "la preparación de la elección. De igual forma el "artículo 144 establece que "la etapa de "preparación de la elección se inicia con la sesión "de instalación del Consejo Electoral del Estado, "celebrada dentro de los primeros quince días del "mes de octubre del año previo al de la elección y "concluye al iniciarse la jornada electoral". Ahora "bien, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación al "emitir sentencia en los juicios de revisión "constitucional radicados bajo los expedientes "SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-"445/2000; en las cuales se dejan sin efecto los "decretos de la Legislatura del Estado de Yucatán "por medio de los cuales se designa Consejeros "Electorales Propietarios y Suplentes.— b) En "virtud precisamente de que la Legislatura del "Estado de Yucatán no dio cumplimiento a la "sentencia de los juicios SUP-JRC-440/2000 y SUP-"JRC-445/2000, la Sala Superior Electoral del Poder "Judicial de la Federación procedió a insacular a "los Consejeros Electorales, quedando instalado "dicho Consejo en el Parque Santa Lucía de la "Ciudad de Mérida, Yucatán el 15 de enero de este "año; en consecuencia, la promulgación del "Decreto 412 contraviene el artículo 105 "constitucional, fracción II, inciso f) ya que se "promulga y publica con posterioridad a la legal "instalación del órgano encargado de organizar y "desarrollar el proceso electoral.— c) Asimismo, el "propio artículo 105 constitucional, fracción II, "inciso f), párrafo tercero establece que: "...durante "el mismo no podrá haber modificaciones legales "fundamentales". Los actores de la presente acción "de inconstitucionalidad estamos ciertos que el "contenido del Decreto 412 por el que se reforman "los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV "del Código Electoral del Estado de Yucatán, si "afecta de manera sustancial

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el desarrollo del "proceso electoral a realizarse el domingo 27 de "mayo en el Estado de Yucatán.— A continuación "procedemos a analizar el Decreto 412:— La "fracción I del artículo 85 que se reforma en virtud "del Decreto 412 amplía el número de integrantes "de dicho Consejo de siete Consejeros Propietarios "y siete Consejeros Suplentes a catorce "Consejeros Ciudadanos, con sus respectivos "Suplentes. Además debemos vincular la reforma a "esta fracción I con el artículo tercero transitorio de "dicha reforma que establece: "Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera: siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciara al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado". Esta reforma es contraria al "contenido del artículo 105, fracción II, inciso f), "párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso b), y "artículo 99 párrafo primero todos de nuestra "Norma Fundamental, en virtud de que pretende "desconocer las sentencias de la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en los juicios de revisión "constitucional SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-"440/2000 y SUP-JRC-445/2000, al integrar como "Consejeros a personas que fueron legalmente "desconocidas con ese carácter en virtud de la "sentencia del Tribunal Electoral antes citada. "Además el artículo cuarto transitorio del Decreto "412 establece: "Los actos, resoluciones, acuerdos "y contratos tomados o suscritos por quienes "hayan ejercido las funciones de Consejeros "Ciudadanos Electorales, independientemente del "origen de su designación, se convalidará, siempre "que se hayan realizado, a más tardar, el día en que "sean aprobadas las presentes reformas por el "Honorable Congreso del Estado y no se opongan "a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones "legales aplicables", con lo cual se pretende "convalidar de manera aparentemente legal los "actos nulos de pleno derecho realizados por los "Consejeros Electorales "espurios" que siguieron "actuando en clara contravención e incumplimiento "de los juicios SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-"440/2000 y SUP-JRC-445/2000 y los incidentes de "inejecución de sentencia promovidos en los dos "últimos juicios acumulados. A manera de ejemplo "de convalidación de actos podemos señalar el "registro como Candidato a Gobernador del Estado "de Yucatán realizado a favor de Orlando Paredes "Lara por el Partido Revolucionario Institucional. "Este candidato y su partido no puede participar en "el proceso electoral toda vez que no procedieron a "realizar dicho registro ante el único órgano "legítimamente facultado para ello que es el "Consejo Electoral "insaculado" por la Sala

"Superior del Tribunal Electoral de la Federación.— "Por último, también es contrario a los artículos "105, fracción II, inciso f), párrafo tercero y 116, "fracción IV, inciso b) y 99, párrafo primero todos "de nuestra Norma Fundamental, el artículo sexto "transitorio que establece: "Se deja sin efecto y "valor alguno cualquier disposición que "contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, "así como cualquier nombramiento efectuado con "objeto de que se realicen funciones semejantes al "de Consejero Ciudadano Electoral", ya que de "aceptarse la validez del contenido de dicho "artículo estaríamos ante la hipótesis de que la "Legislatura Estatal, por medio de la emisión de un "acto legislativo puede prácticamente derogar o "revocar cualquier disposición que se oponga al "contenido del Decreto 412, como es el caso, "precisamente, de las sentencias emitidas por la "Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación en los juicios de revisión "constitucional SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-"440/2000 y SUP-JRC-445/2000".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 1o., 13, 14, 16, primer párrafo, 17, penúltimo párrafo, 40, 41, primero y segundo párrafos, 99, 105, fracción II, párrafo cuarto, 116, fracción IV, incisos a), b), c) y e), 120, 124 y 133.

QUINTO.- Mediante proveídos de quince y veinte de marzo del año dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 18/2001, 19/2001 y 20/2001, y turnar los autos al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por virtud de que en los mismos existe coincidencia del Decreto impugnado, por la misma razón se ordenó hacer la acumulación de los expedientes 19/2001 y 20/2001 a la 18/2001, lo cual se hizo por autos de veinte de marzo del presente año.

SEXTO.- Por autos de quince y veintidós de marzo de dos mil uno el Ministro Instructor admitió las demandas relativas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponda y requerir a la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión.

SEPTIMO.- Mediante oficio presentado el veinte de marzo de dos mil uno, ante el funcionario autorizado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para recibir promociones fuera del horario de labores, remitido a la Oficina de Cer-

tificación Judicial y Correspondencia el veintidós siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de quince de marzo del indicado año, por el cual el Ministro Instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, promovida por el Partido Acción Nacional, en lo referente a que el promovente de la misma no acreditó el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político; recurso al que le correspondió el número 74/2001-PL, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de marzo de este año, determinando desechar por improcedente el citado recurso.

Por otra parte, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, el veintisiete de marzo de dos mil uno, el propio Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, interpuso recurso de reclamación al que le correspondió el número 81/2001-PL, en contra del diverso proveído de veinte de marzo del propio año, dictado por el Ministro Instructor, por el cual se admitieron a trámite las acciones de inconstitucionalidad números 19/2001 y 20/2001, promovidas, respectivamente, por los partidos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, en lo relativo a que los promoventes de las mismas no acreditaron el carácter que ostentan; recurso que la Primera Sala de este Alto Tribunal desechó por extemporáneo, en sesión de cuatro de abril del referido año.

OCTAVO.- El Congreso del Estado de Yucatán, al rendir sus informes manifestó en lo conducente:

- a) Que el partido político promovente no acreditó su personalidad en juicio.
- b) Que no se señala la norma general impugnada, así como las prestaciones reclamadas.
- c) Que es inexacto que el Congreso y el Gobernador del Estado de Yucatán hayan realizado modificaciones fundamentales al Código Electoral de la Entidad, relacionada con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal porque nada tiene que ver el número de consejeros que integran el Consejo Electoral del Estado con lo dispuesto en los citados artículos constitucionales, pues con la modificación realizada únicamente varía el número de consejeros ciudadanos, pero en modo alguno se le impide

que desempeñe su función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

d) Que la circunstancia de que el Consejo Electoral Estatal funcione con más o menos consejeros ciudadanos o bien el que su Presidente sea rotativo, no son aspectos fundamentales al no existir ley alguna en la que se establezca el número de consejeros ciudadanos que deba integrar un Consejo Electoral ni que su presidente deba ser fijo.

e) Que es falso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, ya que lo que hizo en supuesta ejecución de sentencia, fue designar por insaculación consejeros ciudadanos sin que exista ley que lo prevea ni se lo permita, quienes fueron ratificados por el Congreso del Estado de Yucatán, en acatamiento de la norma general que en este procedimiento se impugna.

f) Que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es nula por provenir de autoridad incompetente, y por lo que no se actualiza violación alguna a los artículos 99 y 17 de la Constitución Federal.

g) Que es falso que el artículo tercero transitorio sea retroactivo o tenga el carácter de ley privativa, porque sólo se reconoce una situación preexistente que está dentro de las facultades del Congreso del Estado de Yucatán, que debe designar a los consejeros ciudadanos y además, no se establece una sola mención de individuos particulares pues los artículos transitorios de una ley se expiden para que esa ley no afecte derechos preexistentes y adquiridos por particulares.

h) Que resultan inoperantes los conceptos de invalidez que se hacen valer porque se refieren a hechos consumados como lo es la designación de consejeros ciudadanos en el número que señala la ley, registro de candidatos, por lo que la declaración que se produzca en la acción de inconstitucionalidad no puede afectar tales hechos al no tener efectos retroactivos no pudiendo afectar a los artículos transitorios del Decreto de reformas.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Yucatán al rendir sus informes en relación con el presente asunto señaló, en síntesis:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Que la acción intentada resulta improcedente, en virtud de que el ciudadano Luis Felipe Bravo Mena, con el pretendido carácter que ostenta de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no tiene acreditada la representación y legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad. Que la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Luis Felipe Bravo Mena, carece de fundamentación y motivación, por lo que deben desestimarse todos los conceptos de invalidez y declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por ser plenamente infundada.

b) Que es inexacto que cualquier modificación a la ley electoral sea por ese hecho inconstitucional, toda vez que conforme al artículo 105, fracción II de la Constitución General de la República, lo que se prohíbe es que se realicen modificaciones a la citada ley a partir de que se inicie el proceso electoral, pero se autoriza su reforma durante dicho proceso, siempre y cuando ésta no sea fundamental; esto último es lo que acontece con la modificación de los artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

c) Que existen otros asuntos cuya modificación durante el proceso electoral podría ser considerada como cuestión secundaria o no fundamental, por virtud de que no ocasionan perjuicios a personas o partidos políticos y no dificultan el inicio y desarrollo de las actividades electorales y, por lo contrario sí constituyen a alcanzar los objetivos electorales, sin afectar los principios rectores, garantizando la confianza y seguridad del proceso.

d) Que la modificación a los artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, solamente afecta el carácter cuantitativo, pero no la calidad del órgano o funcionamiento autónomo, ni personalidad jurídica, ni patrimonio propios, como garante de las elecciones. Por tanto, las reformas aludidas no pueden ser consideradas como fundamentales, debido a que no afecta ninguna de las atribuciones principales que la ley le otorga a dicho órgano en cuanto a su desempeño como autoridad. Menos aún, en razón de las peculiaridades del actual proceso electoral en el Estado, en el que el incremento del número de integrantes del Consejo Electoral del Estado, es un factor favorable para llevar a cabo de manera adecuada las elecciones locales en la fecha establecida en la ley, que es el veintisiete de mayo próximo.

- e) Que la rotación quincenal de la Presidencia del Consejo Electoral, no puede ser considerada como una modificación fundamental, ya que solamente es una tarea de trabajo y no tiene incidencia en la autonomía e independencia de los integrantes del Consejo Electoral.
- f) Que el incremento del número de integrantes del Consejo Electoral del Estado, no puede afectar de manera negativa la toma de decisiones y realización del proceso electoral, toda vez que no hay bases para tal afirmación.
- g) Que las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ningún modo se han visto vulneradas por la reforma en cuestión; y no se pretende evitar sus resoluciones.
- h) Que no se puede analizar en la acción de inconstitucionalidad motivaciones y causas que pudieron haber dado origen las reformas de una norma jurídica.
- i) Que no existe aplicación retroactiva del artículo segundo transitorio del Decreto "412".
- j) Que los artículos transitorios tienen la función de procurar un ajuste temporal, sin que implique violación a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia del proceso electoral.
- k) Que los principios que rigen los procesos electorales, consagrados en el artículo 116, fracción IV de la Constitución General de la República, sólo pueden ser violados en aplicación de la ley y no por su sola expedición.
- l) Que los artículos transitorios del Decreto "412", no violan la Constitución Federal, toda vez que se trata de disposiciones transitorias de carácter orgánico.
- m) Que el Decreto "412" no dio vigencia a un consejo inexistente de derecho sino que se conformó con los que reunieron los requisitos del artículo 90 del Código Electoral del Estado, así como una excepción transitoria que se conformara con personas que han ostentado el cargo por su experiencia. Lo anterior puede ser plasmado en la ley, por la facultad soberana del Congreso del Estado. Además, que es infundado que los siete ciudadanos nombrados por el Congreso no cumplan los requisitos para ser consejeros.

n) Que la conformación del Consejo Electoral del Estado no puede ser por sí misma violatoria de la Constitución, ya que se estaría limitando la facultad soberana del Estado.

ñ) Que es incorrecto pretender que la determinación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Consejo Electoral del Estado designado mediante decreto 286 no debe ejercer el presupuesto aprobado por dicho Congreso para adecuarlo al desarrollo del proceso electoral, deba hacerse extensivo al nuevo órgano electoral designado mediante Decreto "412".

o) Que las disposiciones del decreto cuestionado de ninguna manera constituyen un artificio con el que se pretenda evitar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que por lo contrario es un instrumento que da certeza y garantía a los yucatecos al sufragio libre, universal y directo.

DECIMO. - Por oficios TEPJF-P/150/01 y TEPJF/P/152/2001 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rendir su opinión en relación a la presente acción de inconstitucionalidad señaló en síntesis lo siguiente:

a) Que la reforma a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, se trata de una modificación legal fundamental realizada durante el desarrollo del proceso electoral del Estado y por tanto fuera de los plazos establecidos por el artículo 105 de la Constitución Federal.

b) Que se vulneran los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, al ampliarse el número de consejeros, que conforman el Consejo Electoral del Estado.

c) Que los artículos transitorios además de que tienen por objeto aplicarse en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Yucatán; también tienen un carácter fundamental para el régimen electoral, porque entre otras cuestiones se le da atribuciones al Consejo Estatal Electoral para modificar los plazos y términos electorales que se hubiesen vencido, lo que repercute directamente sobre la organización de la elección, y la identidad de las personas que ocuparán el cargo, con lo que se deja de aplicar en esta acción el procedimiento y requisitos establecidos en el

Código Electoral local, con lo cual se prescriben categóricamente modificaciones sustanciales a la organización y fundamento del organismo encargado de organizar las elecciones para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

d) Que a través del Decreto impugnado en forma indirecta se impide que surta efectos las decisiones definitivas e inatacables que tienen las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como desconocer el carácter que éste posee como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d) de la Constitución Federal.

e) Que los artículos transitorios segundo y quinto del Decreto impugnado no transgreden los principios rectores de certeza y legalidad contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que este artículo no obliga a las legislaturas locales a emitir disposiciones en determinado sentido, sino únicamente señala lineamientos generales en el sentido de que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, en materia electoral, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que dichas autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

f) Que se transgrede el principio de certeza previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, porque uno de los catorce consejeros electorales es integrante del Consejo Electoral designado, mediante insaculación, por la Sala Superior y al propio tiempo, del Consejo Electoral del Estado integrado mediante acuerdo 286, que fue revocado, por lo que realmente sólo existen trece consejeros no determinándose en todo caso de qué lista se incluiría al respectivo suplente.

g) Que respecto a la violación al principio de definitividad alegada, es infundada, en razón que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, se refiere a las etapas de los procesos electorales y no a los plazos y términos en general, por lo que dicho principio sólo podría verse violado en el su-

puesto de que el Consejo Electoral ajustara algún plazo o término comprendido dentro de una etapa que estuviere concluida.

DECIMO PRIMERO. - El Procurador General de la República al rendir su opinión con relación a la presente acción de inconstitucionalidad, señaló en síntesis, lo siguiente:

a) Que debe desestimarse la causal del improcedencia invocada por las autoridades demandadas, en el sentido de que los firmantes de las demandas no acreditaron su representación y legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, toda vez que en autos corren agregados los documentos con que acreditan su dichos elementos.

b) Que los artículos impugnados establecen cambios a la integración de la autoridad encargada de organizar y vigilar las actividades del proceso electoral por lo que se trata sin duda alguna de una modificación fundamental al régimen normativo electoral y además, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán el proceso electoral inició el pasado mes de octubre y la jornada electoral se celebrará el cuarto domingo del mes de mayo de este año, es inconcuso que al haberse publicado la reforma al artículo 85, fracción I del citado Código, el doce de marzo de dos mil uno ésta se llevó a cabo dentro del periodo prohibido a que alude el artículo 105 constitucional, por lo que deberá declararse su inconstitucionalidad.

c) Que respecto al artículo 86, fracciones III y IV, del Código Electoral, aun cuando entraña modificaciones fundamentales, las mismas no serán aplicables al actual proceso electoral, por tanto, no se actualiza la prohibición a que hace alusión el numeral 105 constitucional.

d) Que los artículos transitorios resultan inconstitucionales, toda vez que contienen modificaciones fundamentales que pretenden aplicarse en el actual proceso electoral local, contraviniendo lo estipulado en el citado artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Que resulta innecesario analizar la violación a los artículos 16, 40, 41, 124 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos transitorios, porque de su

contenido se desprende que no son susceptibles de aplicarse a procesos electorales futuros.

f) Que deben desestimarse los conceptos de invalidez relativos a los artículos 17, penúltimo párrafo y 99 de la Constitución Federal, al no existir ninguna contradicción entre estos dispositivos y las normas generales combatidas, ya que no guardan relación con la materia electoral, al referirse sólo a la independencia de los tribunales, así como al carácter definitivo e inatacable de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Que no se viola el principio de certeza jurídica, toda vez que la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deba observar el Congreso del Estado de Yucatán sobre el número de integrantes del Consejo Estatal Electoral y la rotación de su presidencia, por lo que goza de libertad para legislar al efecto en su régimen interior.

DECIMO SEGUNDO.- Recibidos los informes de las autoridades demandadas, las opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la opinión del Procurador General de la República, y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se demanda la invalidez del Decreto "412" por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Las demandas de acción de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de las "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las norma que se impugnan, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto número "412" por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, se publicó en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo del año dos mil uno.

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el martes trece de marzo, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales vencería el once de abril de dos mil uno.

En el caso, las demandas de los partidos promoventes se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal los días catorce y diecinueve de marzo de dos mil uno, esto es, el segundo y séptimo días, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que las demandas a que se ha hecho mención fueron presentadas dentro del plazo legal correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes por ser una cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por: ...

"...f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales, o locales; y los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorga el registro...".

"ARTICULO 62.- (Ultimo párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "contra las leyes electorales, además de los "señalados en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículos 11 de este "ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso, el Partido Acción Nacional, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas diecinueve del expediente en la que además consta, que Luis Felipe Bravo Mena, es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Los artículos 62, fracción I y el 65, fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dichos preceptos señalan:

"ARTICULO 62.-

"Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo "Nacional:

"I. Ejercer por medio de su Presidente o de la "persona o personas que estime conveniente "designar al efecto, la representación legal de "Acción Nacional, en los términos de las "disposiciones que regulan el mandato tanto en el "Código Civil para el Distrito Federal, la Ley "General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley "Federal del Trabajo, en consecuencia, el "presidente gozará de todas las facultades "generales y aun las especiales que requieran "cláusula especial conforme a la Ley para pleitos y "cobranzas, actos de administración, actos de "dominio, y para suscribir títulos de crédito, cuyas "disposiciones de tales ordenamientos legales se "tienen aquí por reproducidas como si se "insertaran a la letra, y relativos de la legislación "electoral vigente;..."

"ARTICULO 65.- El Presidente de Acción Nacional, "lo será también del Comité Ejecutivo Nacional y "tendrá además el carácter de Presidente de la "Asamblea, de la Convención y del Consejo "Nacionales, con atribuciones siguientes:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y "con las facultades a que se refiere la fracción I del "artículo 62 de estos Estatutos: ..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electo-

rales correspondientes, y la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Luis Felipe Bravo Mena, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político y de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral antes precisada, en la que consta que la persona mencionada con antelación ostenta dicho carácter.

El Partido de la Revolución Democrática es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas ciento treinta y seis del expediente en la que consta, además que Amalia Dolores García Medina quien suscribe la demanda es la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Los artículos 36 y 38, fracción II de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática, establecen que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dichos preceptos señalan:

"ARTICULO 36.- El Presidente Nacional del Partido "representa permanentemente al Partido, al "Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional. "Será elegido mediante votación universal, secreta "y directa de los miembros del Partido, conforme lo "establece el artículo 19 de este Estatuto. Será "Presidente Nacional del Partido quien encabece la "planilla mayoritaria de consejeros nacionales en "las elecciones internas. Para ser Presidente "Nacional del Partido el candidato deberá tener una "antigüedad mínima de tres años como afiliado."

"ARTICULO 38.- El Presidente Nacional del Partido "tendrá las siguientes facultades:...

"... II.- Ser el representante legal del partido; ..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por Amalia Dolores García quien es Presidenta del Comité Ejecutivo Na-

cional y cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

El Partido del Trabajo es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas trescientas treinta del expediente; asimismo existe certificación de los nombres de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido, que son los mismos que suscriben la demanda en nombre y representación del Partido del Trabajo.

El artículo 39, incisos c) e i), de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo, dispone que la Comisión Ejecutiva Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho numeral señala:

"ARTICULO 39.- Son atribuciones de la Comisión "Ejecutiva Nacional:...

"...c) Representar al Partido ante las autoridades, "organismos políticos y sociales y eventos y "organizaciones nacionales e internacionales. ...

"i) Representar al Partido en cualquier asunto de "carácter legal, otorgar poderes, nombrar "apoderados legales y en general establecer "convenios de todo género en los marcos de la "legislación vigente. ..."

En consecuencia, se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Con lo anterior se desestiman las argumentaciones de las demandadas en el sentido de que los promoventes no acreditaron contar con la representación y legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.- Antes de proceder al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer se procede al análisis de las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 19, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia.

El Congreso y el Gobernador del Estado de Yucatán aducen que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por lo siguiente:

- 1) Porque no se señala la norma general impugnada así como las prestaciones reclamadas.
- 2) Porque la demanda presentada por el Partido Acción Nacional carece de fundamentación y motivación.

Resultan infundadas las causas de improcedencia expuestas.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por las demandadas, basta la simple lectura de los escritos de demanda para advertir que en ellos se señalan como normas impugnadas las reformas a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, contenidas en el Decreto número "412", publicadas en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo del año dos mil uno, así como los artículos transitorios de éste.

Por otra parte, resulta inexacto que los partidos promoventes tenían que haber señalado "las prestaciones reclamadas", por virtud de que este tipo especial de procedimiento constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de la Constitución Federal, a través del cual las partes legitimadas, como son entre otros, los partidos políticos, pueden impugnar las leyes electorales que sean contrarias a la Constitución Federal, sin que para ello se requiera la existencia de un agravio en su perjuicio, ya que en este tipo de vía no es dable plantear la violación a derechos propios sino únicamente la contradicción de una norma general y la Constitución Federal, con independencia de que tal contradicción trascienda a la esfera jurídica del promovente.

Por lo anterior, si la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce, debe estimarse que para su procedencia basta su ejercicio por parte legitimada, sin necesidad de que se tenga que relacionar prestación alguna en concreto pues, en este procedimiento, el control constitucional únicamente persigue verificar la regularidad constitucional de las normas generales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 129/99, publicada en la página setecientos noventa y uno, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación que, a la letra, dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR "LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA "NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION. - "Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo "especial de procedimiento constitucional en el "que, por su propia y especial naturaleza, no existe "contención, las partes legitimadas para "promoverla, en términos de lo dispuesto por el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la "acción para deducir un derecho propio o para "defenderse de los agravios que eventualmente les "pudiera causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquella y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la propia "Constitución."

A mayor abundamiento, el aspecto de las prestaciones reclamadas involucra una cuestión relacionada con el estudio de fondo del asunto, por lo que procede tener por desestimada la causal de referencia. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por analogía el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J.92/99, visible en la página setecientos diez, Tomo X, Septiembre de 1999, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que

"se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

Tampoco asiste razón a las demandadas al señalar que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente porque la demanda carece de fundamentación y motivación.

En atención a esto, debe precisarse que una demanda, aunque provenga de un órgano de autoridad, que no es el caso, no constituye un acto unilateral fundado en la ley que pudiera afectar derechos de gobernados, por tanto, toda vez que es una instancia en un procedimiento de acción de inconstitucionalidad que no está sujeta a la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, que debe observarse en los casos de actos dirigidos a los gobernados.

QUINTO. - Previamente al estudio de los conceptos de invalidez planteados, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un análisis integral de las demandas de acción de inconstitucionalidad, advierte que conjuntamente se plantean cuestiones referidas a acreditar, por una parte, la contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por la falta de oportunidad en la expedición de la norma general electoral impugnada y, por la otra, la violación de diversos artículos de la Norma Fundamental referidos al fondo del asunto.

Ahora bien, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, como en el caso, se planteen conceptos de invalidez en los que se aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, deberá privilegiarse el análisis de estos últimos y, técnicamente sólo en caso de considerarse infundados, se deberán analizar los vicios referidos al momento de la expedición de la norma.

Lo anterior atiende a que conforme al artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia, las resoluciones que dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad que declaren inválidas las normas generales impugnadas, cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, tendrán efectos generales, es decir, cuando este Tribunal Pleno en los

términos apuntados declare la invalidez de una norma general, el efecto de dicha resolución será la anulación total de la misma y, por ende, dejará de tener existencia jurídica, lo que haría irrelevante establecer si su expedición fue hecha con la oportunidad exigida en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, establece que: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

A este respecto, este Alto Tribunal ha estimado que el incumplimiento de esta prohibición, es decir, la emisión de una norma electoral dentro del plazo de noventa días previamente al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, o bien, durante el propio proceso, trae como consecuencia su inaplicabilidad para regir el mismo.

Luego, si el estudio de fondo en una acción de inconstitucionalidad puede tener como consecuencia anular la norma impugnada con efectos absolutos, debe estimarse que el análisis de la inaplicabilidad de una norma electoral para un proceso electoral determinado, sólo tendrá un fin práctico en el caso de que sean desestimados los planteamientos de fondo, por lo que sólo podrá hacerse, en su caso, a mayor abundamiento y con efectos ilustrativos.

Atento a lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de invalidez tendentes a acreditar la inconstitucionalidad de la norma impugnada por vicios de fondo.

SEXTO.- En los conceptos de invalidez, los partidos políticos promoventes coinciden, en esencia, en señalar que el decreto número "412" impugnado, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, es inconstitucional por los siguientes motivos:

1) Que el decreto impugnado atenta contra el principio de certeza consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que se integra al Consejo Estatal Electoral con un número par, es decir, catorce miembros, con lo que se puede propiciar en forma recurrente que se empatara la toma de decisiones, sin que exista en

la legislación previsión alguna que solucione tal situación, lo que propiciaría que se postergaran indefinidamente tales decisiones.

2) Que la norma impugnada es contraria a los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, pues el Congreso del Estado de Yucatán, no obstante la disposición categórica del último precepto en este sentido, está eludiendo el cumplimiento de una sentencia firme e inatacable al crear un nuevo Consejo Estatal Electoral.

Se argumenta al respecto que al establecer una de las normas impugnadas un Consejo Electoral nuevo, distinto y diferente al insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está dejando sin efectos y contrariando su resolución firme e inatacable, dictada el quince de noviembre del año dos mil, en los autos del Juicio de Revisión Constitucional de los expedientes acumulados SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 por medio del cual se revocó el Decreto 286 emitido por el Congreso Yucateco, así como la determinación de insacular a los miembros del Consejo al que se alude que realizan para dar efectividad a su resolución.

3) Que se viola el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el Código Electoral del Estado de Yucatán establece que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, y en la norma impugnada se hace la designación respectiva sin cumplir con tales requisitos.

En primer lugar, para mejor comprensión del asunto se transcribe en su integridad el decreto impugnado:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 85 "fracción I y 86 fracciones III y IV del Código "Electoral del Estado de Yucatán, para quedar "como sigue:

"ARTICULO 85.- El Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera:

"I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes "elegirán de entre ellos mismos, en la primera "sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que "tendrá el carácter de Presidente, cargo que será "rotativo cada quince días..."

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso el Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:

"...III.- De la lista de las personas nominadas, los "diputados en sesión plenaria elegirán en forma "secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes "de los presentes a los catorce consejeros "ciudadanos propietarios y catorce consejeros "ciudadanos suplentes.

"IV.- De no haberse logrado la elección de los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "suplentes, con la mayoría señalada en la fracción "que antecede, se procederá a la insaculación de "los que falten hasta completar el número de "consejeros, exigidos por este Código o en su "caso, para designar a la totalidad de los "consejeros.

"La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya exigidas...".

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el "mismo día de su publicación en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán".

"SEGUNDO.- Se faculta al Consejo Electoral del "Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, "para ajustar los plazos y términos que señala este "Código, que se hayan cumplido o vencido".

"TERCERO.- Por esta única ocasión, los catorce "miembros del Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera: siete ciudadanos "de los designados por el Congreso del Estado "mediante decreto 286 del Gobierno del Estado de "Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año "dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido "insaculados por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación. En "caso de que alguno de los propuestos renunciara "al cargo conferido, se respetará al suplente "respectivo de las listas elaboradas por el "Congreso del Estado o bien por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, según corresponda, previa protesta "de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado".

"CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y "contratos tomados o suscritos por quienes hayan "ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos "Electorales, independientemente del origen de su "designación, se convalidará, siempre que se "hayan realizado, a más tardar, el día en que sean "aprobadas las presentes reformas por el "Honorable Congreso del Estado y no se opongan "a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones "legales aplicables".

"QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley".

"SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral".

SEPTIMO.- Respecto del concepto de invalidez precisado en el apartado 1) de la relación que antecede, en el que se aduce violación al principio de certeza previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en razón de que la norma impugnada creó un Consejo Electoral con un número par de catorce miembros, lo que puede propiciar que se empate la toma de decisiones, sin que exista en la legislación previsión alguna que solucione tal situación, se señala lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;"

Del precepto en cita, se desprende el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Así, las Constituciones y Leyes de los Estados deben garantizar entre otros, el principio de certeza en el desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades electorales.

Este principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales.

En el caso particular, en lo conducente, el decreto impugnado prevé las siguientes hipótesis normativas:

a) El artículo 85, en su fracción primera, establece que el Consejo Electoral del Estado se integrará con catorce consejeros ciudadanos, que éstos elegirán de entre ellos mismos en su primera sesión, a uno que tendrá el carácter de Presidente y que este cargo será rotativo cada quince días.

b) El artículo 86, señala que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año previo a la elección, de acuerdo con las siguientes bases:

La fracción tercera ordena que de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, a los catorce ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes.

La fracción cuarta del mismo artículo, establece que de no haberse logrado la elección de los catorce consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá a la insaculación de los que faltan hasta completar el número requerido o, en su caso, la totalidad de los consejeros.

c) En el artículo tercero transitorio, se ordena que por única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral se integrarán por siete ciudadanos designados por el Congreso del Estado y siete insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se dan las bases para suplirlos en caso de renuncia.

d) El artículo segundo transitorio, faculta al citado Consejo Electoral de catorce miembros para ajustar los plazos y términos que señala el Código Electoral del Estado, que se hayan cumplido o vencido.

e) En el artículo quinto transitorio, se faculta al Consejo Electoral de catorce miembros para disponer de los recursos que le correspondan a partir de la entrada en vigor de ese decreto.

f) El artículo primero transitorio, ordena la entrada en vigor del citado decreto el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y

g) El artículo cuarto transitorio, convalida los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, siempre que se haya realizado, a más tardar, el día en que hayan sido aprobadas las reformas contenidas en el decreto impugnado por el Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto en esa ley y demás disposiciones aplicables.

h) El transitorio sexto, deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el propio decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes al de Consejero Ciudadano Electoral.

De un análisis integral de los artículos que integran el decreto impugnado, se advierte que todos ellos, aun los transitorios, tienen como premisa fundamental, la regulación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado por catorce miembros, pues no sólo establecen el número de miembros de dicho Consejo, sino que también dan reglas para su designación, le otorgan facultades expresas e incluso se determina específicamente su integración, en cuanto al que deberá funcionar para el proceso electoral que se está realizando.

Ahora bien, el artículo 93 del Código Electoral del Estado de Yucatán, establece:

"ARTICULO 93.- Para que el Consejo Electoral del "Estado pueda sesionar es necesaria la presencia "de las dos terceras partes de sus integrantes con "derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el "Presidente. Toda resolución se tomará por "mayoría de votos.

"De no concurrir las dos terceras partes se citará a "otra sesión en fecha posterior, la cual se efectuará "con los consejeros que asistan, entre los que "deberá estar el Presidente".

Conforme al artículo anterior, se desprende que para que el Consejo Electoral del Estado pueda sesionar, es necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voz y voto, que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de no concurrir esa mayoría calificada se citará a otra sesión, la que se celebrará con los consejeros que asistan.

La forma en que se encuentran redactadas las normas combatidas, es decir al establecer que el Consejo Electoral del Estado se integrará por catorce consejeros ciudadanos, se provoca una afectación al principio constitucional de certeza, puesto que al ser un número par, podría propiciarse que en la toma de decisiones se empatara la votación y ante la falta de regulación en el referido Código, que permita solucionar ese tipo de conflictos, se propiciaría incertidumbre jurídica para los participantes en el proceso electoral, respecto de la forma y términos en que se resolvería esta contingencia.

En este orden de ideas, el decreto número "412" por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, es violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desatender el principio de certeza consignado en el mismo.

OCTAVO.- Previamente al análisis del concepto de invalidez referido a la violación de los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, se hace necesario relacionar los antecedentes que de la norma impugnada se desprenden de las constancias de autos.

a) Mediante Decreto número "278" publicado el primero de septiembre de dos mil en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado ratificó por un

período electoral más, en el cargo de consejeros ciudadanos y al secretario técnico, a las siguientes personas:

PROPIETARIOS:

Abog. Elena del Rosario Castillo Castillo,
Lic. Ariel Avilés Marín,
Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez,
Profr. Francisco Javier Villarreal González,
Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez,
Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa,
Prof. William Gilberto Barrera Vera.

SUPLENTE:

Jorge Carlos Gómez Palma,
C. D. José Abel Peniche Rodríguez,
Ing. Russell Almicar Santos Morales,
C.P. Luis Felipe Cervantes González,
Miguel Angel Alcocer Selem,
Lic. Luis Alberto Martín Iut Granados

SECRETARIO TECNICO:

Lic. Ariel Aldecua Kuk.

b) Inconforme con el Decreto anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio de revisión constitucional electoral, el que registró bajo el número SUP-JRC-391/2000. En él compareció como demandado el Congreso del Estado de Yucatán, dándole la intervención legal correspondiente. Previos los trámites legales se dictó sentencia el doce de octubre de dos mil, en cuyos puntos resolutivos se determinó revocar el Decreto "278"; dejar sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral integrado conforme al Decreto anterior; integrar un nuevo Consejo Electoral Estatal e informar sobre el cumplimiento a dicho fallo. Las razones de la decisión consistieron, en esencia, en que no se logró por parte del Congreso la votación calificada para la ratificación de los Consejeros Electorales, así como en que dicha autoridad carecía de facultades para ratificar al Secretario Técnico del Consejo Electoral.

c) El Congreso del Estado de Yucatán, considerando que lo hacía en cumplimiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicó el diecisiete de octubre de dos mil en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número "286" conteniendo la lista de los ciudadanos que integrarían el Consejo Electoral Estatal.

d) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática inconformes con el contenido del Decreto "286" interpusieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicados bajo los números de juicios SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, en los que se dictó sentencia el quince de noviembre de dos mil resolviéndose revocar el Decreto "286" relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral Estatal; dejar sin efectos todos los actos y resoluciones emanados de ese Consejo Electoral, ordenando al Congreso informar sobre el cumplimiento a dicha resolución.

La anterior determinación, de revocar el decreto de referencia, se fundó indudablemente, en que se establecieron requisitos adicionales a los legalmente previstos para las personas propuestas a ser designadas como consejeros ciudadanos así como en que el dictamen que sirvió de base para la emisión del aludido decreto, carecía de fundamentación y motivación.

e) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consideraron que se había incurrido en incumplimiento de la ejecutoria antes relacionada por parte del Congreso del Estado de Yucatán, e interpusieron incidente de inexecución de sentencia que declaró fundado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por resolución de once de diciembre de dos mil, requiriéndose al referido órgano legislativo el cabal cumplimiento de la resolución de mérito, en atención a que consideró que no realizó los actos a que estaba obligada.

f) Por auto de trece de diciembre de dos mil la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que se producía un persistente desacato en cumplir con la sentencia de quince de noviembre del propio año, y acordó iniciar la plena ejecución de la misma precisando que si el Congreso Estatal no daba cumplimiento, la Sala se haría cargo del procedimiento de designación de los Consejeros Ciudadanos.

g) La Sala Superior del Tribunal Electoral, decidió que al no cumplir el Congreso del Estado de Yucatán, con el requerimiento anterior, debía hacer efectivo el apercibimiento y convocó a sesión pública con el objeto de proceder a la insaculación de los Consejeros Ciudadanos de entre la lista de los candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales, es que llevó a cabo del veintinueve de diciembre de dos mil, notificándole al Congreso el día siguiente la integración del Consejo Electoral que debía organizar el proceso electoral.

h) El cinco de enero de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Entidad el Decreto número "400" del Congreso del Estado en el que se señala que los Consejeros Ciudadanos por él designados en el Decreto "286" "remitieron" su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto.

i) Posteriormente, el quince de enero del año dos mil uno, se realizó la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con los consejeros ciudadanos insaculados en la sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral de veintinueve de diciembre del año dos mil; situación que fue acordada por el referido órgano jurisdiccional el dieciocho de enero del año dos mil uno.

j) Finalmente, el doce de marzo de dos mil uno, se publicó el Decreto número "412" en el que se contienen las reformas a los artículos impugnados; debiendo destacarse que por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficio de once de marzo dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Yucatán le informa que "...Mediante dicho acto legislativo... ha quedado cumplida la resolución de quince de noviembre de dos mil, emitida por esa Sala Superior, en relación con los juicios SUP-JRC-440-445/2000 (sic) acumulados por lo cual se solicita se archiven los expedientes relativos a los juicios referidos como asuntos totalmente concluidos".

Precisados los hechos que sirven de antecedente a la presente acción de inconstitucionalidad debe examinarse el concepto de invalidez relativo a la violación de los artículos 17 y 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo conducente, señalan:

"ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse "justicia por sí misma, ni ejercer violencia para "reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administra "justicia por tribunales que estarán expeditos para "impartirla en los plazos y términos que fijen las "leyes, emitiendo sus resoluciones de manera "pronta, completa e imparcial. Su servicio será "gratuito, quedado, en consecuencia, prohibidas "las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los "medios necesarios para que se garantice la "independencia de los tribunales y la plena "ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser apisionado por deudas de "carácter puramente civil.

"ARTICULO 99.- El Tribunal Electoral será, con "excepción de lo dispuesto en la fracción II del "artículo 105 de esta Constitución, la máxima "autoridad jurisdiccional en la materia y órgano "especializado del Poder Judicial de la Federación.

"...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en "forma definitiva e inatacable,..."

De los preceptos transcritos, en la parte que interesa, se advierte que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen el carácter de definitivas e inatacables, y que las leyes federales y locales deberán establecer los medios necesarios para la plena ejecución de las sentencias de los Tribunales.

De los antecedentes expuestos se advierte, en lo toral, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 dictó sentencia definitiva e inatacable conforme al artículo 99 de la Constitución Federal en los que revocó el decreto "286" del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral; así como que en incidente de inejecución de sentencia, el propio órgano jurisdiccional, el veintinueve de diciembre de dos mil, insaculó a los consejeros ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual el quince de enero de dos mil uno, celebró su sesión de instalación.

El Decreto impugnado, en su artículo tercero transitorio ordena que por única ocasión el Consejo Electoral se integrará por siete ciudadanos designados por el Congreso del Estado y siete insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El artículo sexto transitorio deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el propio decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes; y, el artículo cuarto transitorio condiciona la convalidación de los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, y que los mismos se hayan realizado a más tardar el día en que fueron aprobadas las reformas por el Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto por esa ley y demás disposiciones legales aplicables.

De estos preceptos transitorios del Decreto impugnado, se advierte con claridad que el Congreso del Estado de Yucatán por medio del mismo, desconoció una sentencia definitiva e inatacable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en franca violación a los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, sin lugar a dudas cuando la norma impugnada conformó un nuevo Consejo Electoral incluyendo en él a los consejeros ciudadanos insaculados por el Tribunal Electoral, al pretender dejar sin efecto cualquier determinación o nombramiento contrario a lo establecido por la propia norma y al condicionar la convalidación de los actos tomados por quienes hubieran ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, evidentemente tuvo la finalidad de burlar una sentencia definitiva e in-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atacable pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contravención a los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal.

Al respecto debe señalarse que, las legislaturas de los Estados, pueden ejercer libremente las facultades que sus Constituciones y Leyes les otorguen, entre ellas y la más importante, expedir leyes. No obstante lo anterior cuando, como en el caso particular, la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resoluciones que son definitivas e inatacables y que las sentencias de los Tribunales deben cumplirse, la actuación de las legislaturas locales en contrario resulta violatoria de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la que deben estar sometidos los Estados, sus Constituciones y sus Leyes, conforme a lo previsto en los artículos 40, 41 y 133 de la misma, a los que más adelante se hará referencia.

Sostener lo contrario, equivaldría a que cualquier Congreso local con la simple modificación de una de sus leyes, nulificara los medios de control constitucional, cuya finalidad consiste precisamente en preservar la regularidad constitucional, lo que daría lugar a vulnerar el estado de derecho que encuentra su principal sustento en el respeto a la Constitución, que es base de la unión de los Estados en una Federación.

En este orden de ideas, es inoperante el argumento del Congreso de Yucatán al sostener que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es nula por provenir de autoridad incompetente y que, en consecuencia, no existe violación al artículo 99 de la Constitución Federal, pues este precepto constitucional es el que establece que las resoluciones de ese órgano jurisdiccional electoral tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior debe destacarse que, no existe facultad constitucional alguna para que un Congreso Local por sí y ante sí, ni en una acción de inconstitucionalidad solicite la nulidad de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según ha quedado demostrado, tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Atento a todo lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el decreto impugnado es violatorio de los artículos 17 y 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo poner de relieve que no es el caso de entrar al análisis del contenido de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como responsable del respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que debe respetarla y conforme a los términos de su artículo 99, esas resoluciones son definitivas e inatacables también para ella.

NOVENO.- Respecto del concepto de invalidez precisado en el apartado 3) de la relación que antecede, en el que se señala que se viola el artículo 16 de la Constitución Federal porque el Código Electoral Estatal establece que los consejeros ciudadanos serán designados por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y en la norma impugnada se hace la designación respectiva sin cumplir con tal requisito, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 86, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán, antes y después de su reforma en lo conducente dispone:

TEXTO ANTERIOR

Artículo 86.- Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientesIII.- De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes..

TEXTO ACTUAL

Artículo 86.- El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera...

...III.- De la lista de las personas nominadas los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los catorce consejeros ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes...

Del precepto transcrito se desprende que la elección de los consejeros ciudadanos se hará por mayoría de las cuatro quintas partes de lo diputados presentes en la sesión, esto es, se requiere de un quórum calificado.

Por otra parte, del Acta de Sesión del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, de fecha once de marzo de dos mil uno, se advierte que el Decreto impugnado se aprobó por mayoría de quince votos a favor y diez en contra, es decir, por una mayoría simple.

Ahora bien, si el citado artículo 86 del Código Electoral Estatal requiere para la elección de los Consejeros Ciudadanos de un quórum de votación calificado, es claro que si a través del Decreto de reformas impugnado el Congreso del Estado nombró nuevos consejeros, por mayoría de razón requería de ese mismo quórum para emitir el citado Decreto, pues no hay motivo alguno que justifique que pueda variarse el quórum requerido para designar consejeros ciudadanos, por la circunstancia que se haga a través de un Decreto de reformas, cuando el efecto es el mismo que el que se produce cuando se hace en términos de la ley.

Lo anterior lleva a concluir que al haber emitido el Congreso del Estado el Decreto "412", publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el doce de marzo de dos mil uno sin contar con el quórum calificado que establece el artículo 86, fracción III, del Código Electoral de la Entidad, violó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las violaciones constitucionales antes referidas, dan lugar a que se declare la invalidez del decreto "412" impugnado en su totalidad con efectos generales.

DECIMO. - No obstante que las consideraciones anteriores, según ha quedado precisado, sustentan la declaración de invalidez en su totalidad con efectos generales del Decreto "412" impugnado, a mayor abundamiento y con efectos fundamentalmente ilustrativos, se entra al examen del planteamiento relacionado con la oportunidad de la emisión del decreto impugnado que se establece en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo de la Constitución Federal, que dispone:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución. ...

"... (PENULTIMO PARRAFO).- Las leyes electorales "federal y locales deberán promulgarse y "publicarse por lo menos noventa días antes de "que inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales".

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, señala;

"... Conforme a la propuesta, la Corte conocerá "sobre la no conformidad a la Constitución de las "normas generales en materia electoral, al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 Constitucional, la prohibición "existente ahora sobre este ámbito legal.

"Para crear el marco adecuado que dé plena "certeza al desarrollo de los procesos electorales, "tomando en cuenta las condiciones específicas "que imponen su propia naturaleza, las "modificaciones al artículo 105 de la Constitución, "que contiene esta propuesta, contempla otros tres "aspectos fundamentales: que los partidos "políticos, adicionalmente a los sujetos señalados "en el precepto vigente, estén legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales; que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio, de "tal suerte que puedan ser impugnados por "inconstitucionales, resueltas las impugnaciones "por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos".

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal fue, por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

Pero, además y en forma destacada debe señalarse que según se advierte de la exposición de motivos ya transcrita, la prohibición en análisis en los dos aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior se confirma con la intención expresada en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de donde se advierte que la finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, resolver acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada, y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

- a) Las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;
- b) No podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federal o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

En el caso particular, para determinar si el decreto impugnado violenta la prohibición referida, se procede a examinar las disposiciones legales relativas.

Los artículos 140, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código Electoral del Estado de Yucatán, disponen:

"ARTICULO 140.- El proceso electoral es el "conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y este Código, realizados por "los órganos electorales, los partidos políticos y "los ciudadanos con el propósito de renovar a los "integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, "y de los ayuntamientos del Estado".

"ARTICULO 143.- El proceso electoral se inicia en "el mes de octubre del año previo al de la elección y "concluye con la declaración de mayoría y validez "de la elección de Gobernador del Estado.

"El proceso electoral comprende las siguientes "etapas:

"I.- La preparación de la elección;

"II.- La jornada electoral;

"III.- Los resultados y declaraciones de mayoría y "validez de las elecciones".

"ARTICULO 144.- La etapa de preparación de la "elección se inicia con la sesión de instalación del "Consejo Electoral del Estado, celebrada dentro de "los primeros quince días del mes de octubre del "año previo al de la elección y concluye al iniciarse "la jornada electoral".

"ARTICULO 145.- La etapa de preparación de la "elección comprende:

"I.- La integración, instalación y funcionamiento de "los órganos electorales;

"II.- La remisión por parte de la Junta Local "Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la "cartografía, listas nominales de electores y demás "documentación relativa al proceso electoral;

"III.- La entrega de los órganos electorales y "partidos políticos de las listas nominales de "electores, en las fechas indicadas y para los "efectos señalados por este Código;

"IV.- La presentación y registro de las plataformas "electorales de los partidos políticos;

"V.- El registro de convenios de coalición que "celebren los partidos políticos;

"VI.- El registro de candidatos, fórmulas, listas y "planillas;

"VII.- Los actos relacionados con la propaganda "electoral;

"VIII.- La ubicación e integración de las mesas "directivas de casilla;

"IX.- La publicación de las listas de ubicación e "integración de las mesas directivas de casilla;

"X.- El registro de representantes de los partidos "políticos;

"XI.- El nombramiento de los coordinadores "electorales;

"XII.- La preparación distribución y entrega de la "documentación y material electoral;

"XIII.- La recepción y resolución de los recursos de "revisión y apelación; y,

"XIV.- Los actos y resoluciones dictados por los "órganos electorales relacionados con las "actividades y tareas anteriores o con otras que "resulten en cumplimiento de sus atribuciones y "que se produzcan hasta la víspera de la elección".

"ARTICULO 146.- La jornada electoral se inicia a las "7:00 horas del cuarto domingo de mayo con los "actos preparatorios y la instalación de la casilla y "concluye con la clausura de la casilla.

"Comprende las etapas siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- "I.- Actos preparatorios;
- "II.- Instalación de la casilla;
- "III.- Recepción del sufragio de los ciudadanos a "partir de las 8:00 horas;
- "IV.- Cierre de la casilla a las 17:00 horas;
- "V.- Escrutinio y cómputo de la votación; y,
- "VI.- Clausura de la casilla".

"ARTICULO 147.- La etapa de resultados y de "declaración de mayoría y validez de las "elecciones, se inicia con la remisión de los "paquetes que contengan la documentación y "expedientes electorales a los consejos "municipales, concluye con los cómputos y, en su "caso, declaraciones que realicen los consejos o "las resoluciones que en última instancia emitan "los Tribunales Electorales.

"Esta etapa comprende las siguiente acciones:

"I.- En su caso, en los consejos municipales "electorales:

- "a) La recepción de los paquetes que contengan la "documentación y expedientes de la elección de "regidores, dentro de los plazos establecidos;
- "b) Hacer pública la información preeliminar de los "resultados contenidos en las actas de escrutinio y "cómputo de las mesas directivas de casilla;
- "c) La recepción de los escritos de protesta;
- "d) La realización de los cómputos municipales;
- "e) La expedición de las constancias de mayoría y "validez de los regidores de mayoría relativa;
- "f) La recepción de los recursos de inconformidad; "y,
- "g) La remisión de los expedientes electorales "correspondientes a las elecciones de regidores al "consejo Electoral del Estado.

"II.- En los consejos distritales electorales:

- "a) La recepción de los paquetes que contengan la "documentación y expedientes de las elecciones de "Gobernador y de diputados, dentro de los Plazos "establecidos;
- "b) Hacer pública la información preeliminar de los "resultados contenidos en las actas de escrutinio y "cómputo de las mesas directivas de casilla;
- "c) La recepción de los escritos de protesta;
- "d) La realización de los cómputos distritales de las "elecciones de Gobernador y de diputados de "mayoría relativa;

- "e) La expedición de las constancias de mayoría y "validez de los diputados de mayoría relativa;
 - "f) La remisión del expediente electoral relativo a la "elección distrital de Gobernador al Consejo "Electoral del Estado, para el efecto del cómputo "estatal de dicha elección;
 - "g) La remisión del expediente electoral relativo a la "elección de diputados de mayoría relativa al "Consejo Electoral del Estado, para los efectos del "cómputo y la asignación de los diputados de "representación proporcional;
 - "h) La remisión de los expedientes electorales de "las elecciones de regidores al Consejo Electoral "del Estado para el efecto de la asignación de "regidores de representación proporcional;
 - "i) La remisión de la copia certificada de la "constancia de mayoría y validez de la fórmula de "candidatos a diputados de mayoría relativa, al "Congreso del Estado.
- "III.- En el Consejo Electoral del Estado:
- "a) La recepción de los expedientes electorales;
 - "b) La realización de los cómputos estatales de las "elecciones de Gobernador y de diputados de "representación proporcional;
 - "c) La expedición de la constancia de mayoría y "validez al Gobernador electo;
 - "d) La aplicación de las fórmulas electorales para la "asignación de diputados;
 - "e) La expedición de las constancias de asignación "a los diputados y regidores de representación "proporcional;
 - "f) La recepción de los recursos de inconformidad; "y,
 - "g) En su caso remitir el expediente electoral de la "elección de Gobernador del Estado al Tribunal "Electoral".

Conforme a los preceptos transcritos, el proceso electoral ordinario en el Estado de Yucatán inicia en los primeros quince días del mes de octubre del año previo a la elección (de la relación entre el artículo 143 que establece que se inicia en el mes de octubre y del 144 que señala que es con la instalación del Consejo Electoral, ambos del Código Electoral del Estado) y concluye con las declaraciones que realicen los consejeros electorales o, en su caso, con las resoluciones que en última instancia emitan los Tribunales Electorales.

Ahora bien, para establecer si la reforma fue realizada oportunamente, esto es, atendiendo al plazo señalado en el artículo 105 constitucional antes transcrito, debe analizarse previamente la naturaleza jurídica de las disposiciones impugnadas a efecto de determinar si constituyen o no una reforma fundamental.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido, dentro de cualquier cuerpo de normas, existen disposiciones legales que se pueden calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ellas por la institución o principio que regulan y, otras que, teniendo como premisa dichos principios o instituciones, tan sólo atienden a cuestiones secundarias o no esenciales.

Los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán y los artículos transitorios del Decreto "412" por el que se reforman los citados preceptos, en su orden, establecen:

"ARTICULO 85.- El Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera:

"I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes "elegirán de entre ellos mismos, en la primera "sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que "tendrá el carácter de Presidente, cargo que será "rotativo cada quince días..."

"ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso el Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:

"...III.- De la lista de las personas nominadas, los "diputados en sesión plenaria elegirán en forma "secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes "de los presentes a los catorce consejeros "ciudadanos propietarios y catorce consejeros "ciudadanos suplentes.

"IV.- De no haberse logrado la elección de los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "suplentes, con la mayoría señalada en la fracción "que antecede, se procederá a la insaculación de "los que falten hasta completar el número de "consejeros, exigidos por este Código o en su "caso, para designar a la totalidad de los "consejeros.

"La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya exigidas..."

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el "mismo día de su publicación en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán".

"SEGUNDO.- Se faculta al Consejo Electoral del "Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, "para ajustar los plazos y términos que señala este "Código, que se hayan cumplido o vencido".

"TERCERO.- Por esta única ocasión, los catorce "miembros del Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera: siete ciudadanos "de los designados por el Congreso del Estado "mediante decreto 286 del Gobierno del Estado de "Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año "dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido "insaculados por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación. En "caso de que alguno de los propuestos renunciara "al cargo conferido, se respetará al suplente "respectivo de las listas elaboradas por el "Congreso del Estado o bien por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, según corresponda, previa protesta "de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado".

"CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y "contratos tomados o suscritos por quienes hayan "ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos "Electorales, independientemente del origen de su "designación, se convalidará, siempre que se "hayan realizado, a más tardar, el día en que sean "aprobadas las presentes reformas por el "Honorable Congreso del Estado y no se opongan "a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones "legales aplicables".

"QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley".

"SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral".

De los numerales transcritos se puede observar que regulan la integración del Consejo Electoral del Estado, la duración de quien ostente el cargo de Presidente, así como la fecha y forma de designación de los consejeros ciudadanos y, en forma destacada, para el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Yucatán, quienes integrarán el Consejo Electoral del Estado y las reglas a las que deberán sujetarse, asimismo se le faculta para ajustar los plazos y términos que se hayan cumplido o vencido.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, disponen:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTICULO 116.- ...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones..."

Por su parte, los artículos 16, apartado A y 24 de la Constitución Política del Estado de Yucatán señalan:

"ARTICULO 16.- ...

"Apartado A.- De la función Estatal de Organizar las "Elecciones.

"La organización de las elecciones locales es una "función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo dotado de "personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya "integración concurren los poderes del Estado, con "la participación de los partidos políticos y los "ciudadanos, de la manera que disponga la ley.

"En la conformación de este organismo que será "autoridad en la materia, se atenderá a criterios de "profesionalismo en su desempeño y autonomía en "sus decisiones.

"Contará también con la participación de "consejeros ciudadanos, designados en la forma y "términos que señale la ley respectiva.

"Las mesas directivas de casilla estarán integradas "por ciudadanos.

"La ley reglamentaria de este precepto, atenderá "las actividades relativas a la preparación de la "jornada electoral, al desarrollo de ésta, a los "cómputos y otorgamiento de constancia, "capacitación electoral y educación cívica, al "sistema de medios de impugnación y a la "conformación de los organismos en la materia.

"La Ley establecerá un sistema de medios de "impugnación de los que conocerá el organismo "público a que se refiere este precepto y los "tribunales autónomos que serán la máxima "autoridad jurisdiccional en materia electoral".

"ARTICULO 24.- El organismo público a que se "refiere el apartado A del artículo 16 de esta "Constitución, declarará la validez de las "elecciones de Gobernador, diputados y regidores, "otorgará las constancias respectivas a los "candidatos que hubiesen obtenido mayoría de "votos. Asimismo, hará la declaración de validez y "la asignación de diputados y regidores según el "principio de representación proporcional, en los "términos establecidos en el artículo 21 de esta "Constitución y en la ley de la materia.

"La declaración de validez, el otorgamiento de las "constancias y la asignación de diputados y "regidores, podrán ser impugnados ante el Tribunal "Electoral del Estado en los términos que señale la "ley. Esta establecerá los presupuestos, requisitos "de procedencia y el trámite de esos medios de "impugnación".

Asimismo los artículos 1o., 79, 80, 83, fracción I, 90 y 96, fracciones I, XI, XXVIII, XXIX y XXX del Código Electoral del Estado de Yucatán, disponen:

"ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código "son de orden público y de observancia general en "el Estado de Yucatán. Reglamentan las normas "constitucionales que se refieren a la función "estatal para organizar las elecciones de los "integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y "de los ayuntamientos; los derechos y obligaciones "político-electorales de los ciudadanos; los "derechos, obligaciones y prerrogativas de los "partidos políticos y el sistema de medios de "impugnación para garantizar los actos y "resoluciones electorales, mediante los principios "rectores de certeza, legalidad, independencia, "imparcialidad y objetividad".

"ARTICULO 79.- El Instituto Electoral del Estado es "un organismo público autónomo, de carácter "permanente, con personalidad jurídica y "patrimonio propios, depositario de la autoridad "electoral y responsable del ejercicio de la función "estatal de organizar las elecciones".

"ARTICULO 80.- Son fines del Instituto Electoral del "Estado

"I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática "en el Estado;

"II.- Fortalecer el régimen de partidos políticos;

"III.- Coordinarse, mediante los convenios "respectivos, con la Junta Local Ejecutiva del "Instituto Federal Electoral en la Entidad;

"IV.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus "derechos políticos-electorales y vigilar el "cumplimiento de sus obligaciones;

"V.- Garantizar la celebración periódica y pacífica "de las elecciones para renovar a los integrantes de "los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los "Ayuntamientos del Estado;

"VI.- Velar por la autenticidad y efectividad del "sufragio; y,

"VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la "cultura política de la ciudadanía yucateca.

"Todas las actividades del Instituto se regirán por "los principios de certeza, legalidad, imparcialidad "y objetividad".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTICULO 83.- Los órganos centrales del Instituto "Electoral del Estado son:

"I.- El Consejo Electoral del Estado...".

"ARTICULO 90.- Son requisitos para ser Consejero "ciudadano:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano "yucateco en pleno ejercicio de sus derechos "políticos y civiles;

"II.- Estar inscrito en el Registro Federal de "Electores y contar con Credencial vigente para "Votar;

"III.- Haber residido en la Entidad durante los "últimos dos años.

"IV.- Poseer el día de la designación, título "profesional a nivel de licenciatura o su "equivalente, expedido por Institución legalmente "facultada para ello;

"V.- No haber sido condenado ni estar sujeto a "proceso por delito intencional.

"VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de "elección popular.

"VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo "de dirección en los órganos nacionales, estatales "o municipales, de algún partido político".

"ARTICULO 96.- El Consejo Electoral del Estado "tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

"I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y las contenidas en este Código;

"...XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral;...

"...XXVIII.- Hacer el cómputo estatal de la elección "de Gobernador del Estado y expedir la constancia "de mayoría respectiva;

"XXIX.- Hacer el cómputo estatal de la elección de "diputados por el sistema de representación "proporcional, aplicar la fórmula electoral señalada "por este Código, hacer las asignaciones y expedir "las constancias respectivas.

"XXX.- Aplicar la fórmula electoral que corresponda "a la votación total de cada municipio, asignar las "regidurías de representación proporcional que "procedan y expedir las constancias de asignación "respectivas...".

De las normas reproducidas se advierte la inclusión en el marco normativo constitucional de autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones como un aspecto fundamental para que puedan llevarse a cabo las elecciones en los Estados, cuya finalidad es, entre otras, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y de los ayuntamientos, así como la autenticidad y efectividad del sufragio universal; debiendo tener como principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y además gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estos aspectos son fundamentales inclusive así se recogen tanto en la Constitución como en el Código Electoral ambos del Estado de Yucatán, como se desprende de las disposiciones antes citadas.

Ahora bien, es importante destacar que no sólo la modificación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad deben considerarse como fundamentales, como lo afirman las demandadas, sino también las modificaciones a las instituciones u órganos encargados de organizar preparar y vigilar el proceso electoral respectivo, como en el caso lo es el Consejo Estatal Electoral del Estado de Yucatán, pues de la forma en que se integre o se designe a sus miembros dependerá la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones, así como el cumplimiento de los citados principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En el caso, el Decreto "412" impugnado contiene modificaciones legales fundamentales por lo siguiente:

- a) En el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas se faculta al Consejo Electoral y a los Tribunales Electorales del Estado para ajustar los plazos y términos que se hayan cumplido o vencido.
- b) En el artículo tercero transitorio se señala que: "... Por esta única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral del Estado se integrarán de la siguiente manera...".

Con lo anterior, se pasan por alto los siguientes requisitos que establece el Código Electoral del Estado:

- 1.- El procedimiento para su designación, esto es, haber sido propuestos por una organización social o partido político o haber sido elegidos, por lo menos, por las cuatro quintas partes de los diputados presentes del Congreso del Estado (artículo 86, fracción I).

2.- Los requisitos de idoneidad que deben cubrir los Consejeros Ciudadanos (artículo 90).

3.- Se designan como Consejeros entre otros a un grupo de ciudadanos que por resolución firme e inatacable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueron declarados no idóneos para ocupar ese cargo.

c) En el artículo sexto transitorio se determina dejar sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga dicho Decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con el objeto de que realicen funciones semejantes al de Consejero Ciudadano Electoral, con lo que se pretende dejar sin efecto una resolución definitiva e inatacable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, las circunstancias anteriores afectan el régimen normativo electoral establecido en el Estado de Yucatán, pues inciden directamente en la conformación del órgano encargado de organizar las elecciones en la entidad, cuya permanencia, autonomía e independencia se encuentran resguardadas tanto en la Constitución Federal como en la propia legislación local, así como cuestiones básicas relativas a la realización del proceso electoral, lo cual, incluso, se encuentra vinculado con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que admiten las demandadas.

Por lo antes considerado, debe estimarse acaecido el presupuesto que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que la reforma a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado contenida en el Decreto "412" y sus Transitorios, contienen una modificación fundamental que repercute en el proceso electoral del Estado de Yucatán. Precisado lo anterior, procede determinar si esta reforma legal fundamental se hizo oportunamente, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se incurrió en violación de este dispositivo al emitirse fuera del plazo en que pudo hacerse.

Es importante destacar que para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera de la prohibición que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a

aplicarse o bien durante el mismo; para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que en este aspecto se salvaguarda con el establecimiento de plazos fijos previstos en la ley.

Conforme al artículo 143, del Código Electoral del Estado de Yucatán, antes transcrito, el proceso electoral en la Entidad se inicia jurídicamente, en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado.

Por otra parte, es un hecho notorio, reconocido por las partes, que en el año dos mil uno se realizarán elecciones en el Estado de Yucatán.

De todo lo anterior se concluye que la reforma a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, se emitió en contravención a lo establecido por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se hizo durante el proceso electoral, por virtud de que éste inició en el mes de octubre de dos mil, y el decreto impugnado se publicó el doce de marzo del propio año, por lo que el concepto de invalidez relativo debe considerarse fundado.

DECIMO PRIMERO. - Habiéndose concluido en los anteriores considerandos que debe declararse la invalidez del decreto número "412" por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el doce de marzo de dos mil uno, se procede ahora al establecimiento de los efectos deben establecerse los efectos de la presente ejecutoria.

En relación con la determinación conviene destacar su sustento constitucional que guarda relación estrecha con los principios expresamente consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de supremacía constitucional, federalismo, y defensa del respeto a dicha Constitución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional de carácter terminal que cuenta con los medios coercitivos idóneos para lograr el acatamiento de sus resoluciones como

elemento indispensable para salvaguardar el estado de derecho y, con ello, el mantenimiento del orden público.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados".

El artículo 40 de la propia Carta Fundamental dispone: "Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, y federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, según los principios de esta Ley Fundamental.

El artículo 41 de la misma Carta Magna, en su parte inicial, establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstas y por las de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

De los preceptos transcritos se sigue con especial claridad que propio del sistema político mexicano es el federalismo que radica esencialmente en que los Estados que integran la Unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero sobre la base de que esta Unión en una Federación se sustenta en los principios consignados en la Ley Fundamental, entre ellos el de supremacía constitucional consistente en que al ejercer la soberanía por los poderes de la Unión y de los Estados debe hacerse "en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal y en las de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Esto significa que el federalismo y supremacía constitucional se complementan, de tal manera que no podría hablarse de un federalismo que se encontrara al margen, menos en pugna con la Constitución.

De lo anterior se sigue que los Estados al ejercer su poder pueden incurrir en violación a la Constitución Federal, lo que exige medios de control para salvaguardar el orden previsto en ella.

El artículo 105 de ese ordenamiento previene en su fracción II uno de ellos: la acción de inconstitucionalidad; señala como responsable de la decisión en conflicto de ese tipo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se dice expresamente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes: II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución".

En el párrafo final del precepto se expresa: "En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, el artículo 107 de la Constitución los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución". Que en lo conducente este precepto establece:

"...Dicha autoridad será inmediatamente separada "de su cargo y consignada al Juez de Distrito que "corresponda..."

Por otro lado, los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...IV. Los alcances y efectos de la sentencia, "fijando con precisión, en su caso, los órganos "obligados a cumplirla, las normas generales o "actos respecto de los cuales opere y todos "aquellos elementos necesarios para su plena "eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la "sentencia declare la invalidez de una norma "general, sus efectos deberán extenderse a todas "aquellas normas cuya validez dependa de la "propia norma invalidada."

"ARTICULO 73.- Las sentencias se registrarán por lo "dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta "ley."

Así, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad se registrarán por lo dispuesto entre otros, por el artículo 41 de la misma ley, el cual en su fracción cuarta

obliga a este Tribunal Pleno a establecer los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Ahora bien, toda vez que el decreto impugnado por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta ejecutoria se invalidó con efectos absolutos, los efectos de este fallo son los siguientes:

- 1) Al quedar anulado el artículo primero transitorio del decreto impugnado que establecía su entrada en vigor el mismo día de su publicación, así como el artículo sexto transitorio que dejaba sin efecto o valor alguno cualquier disposición contraria a dicho decreto, debe precisarse que las disposiciones del Código Electoral del Estado de Yucatán que hubiesen sido derogados por dicha norma, volverán a adquirir vigencia a partir del día en que se publique esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.
- 2) Atendiendo a la invalidez decretada del artículo tercero transitorio de la norma impugnada en el que se designaba a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, dicho Consejo de catorce miembros cesará en sus funciones a partir del día en que se publique la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.
- 3) En atención a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 99 constitucional, determinó en forma definitiva e inatacable la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en las resoluciones dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000; y en el incidente de inejecución subsiguiente determinó la conformación por personas de dicho Consejo, éste es el que deberá continuar hasta su conclusión el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.
- 4) Atendiendo a que de conformidad con los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias que se dicten en estos procedimientos no pueden tener efectos retroactivos; y además, conforme al artículo 105, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, la acción de inconstitucionalidad solamente procede contra leyes y no en contra de actos, por lo que aquéllos realizados por el Consejo Electoral creado en la norma impugnada, con anterioridad a la publicación de la presente ejecutoria se dejan intocados.

Con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado en la norma invalidada, todos ellos del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, independientemente de la notificación, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la misma.

Asimismo, se les apercibe de que en caso de no dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria dentro del plazo señalado, con fundamento en los artículos 46 y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, 105, último párrafo y 107 fracción XVI éstos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se iniciarán el o los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto "412" publicado en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo de dos mil uno, por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán y sus artículos transitorios, en términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- El Consejo Electoral del Estado de Yucatán de catorce Consejeros propietarios y catorce suplentes establecido en la norma invalidada, cesará en sus funciones a partir del día en que se publique la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación y quedan intocados los actos que realizó en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- Con motivo de lo dispuesto en el resolutivo que antecede, el indicado Consejo, deberá hacer entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo Insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. - Se requiere al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado por la norma invalidada, todas autoridades del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente ejecutoria, cumplan e informen en todos sus términos el presente fallo.

SEXTO. - Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso a la Presidencia. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, Genaro David Góngora Pimentel.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, José Javier Aguilar Domínguez.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento once fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Yucatán, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo

Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Sexto resolutive de su sentencia dictada en la sesión pública de hoy siete de abril en curso. - México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno. - Rúbrica.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de abril de dos mil uno, en la que se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad No. 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 Y 20/2001.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL UNO, EN LA QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 18/2001 Y SUS ACUMULADAS 19/2001 Y 20/2001.¹

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 18/2001 Y SUS ACUMULADOS 19/2001 Y 20/2001, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez del Decreto número “412”, en el que se reformaron los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del código electoral estatal, así como del Primero al Sexto Transitorios del Decreto mencionado, publicado en el *Diario Oficial* de la citada entidad el doce de marzo de dos mil uno.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO: Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

SEGUNDO: Se declara la invalidez del Decreto “412” publicado en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo de dos mil uno, en el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán y sus artículos transitorios, en términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO: El Consejo Electoral del Estado de Yucatán de catorce Consejeros propietarios y catorce suplentes establecido en la norma invalidada, cesará en sus funciones a partir del día en que se publique la presente ejecutoria en el *Diario Ofi-*

¹ Esta versión estenográfica se obtuvo a partir de la grabación en video que realizó la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día de la referida sesión pública.

cial de la Federación y quedan intocados los actos que realizó en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO: Con motivo de lo dispuesto en el resolutivo que antecede, el indicado Consejo, deberá hacer entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo Insaculado por el Tribunal Electoral.

QUINTO: Se requiere al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado por la norma invalidada, todas autoridades del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la presente ejecutoria, cumplan e informen en todos sus términos el presente fallo.

SEXTO: Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

NOTIFÍQUESE.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—Es el proyecto del señor Ministro Ponente a la consideración de los señores Ministros; señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano tiene la palabra:

El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano:

—Sí señor Presidente, quería hacer una puntualización ante todo, respecto de los propositivos que se someten a su consideración, en el considerando cuarto se alude al Consejo insaculado por el Tribunal Electoral, debe decir por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En ese entendido, aprovecho que estoy en uso de la palabra para recapitular muy someramente, si ustedes me lo permiten, los antecedentes necesarios que nos vienen sesionando en esta ocasión.

Hace cosa de tres semanas el partido político Acción Nacional, interpuso acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso del Estado de Yucatán y del Gobernador

del Estado, mencionado por razón de la promulgación del Decreto “412”, mediante el cual se modificaban algunas normas del Código Electoral del mencionado Estado y se conformaba un Consejo Electoral.

Ustedes recordaran señores ministros, acuerdos de carácter general tomados por este Pleno, mediante los cuales determinamos dar la máxima celeridad a las acciones de inconstitucionalidad y a las controversias correspondientes cuando se tratara del tema de la materia electoral y más aún cuando en principio se entendiera que se estaban desarrollando procesos electorales.

Vimos que este fue el caso de esta controversia constitucional la cual resintió la acumulación de otras dos más en el mismo sentido propuestas por el Partido del Trabajo y por el PRD.

Así las cosas en cumplimiento de aquel acuerdo, desde la instauración de las acciones de inconstitucionalidad se informó a ustedes de sus términos, de las etapas y accidentes procesales que se estaban sucediendo y de la documentación e informes que se recibían, entonces ustedes estuvieron informados desde el inicio de la temática jurídica que se involucraba en la especie y tuvieron oportunidad de estudiar ampliamente la documentación correspondiente y de advertir los nudos jurídicos que se planteaban por los promoventes y los que surgían de los informes rendidos por las autoridades involucradas en la especie.

De esta suerte, llega a ustedes el proyecto que yo les propongo, en cumplimiento de la responsabilidad que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el de la voz como instructor de los procedimientos correspondientes, la necesidad de que desahogemos nuestra responsabilidad de Tribunal Constitucional, esto es, pronunciarnos sobre ciertos principios y valores de la democracia que contiene nuestra Constitución y que se refieren a los temas electorales.

Así las cosas, habiendo hecho un estudio particularizado de las cuestiones que se planteaban, propongo a ustedes como es de su conocimiento, puesto que en el segmento previo de esta sesión estuvimos haciendo un análisis preliminar de las cuestiones, sesión que por cierto en su segmento previo inauguramos desde muy temprano este día, que el Estado de Yucatán requiere de certidumbre en el desarrollo de los procesos necesarios para elegir a sus gobernantes, que en este mérito se advertía con claridad, que el Congreso del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Yucatán, a través del Decreto “412”, pretendía desconocer y eludir el cumplimiento de las medidas que se dictaron por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias definitivas e inatacables, que siendo este Tribunal órgano terminal en la materia electoral, esto no era concorde a los postulados de la Constitución, que esta forma elusiva del cumplimiento de las sentencias resultaba directamente violatoria de los artículos 17 y 99 de la Constitución General de la República, en tanto que el artículo 17 establece que las resoluciones de los tribunales han de acatarse y de cumplirse a cabalidad y en tanto que el artículo 99 señala, como ya referí, que el Tribunal Electoral, en la Sala Superior, del Poder Judicial de la Federación, es el organismo terminal para resolver las controversias que por actos de autoridad se hayan suscitado en la ejecución de actos en esta materia.

Se propone asimismo a ustedes, declarar inoperante alguna argumentación del Congreso de Yucatán, en la que se pretendía establecer que el Tribunal Electoral, en su Sala Superior, carecía de facultades para declarar la nulidad por las razones antes expuestas.

Se propone en el proyecto también, determinar la inconstitucionalidad de algunas de las normas del Decreto que estamos refiriendo, en tanto cuanto se conforma un consejo con número par de miembros, diciendo que catorce de ellos lo integraran, con lo cual se tiene como resultado el posible empate en las votaciones, lo cual juega en contra del principio de certeza que establece la Constitución.

Por último, se propone a ustedes ver que la determinación de este Consejo Electoral de catorce miembros, llevó como consecuencia de una norma de transito de este Decreto que violenta el contenido del Código Electoral del Estado de Yucatán, que habla de que para la designación de los consejeros electorales se requiere una votación calificada de cuatro quintas partes de los diputados que concurren a la sesión correspondiente del Congreso del Estado, y manteniéndose esta norma aún en el Decreto modificatorio del Código Electoral en la votación correspondiente para su determinación, se sucedió el evento de que votaron quince a favor y diez en contra y por tanto no se podía conformar la votación calificada que exige el Código Electoral del Estado de Yucatán.

Se hace también la determinación, para fines ilustrativos ante todo, de que estas reformas se sucedieron en momento inoportuno y en contravención a lo establecido

por el artículo 105 constitucional, que establece que las reformas a normas fundamentales de las leyes electorales, han de suceder antes de noventa días del inicio del proceso electoral.

Se establece que el proceso electoral es el que determinan ante todo las leyes, independientemente de cuestiones ulteriores o determinaciones de órganos de carácter ulterior.

Por último, se hace un estudio de lo que es el federalismo en conexión con esta materia electoral y se llega a la conclusión de que el Congreso de un Estado sobretexto de la soberanía del mismo, no puede arrostrar con normas constitucionales que señalan la necesidad del cumplimiento de las sentencias producidas por órganos jurisdiccionales porque están también en la Constitución.

En este orden de ideas se concluye que a cabalidad el Decreto “412” impugnado es inconstitucional, desde luego que he hecho solamente una sucinta exposición de razones que muy particularizadamente se contiene en el proyecto y esta a su consideración señores ministros.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—Señor Ministro Silva Meza.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza:

—Gracias señor Presidente, yo quisiera hacer solamente y para efectos de justificación de mi voto en su oportunidad, algunas consideraciones que estimo importantes a efecto de destacar también dentro de las importantes consideraciones que se contienen en el proyecto en los variados temas que en cuanto al fondo aquí se abordan, algunos de ellos que estimo son de toral importancia para efectos de esta resolución, desde luego que la estructura, el desarrollo del proyecto, nos va llevando para evidenciar con claridad que el Decreto impugnado en su integridad, incluyendo sus preceptos transitorios de un contenido muy importante para efectos de su revisión, evidencian desde nuestro punto de vista y así se sostiene en el proyecto, el desconocimiento de una decisión definitiva e inatacable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una resolución de la Sala Superior de ese Tribunal lo que

constituye, y así se dice en el proyecto, una violación de los artículos 19 y 99 de la Constitución General de la República. Es cierto, se admite en el proyecto, que las legislaturas de los Estados pueden ejercer libremente las facultades que sus constituciones y las leyes les otorguen, entre ellas desde luego la más importante expedir leyes, sin embargo, cuando la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano terminal, dicta resoluciones con el carácter de definitivas e inatacables que, desde luego deben cumplirse, la actuación de las legislaturas locales en contrario es violatoria, no puede ser de otra manera, de los artículos 17 y 99 a la Constitución federal, facultad constitucional alguna para que un congreso local por sí y ante sí, declare la nulidad de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Tribunal previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como órgano terminal para dictar resoluciones de manera definitiva e inatacable, con la fuerza y autoridad de la cosa juzgada, cuya obligatoriedad deriva de los artículos 17 y 99 de la Constitución política y su respeto desde luego asegura los principios de supremacía constitucional, de federalismo y agregaría yo, de preservación del Estado de Derecho.

Por ello, yo en su oportunidad votaré con el proyecto, por su sentido, por sus alcances y por sus efectos, muchas gracias.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—Continúa el proyecto a discusión, al análisis de los señores Ministros, señor Ministro Azuela:

El señor Ministro Mariano Azuela Güttron:

—En esta época es muy frecuente que se estime que está uno ante situaciones históricas y yo me atrevería a decir que al resolver nosotros esta acción de inconstitucionalidad en materia electoral, no solamente porque se trata de algo muy peculiar, sino porque el tratamiento del asunto lo amerita estamos ante una situación histórica.

Si miramos hacia atrás, nos daremos cuenta de que antes de mil novecientos noventa y cinco, no había posibilidad de este mecanismo de control constitucional; es en las reformas que inician su vigencia en el mes de enero de ese año cuando surge dentro

de la realidad jurídica de México, este mecanismo de control constitucional, pero curiosamente todavía en ese momento cuando se habla de acción de inconstitucionalidad hay una excepción, las leyes electorales.

No es sino en las reformas de mil novecientos noventa y seis cuando se da ese paso tan importante en lo que es un Estado de Derecho, el que también la materia política quede completamente sujeta al orden constitucional, y como lo ha destacado El señor Ministro Silva Meza esto nos coloca en presencia de lo que algunos teóricos del derecho constitucional, llegan a calificar como la superestructura constitucional, los grandes valores jurídicos que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; me atrevo a decir que todos los maestros de esta disciplina jurídica “Derecho Constitucional” podrán encontrar en esta ejecutoria, de ser aprobada por este órgano colegiado, lo que a mi me parece muy claro, porque lo grandioso de esta decisión para mí, no es que se trate de un tema muy discutible, pienso que jurídicamente es muy nítido, pero que permite precisamente poner énfasis en cómo funciona un sistema constitucional, porque esta superestructura constitucional, nos coloca en presencia del Estado de Derecho, de la supremacía constitucional como base fundamental del Estado de Derecho; del Federalismo como un elemento que ese orden constitucional esta reconociendo con algo que además se antoja verdaderamente obvio en un sistema con estas notas distintivas, a saber la existencia de un tribunal constitucional que pueda intervenir cuando alguno de esos grandes valores puede ser vulnerado, y que es nada menos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todo esto va a operar incluso alrededor de organismos que son novedosos en esta dinámica del derecho mexicano como son el Instituto Federal Electoral y el equivalente en los Estados de la República los Consejos Electorales, de cada uno de ellos, órganos autónomos de carácter electoral que también algunos doctrinarios los lleva a hablar del poder electoral, porque estos organismos no se localizan formalmente ni dentro del poder legislativo, ni dentro del ejecutivo, ni dentro del judicial, sino que son órganos autónomos electorales, y todo ello se puede ver en este asunto a través del magnífico proyecto del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, él también ha anticipado como se van encadenando todos estos principios y como todo ello es coherente del sistema constitucional.

El Federalismo no puede estar reñido con la supremacía constitucional, cuando los artículos 40 y 41 de la Constitución dan los elementos del Federalismo, indiscutiblemente aparecen los Estados que son soberanos, que son libres para emitir sus cons-

titaciones locales y las leyes que emanan de ellas, pero naturalmente que el texto constitucional señala que, siempre las constituciones locales, con mayor razón la legislación derivada de ellas, deben acatar los principios de la Constitución federal de manera tal que no es posible, constitucionalmente hablando, que un Estado de la República pueda entrar en pugna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Federación constituida por la unión de los Estados, precisamente se sustenta en el Principio de Supremacía Constitucional, pero en el terreno de los hechos, en lo fáctico, es posible que un Estado de la República, a través de alguno de sus poderes, pueda apartarse del orden constitucional y ahí es donde adquiere pleno sentido la acción de inconstitucionalidad.

¡Claro!, para los gobernados ha existido desde tiempo inmemorial y con el gran valor de la institución más prestigiada de México, el juicio de amparo, pero en estas nuevas materias surge este nuevo medio de control constitucional, y hoy nos toca, a través de este asunto, hacer un pronunciamiento sobre una acción de inconstitucionalidad que algunos partidos políticos hacen valer, fundamentalmente, en contra de un Decreto del Congreso del Estado de Yucatán, y ahí es donde podemos advertir como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumiendo en toda su integridad el papel de Tribunal Constitucional, analiza las disposiciones impugnadas frente a la Constitución federal, y va demostrando con toda minuciosidad que no solamente en cuanto a la oportunidad de la inmisión de esta reforma, sino lo que es de mayor trascendencia, en cuanto al fondo, se están violentando principios claramente establecidos en el texto constitucional.

Y solamente destacaría un último punto, que es para mí lo que en esta lógica de un sistema lo cierra perfectamente, lo que la Suprema Corte puede en un momento realizar si no se acata la sentencia que dicte, en este aspecto la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, señala que resulta aplicable al desacato en el cumplimiento de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad el procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y bien sabemos que esto puede consistir, de llegar a darse el desacato, desacato que implicaría desconocer estos elementales principios que reconoce nuestra Constitución, en tener que separar de su cargo a las autoridades que tengan que acatar la sentencia, e incluso, seguir los procedimientos idóneos que pudieran culminar en diferentes tipos

de responsabilidades y una de ellas responsabilidad penal, de manera tal que de este modo, yo tengo que manifestar no solamente un reconocimiento al ponente, sino un reconocimiento al Constituyente, al Poder Reformador de la Constitución, que han ideado éste magnífico sistema que permite salvaguardar el Estado de Derecho en México y con ello el orden público a que tienen derecho todos los mexicanos.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—Señor Ministro Castro:

El señor Ministro Juventino V. Castro y Castro:

—Gracias señor Presidente, no era mi intención hacer uso de la palabra, pero desde que este asunto se planteó, y no me estoy refiriendo aquí en la Corte, sino que se inició desde aquellas cuestiones planteadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, creo que a todos nos a conmovido, pero muy especialmente a los que tenemos simpatía por ver la historia de México y sus esencias.

Desde que México toma una vida independiente, desde que los mexicanos se deciden separar de España, se ha planteado el problema de qué sistema constitucional teníamos que darnos entonces y sostener ahora, precisamente para evitar que tengamos problemas entre nosotros y que saquemos el mayor provecho a nuestra unión.

Iniciado México a la vida independiente, se inició igualmente una lucha histórica entre el Federalismo y el Centralismo, yo diría entre el Federalismo, que nos iba mostrando Estados Unidos desde que dicta su Constitución y señala novedades profundas respecto al sistema europeo, y el Centralismo que es la base del gobierno Español de la época, que todavía lo es, en que plantea cuestiones también de regiones autónomas con características y problemas muy serios pero que están resolviendo a su manera, nosotros los resolvimos prácticamente a principios del siglo XIX.

El Federalismo y el Centralismo prácticamente se inició en una lucha en la primera mitad de ese siglo y fue dándose con armas bien distintas de los tres poderes, lucha armada, Federalistas contra Centralistas; lucha política, expedición de Constituciones la de 24 y 36, nada más para señalarla con mayor fuerza, en la cual se sigue uno u otro camino y se siguen una serie de batallas, que no logran ni siquiera contener

totalmente la Constitución de 1857, que se supone que ya reafirma el camino federalista que lleva nuestro gobierno. Pero nunca, nunca se había dado el caso de que el Poder Judicial interviniera en estas cuestiones, el Ministro Mariano Azuela, nos ha dado el recuerdo de cómo estas cuestiones ahora se pueden tocar desde mil novecientos noventa y cinco y antes no eran tan sencillas, aunque flotaban en el aire.

Y hemos vivido, repito, luchas y encuentros dificultades, pero nunca se había planteado jurídicamente algo como se está planteando en este asunto. Se cede una soberanía por los Estados que siguen siendo soberanos, en la parte que se quedan con sus facultades y atribuciones, se cede una parte del poder, para poder en un momento dado tener esta unión, pero todavía no se plantean cuestiones serias. Históricamente se habla de Estados que han querido ser independientes y que inclusive se supone que dieron pasos en ese sentido, pero la verdad es que la unidad siempre se fue conservando e inclusive, a esa unión nuestra se unió un Chiapas que no formaba parte de la Federación, de sus orígenes.

Ahora tenemos que definir cuales son las instituciones básicas que son las que dan unidad a la Federación y con este asunto se puso en predicamento si es posible, alegando una aposición soberana de un Estado, decirle a la Federación en estas cuestiones te lo acepto, en estas otras cuestiones no te lo acepto, no te obedezco.

Evidentemente, si se dijera como un cassette, hágase esto, faltaría la esencia, sería un arbitrariedad. Forzosamente, sólo el Poder Judicial puede determinar, que es lo que constituye la Federación, que es lo que queda a la soberanía de los Estados, y probablemente no volveremos a encontrar una caso tan determinante como este, en el cual se plantea esta problemática.

Me complace mucho el proyecto que nos presenta El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, porque hace definiciones concretas, pero nos da la posibilidad y él las establece con claridad en su proyecto, de poder en un momento dado, definir jurídicamente, que es lo que sí se puede hacer, y que es lo que no se puede hacer, y las conclusiones de su proyecto es, esto no se puede hacer y no se puede hacer por estas razones, no porque lo diga un poder militar, no porque lo diga un poder político, que en el fondo lo somos, pero un poder político de arbitrariedad, sino por las razones que se están dando, se dan razones por las cuales se invalida determinaciones graves y serias que se afirma son soberanas y que se examinan en el proyecto con toda claridad.

Simplemente estas palabras para decir que estoy conforme con el proyecto, con las razones que da para sus conclusiones y para con las conclusiones concretas, muchas gracias.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—Continúa la discusión del proyecto a la consideración de los señores Ministros, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano:

—Gracias solamente una puntualización, he recibido elogios inmerecidos por el proyecto que está a su consideración, quiero ante todo destacar que el engrose y que por tanto será la sentencia que se pronuncie, dependiendo del resultado de la votación desde luego, es un trabajo colectivo porque todos los Ministros intervinieron con sus talentos y con sus sugerencias para el desarrollo de algunos de los temas que aquí se contienen, y además que Don Pedro Nava Malagón, Secretario, y el Secretario Martín Adolfo Sánchez Pérez, han hecho un trabajo espléndido que se ha reflejado en el proyecto.

Quiero que quede constancia de esto.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—No habiendo otras observaciones, señor Secretario sírvase usted tomar votación nominal. -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Sí señor, señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano:

El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano:

—Estoy a favor del proyecto. -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Señor Ministro Azuela Güitrón:

El señor Ministro Mariano Azuela Güitrón:

—Con el proyecto. -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Señor Ministro Castro y Castro:

El señor Ministro Juventino V. Castro y Castro:

—Con el proyecto. -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Señor Ministro Díaz:

El señor Ministro Juan Díaz Romero:

—Mi voto a favor del proyecto. -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Señor Ministro Gudiño Pelayo:

El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo:

—A favor del proyecto -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Señor Ministro Ortiz Mayagoitia

El señor Ministro Guillermo I Ortíz Mayagoitia:

—Voto en favor del proyecto -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

Señor Ministro Román Palacios:

El señor Ministro Humberto Román Palacios:

—A favor del proyecto -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Señora Ministra Sánchez Cordero:

La señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas:

—Voto a favor del proyecto -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

Señor Ministro Silva Meza:

El señor Ministro Juan N. Silva Meza:

—Con el proyecto -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Señor Ministro Presidente Góngora Pimentel:

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—A favor del proyecto -

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Señor Ministro, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—Por lo tanto, se resuelve como se propone en el proyecto.

Ahora señor Secretario, dé usted cuenta con las tesis que fundamentan las cuestiones de este proyecto, para su enumeración y aprobación en su caso.

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Sí señor, con mucho gusto.

Las tesis jurisprudenciales, que tomado en cuenta la votación de la resolución, que derivan de esa propia resolución son las siguientes, son los rubros:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA DEMANDA PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO NO ESTÁ SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE ESTOS.

MATERIA ELECTORAL, PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL DECRETO “412” DEL CONGRESO ESTATAL QUE REFORMÓ SUS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN I Y 86, FRACCIONES III Y IV, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONGRESOS LOCALES. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR POR SÍ Y ANTE SÍ LA NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES PARA UN PROCESO ELECTORAL ESPECÍFICO MEDIANTE DECRETOS DE REFORMAS A UN CÓDIGO ELECTORAL. SE REQUIERE LA MISMA VOTACIÓN QUE PARA LA QUE SE VERIFICA EN TERMINOS DE LEY.

PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—Gracias señor Secretario, no habiendo otro punto en el orden del día,

El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia:

—Habrà que votar las...

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—Sí, no habiendo otro punto en el orden del día, procedamos a la votación de las tesis.

Si no tienen observaciones se les pregunta si pueden ser aprobadas en votación económica.

(Todos los ministros levantan su mano en señal de aprobación)

El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:

—Los números que corresponden a estas Tesis Jurisprudenciales son:

58/2001, 59/2001, 60/2001, 61/2001, 62/2001, 63/2001 y 64/2001, respectivamente.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:

—Gracias señor Secretario, se levanta la sesión.